

## PERIODICO



## OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

## PRIMER SEMESTRE

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO      PUBLICACION PERIODICA      PERMISO NUM.=001-1082  
CARACTERISTICAS: 113182816      AUTORIZADO POR SEPOMEX**

**DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.**

## S U M A R I O

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO.-	POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL: DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA LEY DE EXPROPIACION Y DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 4 DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1997.-.....	PAG. 760
CONVENIO.-	DE COORDINACION QUE CELEBRAN LAS SECRETARIAS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DE DESARROLLO SOCIAL DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, ASI COMO EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C. Y EL ESTADO DE DURANGO.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 11 DE FECHA 16 DE ENERO DE 1998.	PAG. 768
DECRETO.-	QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA EL REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 13 DE FECHA 20 DE ENERO DE 1998.-.....	PAG. 768
DECRETO.-	POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.-- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO 14 DE FECHA 21 DE ENERO DE 1998.-.....	PAG. 769

CONTINUA SIGUIENTE PAGINA

## DECRETO.-

POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS-  
DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FE-  
DERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN  
MATERIA FEDERAL: DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVI-  
LES PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL CODIGO PENAL PARA  
EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PA-  
RA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL -  
Y DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DIS-  
TRITO FEDERAL. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE -  
LA FEDERACION NO. 21 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE -  
1997. ....

PAG. 770

## ACUERDO.-

POR EL QUE SE DELEGAN EN LOS CIUDADANOS SUBDIREC-  
TOR GENERAL JURIDICO, SUBDIRECTOR DE LO CONTENCI-  
OSO Y JEFE DE SERVICIOS DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS,  
Y LABORALES; DELEGADOS, Y EN EL SUBDIRECTOR DE AD-  
MINISTRACION Y LOS GERENTES REGIONALES DEL SISTEMA  
INTEGRAL DE TIENDAS Y FARMACIAS, TODOS DEL INSTITU-  
TO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABA-  
JADORES DEL ESTADO, LAS FACULTADES QUE SE INDICAN-  
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION -  
NO. 11 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1998. ....

PAG. 772

## CIRCULAR CONSAR.-

12-4 QUE CONTIENE MODIFICACIONES Y ADICIONES A --  
LAS REGLAS GENERALES SOBRE EL REGISTRO DE LA CONTA-  
BILIDAD Y ELABORACION Y PRESENTACION DE ESTADOS FI-  
NANCIEROS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINIS-  
TRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS SOCIEDADES  
DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETI-  
RO. - PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERA-  
CION NO. 8 DE FECHA 11 DE MARZO DE 1998. ....

PAG. 772

## REGLAMENTO.-

INTERIOR DE LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIAN-  
ZAS. - PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERA-  
CION NO. 4 DE FECHA 5 DE MARZO DE 1998. ....

PAG. 778

## REGLAMENTO.-

DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA. - PU-  
BLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO.-  
3 DE FECHA 4 DE MARZO DE 1998. ....

PAG. 78

## DECRETO.-

POR EL QUE SE CREAN, AUMENTAN, DISMINUYEN Y SUPRI-  
MEN DIVERSOS ARANCELES DE LA TARIFA DE LA LEY DEL-  
IMUESTO GENERAL DE IMPORTACION. - PUBLICADO EN EL-  
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO. 22 DE FECHA 31  
DE DICIEMBRE DE 1997. ....

PAG. 78

## REGLAS .-

PARA EL ESTABLECIMIENTO DE OFICINAS DE REPRESENTA-  
CION DE REASEGURADORAS EXTRANJERAS. - PUBLICADO EN-  
EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO. 3 DE FECHA-  
4 DE MARZO DE 1998. ....

PAG. 78

- A C U E R D O . -** QUE ESTABLECE LOS MECANISMOS PARA ENTREGAR UN APO-  
YO A LA COMERCIALIZACION DE MAIZ BLANCO NACIONAL, -  
COSECHA DEL CICLO AGRICOLA PRIMAVERA-VERANO 1997/-  
1997., PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERA-  
CION NO. 6 DE FECHA 9 DE MARZO DE 1998.-..... PAG. 790
- E D I C T O . -** EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SEP-  
TIMO DISTRITO, RELATIVO AL JUICIO DE CONTROVERSIAS-  
POR LA SUCESION DE DERECHOS, PROMOVIDO POR MARIA -  
SALOME PEREZ CERVANTES, EN CONTRA DE LUIS ANDRADE-  
DEL POBLADO CALIXTO CONTRERAS, DEL MUNICIPIO DE --  
GUADALUPE VICTORIA, DGO.-..... PAG. 792
- E D I C T O . -** EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SEP-  
TIMO DISTRITO, RELATIVO AL JUICIO DE CONTROVERSIAS-  
POR LA SUCESION DE DERECHOS AGRARIOS, PROMOVIDO --  
POR LA C. MARIA DEL SOCORRO RICALDAY EN CONTRA ---  
DE MIREYA BERUMEN MALDONADO Y OTRO DEL MUNICIPIO -  
DE GUADALUPE VICTORIA, GUADALUPE VICTORIA, DGO... PAG. 793
- SOLICITUD . -** QUE ELEVAN ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL --  
DEL ESTADO, LA UNION DE CAMIONEROS DE SERVICIO PU-  
BLICO MATER "DR. HECTOR MAYAGOITIA DOMINGUEZ" DE -  
LA CIUDAD DE GOMEZ PALACIO, DGO., PARA SOLICITAR -  
20 JUEGOS DE PLACAS DE SERVICIO PUBLICO LOCAL DE -  
MATERIALES DE CONSTRUCCION.-..... PAG. 794
- SOLICITUD . -** QUE ELEVAN ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL -  
DEL ESTADO, ASOCIACION CIVIL TRANSPORTE UNIDO IN -  
DEPENDIENTE DURANGO, PARA SOLICITAR Y REFRENDRAR --  
NUESTRAS SOLICITUDES PARA LA PRESTACION DEL SERVI-  
CIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE AUTO-  
DE ALQUILER.-..... PAG. 794

## I S C Y T A C

- 2 A C T A S . -** DE EXAMEN PROFESIONAL DE LOS SIGUIENTES:  
- JOSE MANUEL RAMOS CHAVEZ PAG. 795  
- SUNNY SANCHEZ Y SANCHEZ PAG. 796

## DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de la Ley de Expropiación y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,  
Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

## DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. primer párrafo, 8o., 9o., 11 fracción III, 12, 15, 17 fracción V, 20 fracción I, 21, 22, 23 fracción I, 24 fracciones I, III y IV, 25, 26, 27, 28, 29, 31 fracciones I y III, 32, 33, 34, 35, la denominación del Capítulo I del Título Cuarto, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 fracciones I y III, 47, 48, 49, 50, 51 primer párrafo, fracciones II y IV, la denominación del Capítulo II del Título Cuarto, la denominación de la Sección I del Capítulo II del Título Cuarto, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 65, 66, la denominación de la Sección II del Capítulo II del Título Cuarto, 67, 68, 70 primer párrafo, 71, 72, 73 fracciones I y II, 75, la denominación del Capítulo III del Título Cuarto, 76, 77, 78, 79, 80 primer párrafo, 83 segundo párrafo, 86, 87, 88, 90, 91, 93 segundo párrafo, 94, 96, 98, 99 fracciones II y III, 101, 102, 103, 105 fracción II, 109 primer párrafo, 110 primer párrafo, 112, 114 primer párrafo, 117 primer párrafo, fracciones III, VII, VIII, 118 fracciones I a VII y último párrafo; y 119; se adiciona una fracción IV al artículo 24, una fracción IV al artículo 46, un tercer párrafo al artículo 80, una fracción IX al artículo 117, una fracción VIII al artículo 118, un Título Sexto con los Capítulos I a V y con los artículos 120 a 136, un Título Séptimo con un Capítulo Único y con los artículos 137 a 145; y se derogan la fracción III del artículo 23.

el artículo 30, la fracción II del artículo 46, la fracción I del artículo 51, el artículo 58, el artículo 63, el artículo 106 y el artículo 107 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 1o.- Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto son de orden público e interés general y son norma fundamental de organización y funcionamiento del gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2o.- La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. El Distrito Federal es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes que le sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo, y en general, para el desarrollo de sus propias actividades y funciones.

Las características del patrimonio de la Ciudad y su régimen jurídico, estarán determinados por la ley que en la materia expida la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 3o.- El Distrito Federal se compone del territorio que actualmente tiene. Sus límites geográficos son los fijados por los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898 expedidos por el Congreso de la Unión así como por los convenios amistosos aprobados por el Poder Legislativo Federal de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución.

La ley que regule la Administración Pública del Distrito Federal contendrá la descripción de los límites del Distrito Federal.

ARTÍCULO 6o.- Son ciudadanos del Distrito Federal los varones y mujeres que teniendo calidad de mexicanos reúnan los requisitos del artículo 34 Constitucional y posean, además, la calidad de vecinos u originarios de la misma.

ARTÍCULO 7o.- El gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes Federales, y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente Estatuto y las demás disposiciones legales aplicables.

...

ARTÍCULO 8o.- Las autoridades locales de gobierno del Distrito Federal son:

- I. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y
- III. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

ARTÍCULO 9o.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal. Se compondrá de una Sala Superior y por Salas Ordinarias, conforme lo establezca su ley orgánica. Igualmente y por acuerdo de la Sala Superior, podrán formarse Salas Auxiliares cuando se requiera por necesidades del servicio.

Los Magistrados serán nombrados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal con la ratificación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; durarán seis años en el ejercicio de su cargo, y al término de su nombramiento, podrán ser ratificados, y si lo fueren sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la ratificación de Magistrados al término del período para el que fueron nombrados intervendrán las mismas autoridades y se seguirán las mismas formalidades que para su designación.

La ley orgánica respectiva establecerá los requisitos para ser Magistrado, el funcionamiento y competencia de las Salas, el procedimiento, los recursos contra las resoluciones que éstas dicen y los términos en que será obligatoria la jurisprudencia que establezca la Sala Superior, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

ARTÍCULO 10.- El Ministerio Público del Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, nombrado y removido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con la aprobación del Presidente de la República.

Para ser Procurador General de Justicia se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser originario o vecino del Distrito Federal con residencia efectiva de dos años anteriores al día de su designación;
- III. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, al día de su designación;
- IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años título profesional de Licenciado en Derecho y contar con experiencia en el campo del derecho;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal.

En los términos que establezcan las leyes, incumbe al Ministerio Público del Distrito Federal, la persecución de los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal, la representación de los intereses de la sociedad, promover una pronta, completa y debida impartición de justicia, y ejercer las atribuciones que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el sistema nacional de seguridad pública. Las atribuciones del Ministerio Público del Distrito Federal se ejercerán por su titular o por sus agentes o auxiliares, conforme lo establezca su ley orgánica.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que estará a cargo del Procurador, se ubica en el ámbito orgánico del Gobierno del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público y a su titular le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente Estatuto y las demás disposiciones legales aplicables.

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal dispondrá lo necesario, en el ámbito de su competencia, para que la institución a su cargo adopte las políticas generales de seguridad pública que establezca el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Distrito Federal, en los términos del Apartado G del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## ARTÍCULO 12.-...

I. La legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración de los recursos económicos de que disponga el Gobierno de la Ciudad;

II. La existencia, integración, estructura y funcionamiento de órganos, unidades, dependencias centrales y entidades paraestatales, con ámbito de actuación en el conjunto de la Ciudad;

III. El establecimiento, por demarcación territorial, de órganos administrativos descentralizados, con la autonomía funcional en las materias y en los términos dispuestos en este Estatuto y las leyes respectivas;

IV. La previsión de la actuación gubernativa con criterios de unidad, autonomía, funcionalidad, eficacia, coordinación e imparcialidad;

V. La planeación y ordenamiento del desarrollo territorial, económico y social de la Ciudad, que considere la óptica integral de la capital con las peculiaridades de las demarcaciones territoriales que se establezcan para la división territorial;

VI. La simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad en los procedimientos y actos administrativos en general;

VII. La cobertura amplia, oportuna, ágil y especializada de los servicios de seguridad pública y de impartición y procuración de justicia para la protección de las personas, sus familias y sus bienes;

VIII. La observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general servidores públicos que ejerzan jurisdicción local en el Distrito Federal, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano;

IX. La formulación de políticas y programas de desarrollo económico, considerando las particularidades de la Ciudad y la congruencia de aquéllas con la planeación nacional del desarrollo;

X. La conjugación de acciones de desarrollo con políticas y normas de seguridad y de protección a los elementos del medio ambiente;

XI. La definición de las políticas sobre finanzas públicas para asegurar la estabilidad financiera y

Los elementos de los cuerpos de seguridad pública de prevención serán auxiliares del Ministerio Público y estarán bajo su autoridad y mando inmediato cuando se requiera su colaboración para que la representación social ejerza sus facultades de investigación y persecución de delitos que le asigna el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los elementos de estos cuerpos de seguridad deberán poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos constitutivos de los delitos de que conozcan en el desempeño de sus funciones y los mandos deberán poner a disposición del Ministerio Público a todo elemento de los mismos cuando sea requerido en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 11.- El gobierno del Distrito Federal para su organización política y administrativa está determinado por:

I. y II. ...

III. La coordinación con las distintas jurisdicciones locales y municipales y con la Federación en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el

soldiz fiscal de la entidad, la equidad de la carga tributaria, la seguridad jurídica de los contribuyentes y la atención prioritaria de las necesidades sociales;

XII. La juridicidad de los actos de gobierno, la revisión y adecuación de la organización de la administración, la programación de su gasto y el control de su ejercicio;

XIII. La participación ciudadana para canalizar y conciliar la multiplicidad de intereses que se dan en la Ciudad;

XIV. La participación de los ciudadanos en los asuntos públicos de la Ciudad, en los términos que disponga este Estatuto y las leyes;

XV. La rectoría del desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 15.- Las responsabilidades de los servidores públicos de los poderes locales del Distrito Federal, salvo las de los servidores de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, se regularán por la ley federal de la materia en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 17.- Los habitantes del Distrito Federal, en los términos y condiciones que las leyes establezcan, tienen derecho a:

I. a IV. ...

V. Ser informados sobre las leyes y decretos que emitan la Asamblea Legislativa y el Congreso de la Unión, respecto de las materias relativas al Distrito Federal; reglamentos y demás actos administrativos de carácter general que expidan el Presidente de la República y el Jefe de Gobierno así como sobre la realización de obras y prestación de servicios públicos e instancias para presentar quejas y denuncias relacionadas con los mismos y con los servidores públicos responsables.

ARTÍCULO 20.-...

I. Votar y ser votados, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes de la materia, para los cargos de representación popular;

II. y III. ...

ARTÍCULO 21.- Los instrumentos y mecanismos para promover, facilitar y ejercer la participación ciudadana en los asuntos públicos de la Ciudad, se regirán por las disposiciones de este Estatuto, de las leyes de la materia y de sus reglamentos.

**ARTÍCULO 22.** La participación ciudadana se desarrollará tanto en forma individual como colectiva, a tal efecto se establecerán las normas, los programas y las acciones para fomentar la organización ciudadana en torno a la discusión, análisis, investigación y elaboración de propuestas para la solución de los problemas de interés público y para el intercambio de opiniones sobre los asuntos públicos de la Ciudad en general.

La participación ciudadana contribuirá a la solución de problemas de interés general y el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, para lo que deberá considerarse, de conformidad con las leyes aplicables, la utilización de los medios para la información, la difusión, la capacitación y la educación, así como para el desarrollo de una cultura democrática de participación ciudadana.

**ARTÍCULO 23. ...**

I. Votar en las elecciones, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes, para los cargos de representación popular;

II. y III. ...

IV. Derogada.

V. y VI. ...

**ARTÍCULO 24. ...**

I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

II. ...

III. Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión en el ámbito del Distrito Federal; y

IV. Las demás atribuciones que en lo relativo al Distrito Federal le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente Estatuto y las leyes que expida el propio Congreso de la Unión.

**ARTÍCULO 25.** La Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados vigilará la correcta aplicación de los recursos provenientes del endeudamiento del Distrito Federal que realice el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

**ARTÍCULO 26.** En caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, corresponde a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, nombrar a propuesta del Presidente de la

República, al sustituto que concluya el mandato, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 27.** El Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá ser removido de su cargo por la Cámara de Senadores, o en sus recessos por la Comisión Permanente, por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 28.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la República o la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, harán del conocimiento de la Cámara de Senadores o, en su caso, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la presunta existencia de causas graves que afecten sus funciones con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o el orden público en el mismo, para efectos de la remoción a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 29.** Corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias a que se refiere la fracción I del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que sea parte el Distrito Federal o uno de sus órganos, en los términos de la ley respectiva.

**ARTÍCULO 30.** Derogado.

**ARTÍCULO 31.** Para acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el procedimiento a que se refiere el artículo 29, será necesario que:

I. La Asamblea Legislativa así lo acuerde en la sesión respectiva;

II. ...

III. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así lo determine por declaratoria fundada y motivada.

**ARTÍCULO 32. ...**

I. Proponer al Senado, en caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, un sustituto que concluya el mandato, en los términos que disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el presente Estatuto;

II. Iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión en las materias competencia de éste relativas al Gobierno del Distrito Federal;

III. Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;

En el caso de que el Jefe de Gobierno se abstenga, incumpla, contravenga o no acate las instrucciones del Presidente de la República, éste podrá instruir directamente a los cuerpos de seguridad pública;

II. Solicitar al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública y al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, información sobre la situación que guarda la fuerza pública a su cargo; y

III. Ejercer las demás facultades que le corresponden como titular del mando de la fuerza pública que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TÍTULO CUARTO**

**CAPÍTULO I**  
**DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL**  
**DISTRITO FEDERAL**

**ARTÍCULO 35.** La función legislativa del Distrito Federal corresponde a la Asamblea Legislativa en las materias que expresamente le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 37.** La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. Sólo podrán participar en la elección los partidos políticos con registro nacional. La demarcación de los distritos se establecerá como determine la ley.

Los diputados a la Asamblea Legislativa serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente.

La Asamblea Legislativa podrá expedir convocatorias para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros electos por mayoría relativa. Las vacantes de sus miembros electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva, después de haberse asignado los diputados que le hubieren correspondido.

Son requisitos para ser diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

En todo caso, para el otorgamiento de las constancias de asignación, se observarán las siguientes reglas:

a) Ningún partido político podrá contar con más del sesenta y tres por ciento del total de diputados electos mediante ambos principios.

b) Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.

c) Para el caso de que los dos partidos tuviesen igual número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación, a aquel que obtuviese la mayor votación le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.

Los diputados a la Asamblea Legislativa no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio. Los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Los diputados propietarios durante el período de su cargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Asamblea Legislativa, pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure su nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados suplentes cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado.

**ARTÍCULO 40.** Toda resolución de la Asamblea tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por el Presidente y por un Secretario de la Asamblea, en la siguiente forma: "La Asamblea Legislativa del Distrito Federal decreta": (texto de la ley o decreto).

**ARTÍCULO 41.** Los diputados a la Asamblea Legislativa son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y no podrán ser reconvenidos por ellas. Su Presidente velará por el respeto al fuero constitucional de sus miembros, así como por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

El servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal, deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años al día del nombramiento;

III. Tener residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día del nombramiento, si es originario del Distrito Federal o de cinco años interrumpidos para los nacidos en otra entidad; y

IV. No haber sido sentenciado por delito intencional que merezca pena corporal.

**ARTÍCULO 35.** El Presidente de la República será informado permanentemente por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal respecto de la situación que guarda la fuerza pública en la Ciudad, sin perjuicio de que la correspondan para mantener el orden público y garantizar la seguridad de las personas y sus bienes:

**ARTÍCULO 34.** Correspondrá al Presidente de la República el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal y la designación del servidor público que la tenga a su cargo, a propuesta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El servidor público que tenga el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal podrá ser removido libremente por el Presidente de la República o a solicitud del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

La elección de los diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la ley:

a) Un partido político para obtener el registro de su lista de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberá acreditar que participan con candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales del Distrito Federal.

b) Al partido político que por sí solo alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida, se le asignarán diputados según el principio de representación proporcional. La ley establecerá la fórmula para su asignación. Además, al aplicar ésta se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente.

**ARTÍCULO 42.-** La Asamblea Legislativa tiene facultades para:

I. Expedir su Ley Orgánica que regulará su estructura y funcionamiento internos, que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el sólo efecto de que ordene su publicación;

II. Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

Al aprobar el Presupuesto de Egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior, o en la ley que estableció el empleo.

Dentro de la Ley de Ingresos no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

Las leyes federales no limitarán la facultad del Distrito Federal para establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles incluyendo tasas adicionales, ni sobre los servicios públicos a su cargo. Tampoco considerarán a personas como no sujetos de contribuciones ni establecerán exenciones, subsidios o regímenes fiscales especiales en favor de personas físicas y morales ni de instituciones oficiales o privadas en relación con dichas contribuciones. Las leyes del Distrito Federal no establecerán exenciones o subsidios respecto a las mencionadas contribuciones en favor de personas físicas o morales ni de instituciones oficiales o privadas.

Sólo los bienes del dominio público de la Federación y del Distrito Federal estarán exentos de las contribuciones señaladas;

III. Formular su proyecto de presupuesto que enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste ordene su incorporación en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;

IV. Determinar la ampliación del plazo de presentación de las iniciativas de Leyes de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así

como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Jefe de Gobierno del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la propia Asamblea;

V. Formular observaciones al programa general de desarrollo del Distrito Federal que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su examen y opinión;

VI. Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;

VII. Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la cual regulará su organización y funcionamiento, su competencia, el procedimiento, los recursos contra sus resoluciones y la forma de integrar su jurisprudencia;

VIII. Iniciar leyes o decretos relativos al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión;

IX. Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal;

X. Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales;

XI. Legislar en materia de administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;

XII. Legislar en las materias civil y penal, normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;

XIII. Normar la protección civil, justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud; la asistencia social; y la previsión social;

XIV. Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en el uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obras públicas; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;

XV. Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;

XVI. Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo, desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural, cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII del artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVII. Recibir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias y con presencia ante su pleno, los informes por escrito de resultados anuales de las acciones de:

- a) El Procurador General de Justicia del Distrito Federal;
- b) El servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal;
- c) El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;
- d) El Contralor General de la Administración Pública del Distrito Federal;

XVIII. Citar a servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal para que informen al pleno o a las comisiones cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos y actividades;

XIX. Revisar la Cuenta Pública del año anterior que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en los términos de este Estatuto y demás disposiciones aplicables;

XX. Analizar los informes trimestrales que le envíe el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas, aprobados. Los resultados de dichos análisis, se considerarán para la revisión de la Cuenta Pública que realice la Contaduría Mayor de Hacienda de la propia Asamblea;

XXI. Aprobar las solicitudes de licencia de sus miembros para separarse de su encargo;

XXII. Conocer de la renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la que sólo podrá aceptarse por causas graves, y aprobar sus licencias;

XXIII. Designar en caso de falta absoluta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por renuncia o cualquier otra causa, un sustituto que termine el encargo;

XXIV. Decidir sobre las propuestas que haga el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y ratificar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal;

XXV. Comunicarse con los otros órganos locales de gobierno, con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como con cualquiera otra dependencia o entidad por conducto de su mesa directiva, la Comisión de Gobierno o sus órganos internos de trabajo, según el caso, de conformidad con lo que dispongan las leyes correspondientes;

XXVI. Otorgar reconocimientos a quienes hayan prestado servicios eminentes a la Ciudad, a la Nación o a la Humanidad; y

XXVII. Las demás que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Estatuto.

**ARTÍCULO 43.-** Para la revisión de la Cuenta Pública, la Asamblea Legislativa dispondrá de un órgano técnico denominado Contaduría Mayor de Hacienda, que se regirá por su propia Ley Orgánica. La vigilancia del cumplimiento de sus funciones estará a cargo de la comisión respectiva que señale la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa.

**ARTÍCULO 45.-** Las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal otorgarán atribuciones y funciones sólo a los órganos locales del gobierno del Distrito Federal.

**ARTÍCULO 46.-** El derecho de iniciar leyes y decretos ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal corresponde:

- I. A los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- II. Derogada;
- III. Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

La facultad de iniciativa respecto de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y

IV. A través de la iniciativa popular, los ciudadanos del Distrito Federal podrán presentar a la Asamblea Legislativa, proyectos de leyes respecto de las materias de la competencia legislativa de la misma, de conformidad con las siguientes bases:

a) No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias:

- 1. Tributaria o fiscal así como de Egresos del Distrito Federal;
- 2. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal;
- 3. Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda;
- 4. Regulación interna de los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal; y
- 5. Las demás que determinen las leyes.

b) Una comisión especial integrada por miembros de las comisiones competentes en la materia de la propuesta, verificará el cumplimiento de los requisitos que la ley respectiva establezca, en caso contrario desechará de plano la iniciativa presentada;

c) No se admitirá iniciativa popular alguna que haya sido declarada improcedente o rechazada por la Asamblea Legislativa.

**ARTÍCULO 47.-** Las leyes de la Asamblea Legislativa que regulen la organización y funciones de la Administración Pública del Distrito Federal, deberán contener normas relativas a:

- I. El servicio público de carrera y la especialización en las funciones, que tiendan a garantizar la eficacia y la atención técnica del funcionamiento de los servicios públicos de la Ciudad;

La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Si del examen que realice la Contaduría Mayor de Hacienda aparecieran discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del presupuesto o no existiera exactitud o justificación en los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley.

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio.

**ARTÍCULO 44.-** Las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se sujetarán a lo dispuesto en las leyes generales que dicte el Congreso de la Unión en las materias de función social educativa, salud, asentamientos humanos, protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico y las demás en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determine materias concurrentes.

II. La administración eficiente, eficaz y honrada de los recursos económicos y demás bienes de que disponga el gobierno del Distrito Federal, para satisfacer los objetivos públicos a los que estén destinados; y

III. La observancia de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia a que se sujeta el servicio público.

**ARTÍCULO 48.-** Los proyectos de leyes o decretos que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se remitirán para su promulgación al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien podrá hacer observaciones y devolver los proyectos dentro de diez días hábiles con esas observaciones, a no ser que, corriendo este término, hubiese la Asamblea cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que la Asamblea se reúna. De no ser devuelto en ese plazo, se entenderá aceptado y se procederá a su promulgación. El proyecto devuelto con observaciones deberá ser discutido de nuevo por la Asamblea.

Si se aceptasen las observaciones o si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos de los diputados presentes en la sesión, el proyecto será ley o decreto y se enviará en los términos aprobados, para su promulgación.

**ARTÍCULO 49.-** Las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa para su debida aplicación y observancia serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión también se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO 50.-** En la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, habrá una Comisión de Gobierno integrada de manera plural, en los términos de su Ley Orgánica, por diputados electos por el voto mayoritario del pleno de la Asamblea y será presidida por quien designen los miembros de dicha Comisión. Esta se elegirá e instalará durante el primer periodo ordinario del primer año de ejercicio.

**ARTÍCULO 51.-** En los recessos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Gobierno, además de las atribuciones que le confiera la Ley Orgánica de la propia Asamblea, tendrá las siguientes:

- I. Derogada.
- II. Acordar a petición del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, o por iniciativa de la mitad más uno de los Diputados que la integran, la convocatoria a sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa. La convocatoria precisará por escrito, el asunto y los asuntos que deba resolver el pleno de la Asamblea y las razones que la justifiquen.

Para los casos en que la Asamblea Legislativa debe designar un Jefe de Gobierno sustituto que termine el encargo y no se hallare reunida, la Comisión de Gobierno convocará de inmediato a sesiones extraordinarias;

III...

IV. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los miembros de la Asamblea Legislativa.

## CAPÍTULO II DEL JEFE DE GOBIERNO

### SECCIÓN I DE LA ELECCIÓN Y LA REMOCIÓN

**ARTÍCULO 52.-** El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el órgano ejecutivo de carácter local y la administración pública en la entidad recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta, en los términos de este Estatuto y la ley electoral que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. La elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal se realizará cada seis años, en la misma fecha en que se realice la elección del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 53.-** Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos;

II. Tener una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad.

La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial;

III. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección;

IV. No haber desempeñado el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter o denominación;

V. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía, cuando menos noventa días antes de la elección;

VI. No ser Secretario ni Subsecretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni miembro del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que

se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;

VII. No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

VIII. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

IX. No ser Secretario del Órgano Ejecutivo, Oficial Mayor, Contralor General, titular de órgano político administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano descentrado o "unidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

X. No ser ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley;

XI. Las demás que establezcan las leyes y este Estatuto.

**ARTÍCULO 54.-** La Asamblea Legislativa expedirá el Bando para dar a conocer en el Distrito Federal, la declaración de Jefe de Gobierno del Distrito Federal electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los términos de la ley de la materia.

**ARTÍCULO 55.-** Si al comenzar un período no se presentase el Jefe de Gobierno del Distrito Federal electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 5 de diciembre, cesará, sin embargo, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal cuyo período haya concluido, se reputará como falta absoluta y se encargará desde luego de la Jefatura de Gobierno, el Secretario de Gobierno en funciones, hasta en tanto la Asamblea Legislativa nombre al Jefe de Gobierno del Distrito Federal sustituto que terminará el encargo.

**ARTÍCULO 56.-** En el caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Senado hará el nombramiento en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a sus normas internas. Para el nombramiento deberán cumplirse los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, IV y X del artículo 53 de este Estatuto.

### ARTÍCULO 63.- Derogado.

**ARTÍCULO 65.-** Sólo si las comunicaciones a que se refiere el Artículo 28 son hechas suyas por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en su caso, dará inicio el procedimiento respectivo en el órgano que corresponda.

La comisión de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión que conozca de la solicitud de remoción dará vista al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para que en el término de diez días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, debiendo dicha comisión formular el dictamen respectivo dentro de los diez días siguientes. El Jefe de Gobierno podrá acudir ante el Pleno del órgano respectivo.

La remoción será acordada por la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

**ARTÍCULO 66.-** Son causas graves para la remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal las siguientes:

I. Invadir de manera reiterada y sistemática la esfera de competencia de los Poderes de la Unión;

proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos;

III. Cumplir y ejecutar las leyes relativas que expida el Congreso de la Unión en la esfera y competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;

IV. Formular proyectos de reglamentos sobre leyes del Congreso de la Unión relativas al Distrito Federal y vinculadas con las materias de su competencia, y someterlos a la consideración del Presidente de la República;

V. Nombrar y remover libremente a los titulares de las unidades, órganos y dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, cuyo nombramiento o remoción no estén determinadas de otro modo en este Estatuto;

VI. Nombrar y remover al Presidente de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, de acuerdo con lo que disponga la ley;

VII. Nombrar y remover al Procurador General de Justicia del Distrito Federal en los términos de este Estatuto;

VIII. Proponer Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y designar los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y someter dichas propuestas y designaciones, según sea el caso, para su ratificación a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

IX. Proponer al Presidente de la República el nombramiento y en su caso la remoción del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje;

X. Otorgar patentes de notario conforme a las disposiciones aplicables;

XI. Solicitar a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa convocar a sesiones extraordinarias;

XII. Presentar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a más tardar el día treinta de noviembre, la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el año inmediato siguiente, o hasta el día veinte de diciembre, cuando inicie su encargo en dicho mes.

El Secretario encargado de las finanzas del Distrito Federal comparecerá ante la Asamblea Legislativa para explicar la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el año siguiente;

II. Abstenerse de ejecutar en forma reiterada y sistemática, q incurir en contravención de actos legislativos, jurisdiccionales y administrativos que dicen los Poderes de la Unión;

III. No brindar la debida protección a las instalaciones y depositarios de los Poderes Federales, cuando haya sido requerido para ello;

IV. Utilizar la fuerza pública fuera de las facultades de dirección que en materia de seguridad pública le corresponden, afectando el orden público; y

V. Las demás que determinen otras disposiciones legales y que afecten gravemente las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público.

### SECCIÓN II

#### DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

**ARTÍCULO 67.-** Las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes:

I. Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea Legislativa;

II. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa,

XIII. Enviar a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa la Cuenta Pública del año anterior;

XIV. Someter a la consideración del Presidente de la República la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal en los términos que disponga la Ley General de Deuda Pública;

XV. Informar al Presidente de la República sobre el ejercicio de los recursos correspondientes a los montos de endeudamiento del gobierno del Distrito Federal y de las entidades de su sector público e igualmente a la Asamblea Legislativa al rendir la Cuenta Pública;

XVI. Formular el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal;

XVII. Presentar por escrito a la Asamblea Legislativa, a la apertura de su primer período ordinario de sesiones, el informe anual sobre el estado que guarda la administración pública del Distrito Federal;

XVIII. Remitir a la Asamblea Legislativa dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la fecha del corte del período respectivo, los informes trimestrales sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados para la revisión de la Cuenta Pública del Distrito Federal;

XIX. Ejercer actos de dominio sobre el patrimonio del Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto en este Estatuto y las leyes correspondientes;

XX. Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública, entre las que se encuentran las siguientes:

a) Establecimiento de las políticas generales de seguridad pública para el Distrito Federal;

b) El nombramiento y remoción libre de los servidores públicos de jerarquía inferior a las del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública del Distrito Federal;

c) La determinación de la división del Distrito Federal en áreas geográficas de atención y el nombramiento y remoción libre de los servidores públicos responsables de las mismas;

d) La creación de establecimientos de formación policial; y

e) Las demás que determinen las leyes.

Las bases de integración de los servicios de seguridad pública en la organización de la administración pública, se establecerán de acuerdo

**ARTÍCULO 57.-** El nombramiento de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con el carácter de sustituto para concluir el período, que haga el Senado de la República, será comunicado a los Poderes de la Unión y a los órganos legislativo y judicial del Distrito Federal.

**ARTÍCULO 58.-** Derogado.

**ARTÍCULO 59.-** El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, rendirá protesta, en los siguientes términos: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellos emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Distrito Federal, y si así no lo hiciere que el pueblo me lo demande".

**ARTÍCULO 60.-** El Jefe de Gobierno, ejercerá su encargo durante seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, fecha en que rendirá protesta ante la Asamblea Legislativa.

Durante el tiempo que dure su encargo deberá residir en el Distrito Federal.

En caso de sustitución por falta absoluta o remoción, el Jefe de Gobierno sustituto, rendirá su protesta ante la Asamblea Legislativa o ante el Senado según sea el caso.

El ciudadano que ocupe el cargo de Jefe de Gobierno, con cualquier carácter o denominación, en ningún caso podrá volver a ocuparlo.

**ARTÍCULO 61.-** En caso de falta temporal que no excede de treinta días naturales, el Secretario de Gobierno se encargará del despacho de los asuntos de la Administración Pública del Distrito Federal por el tiempo que dure dicha falta.

Cuando la falta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal sea superior a treinta días naturales se convertirá en absoluta y la Asamblea Legislativa designará a un sustituto que concluirá el período respectivo en los términos del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 62.-** El Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá solicitar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal licencia para separarse del cargo por un período hasta de ciento veinte días naturales, en cuyo caso el Secretario de Gobierno en funciones quedará encargado del despacho; para el caso de que al concluir el término de la licencia concedida no se presentare, se reputará como falta absoluta y la Asamblea Legislativa nombrará un sustituto que concluya el encargo.

**ARTÍCULO 42.-** La Asamblea Legislativa tiene facultades para:

I. Expedir su Ley Orgánica que regulará su estructura y funcionamiento internos, que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el sólo efecto de que ordene su publicación;

II. Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

Al aprobar el Presupuesto de Egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior, o en la ley que estableció el empleo.

Dentro de la Ley de Ingresos no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

Las leyes federales no limitarán la facultad del Distrito Federal para establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles incluyendo tasas adicionales, ni sobre los servicios públicos a su cargo. Tampoco considerarán a personas como no sujetos de contribuciones ni establecerán exenciones, subsidios o regímenes fiscales especiales en favor de personas físicas y morales ni de instituciones oficiales o privadas en relación con dichas contribuciones. Las leyes del Distrito Federal no establecerán exenciones o subsidios respecto a las mencionadas contribuciones en favor de personas físicas o morales ni de instituciones oficiales o privadas.

Sólo los bienes del dominio público de la Federación y del Distrito Federal estarán exentos de las contribuciones señaladas;

III. Formular su proyecto de presupuesto que enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste ordene su incorporación en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;

IV. Determinar la ampliación del plazo de presentación de las iniciativas de Leyes de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así

XV. Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;

XVI. Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural, cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII del artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVII. Recibir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias y con presencia ante su pleno, los informes por escrito de resultados anuales de las acciones de:

a) El Procurador General de Justicia del Distrito Federal;

b) El servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal;

c) El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; y

d) El Contralor General de la Administración Pública del Distrito Federal;

como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Jefe de Gobierno del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la propia Asamblea;

V. Formular observaciones al programa general de desarrollo del Distrito Federal que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su examen y opinión;

VI. Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;

VII. Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la cual regulará su organización y funcionamiento, su competencia, el procedimiento, los recursos contra sus resoluciones y la forma de integrar su jurisprudencia;

VIII. Iniciar leyes o decretos relativos al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión;

IX. Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal;

X. Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos, de las demarcaciones territoriales;

XI. Legislar en materia de administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;

XII. Legislar en las materias civil y penal, normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;

XIII. Normar la protección civil, justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud; la asistencia social; y la previsión social;

XIV. Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en el uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obras públicas; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;

XVIII. Citar a servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal para que informen al pleno o a las comisiones cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos y actividades;

XIX. Revisar la Cuenta Pública del año anterior que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en los términos de este Estatuto y demás disposiciones aplicables;

XX. Analizar los informes trimestrales que le envíe el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas, aprobados. Los resultados de dichos análisis, se considerarán para la revisión de la Cuenta Pública que realice la Contaduría Mayor de Hacienda de la propia Asamblea;

XXI. Aprobar las solicitudes de licencia de sus miembros para separarse de su encargo;

XXII. Conocer de la renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la que sólo podrá aceptarse por causas graves; y aprobar sus licencias;

XXIII. Designar en caso de falta absoluta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por renuncia o cualquier otra causa, un sustituto que termine el encargo;

XXIV. Decidir sobre las propuestas que haga el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y ratificar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal;

XXV. Comunicarse con los otros órganos locales de gobierno, con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como con cualquiera otra dependencia o entidad por conducto de su mesa directiva, la Comisión de Gobierno o sus órganos internos de trabajo, según el caso, de conformidad con lo que dispongan las leyes correspondientes;

XXVI. Otorgar reconocimientos a quienes hayan prestado servicios eminentes a la Ciudad, a la Nación o a la Humanidad; y

XXVII. Las demás que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Estatuto.

**ARTÍCULO 43.-** Para la revisión de la Cuenta Pública, la Asamblea Legislativa dispondrá de un órgano técnico denominado Contaduría Mayor de Hacienda, que se regirá por su propia Ley Orgánica. La vigilancia del cumplimiento de sus funciones estará a cargo de la comisión respectiva que señale la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa.

La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Si del examen que realice la Contaduría Mayor de Hacienda aparecieran discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del presupuesto o no existiera exactitud o justificación en los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley.

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio.

**ARTÍCULO 44.-** Las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se sujetarán a lo dispuesto en las leyes generales que dicte el Congreso de la Unión en las materias de función social educativa, salud, asentamientos humanos, protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico y las demás en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determine materias concurrentes.

II. La administración eficiente, eficaz y honrada de los recursos económicos y demás bienes de que disponga el gobierno del Distrito Federal, para satisfacer los objetivos públicos a los que estén destinados; y

III. La observancia de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia a que se sujeta el servicio público.

**ARTÍCULO 48.-** Los proyectos de leyes o decretos que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se remitirán para su promulgación al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien podrá hacer observaciones y devolver los proyectos dentro de diez días hábiles con esas observaciones, a no ser que, corriendo este término, hubiese la Asamblea cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que la Asamblea se reúna. De no ser devuelto en ese plazo, se entenderá aceptado y se procederá a su promulgación. El proyecto devuelto con observaciones deberá ser discutido de nuevo por la Asamblea.

Si se aceptasen las observaciones o si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos de los diputados presentes en la sesión, el proyecto será ley o decreto y se enviará en los términos aprobados, para su promulgación.

**ARTÍCULO 49.-** Las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa para su debida aplicación y observancia serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión también se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO 50.-** En la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, habrá una Comisión de Gobierno integrada de manera plural, en los términos de su Ley Orgánica, por diputados electos por el voto mayoritario del pleno de la Asamblea y será presidida por quien designen los miembros de dicha Comisión. Esta se elegirá e instalará durante el primer periodo ordinario del primer año de ejercicio.

**ARTÍCULO 51.-** En los recessos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Gobierno, además de las atribuciones que le confiera la Ley Orgánica de la propia Asamblea, tendrá las siguientes:

I. Derogada.

II. Acordar a petición del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, o por iniciativa de la mitad más uno de los Diputados que la integran, la convocatoria a sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa. La convocatoria precisará por escrito, el asunto y los asuntos que deba resolver el pleno de la Asamblea y las razones que la justifiquen.

Para los casos en que la Asamblea Legislativa deba designar un Jefe de Gobierno sustituto que termine el encargo y no se halle reunida, la Comisión de Gobierno convocará de inmediato a sesiones extraordinarias;

III...

IV. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los miembros de la Asamblea Legislativa.

## CAPÍTULO II DEL JEFE DE GOBIERNO

### SECCIÓN I DE LA ELECCIÓN Y LA REMOCIÓN

**ARTÍCULO 52.-** El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el órgano ejecutivo de carácter local y la administración pública en la entidad recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta, en los términos de este Estatuto y la ley electoral que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. La elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal se realizará cada seis años, en la misma fecha en que se realice la elección del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 53.-** Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos;

II. Tener una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad.

La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial;

III. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección;

IV. No haber desempeñado el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter o denominación;

V. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía, cuando menos noventa días antes de la elección;

VI. No ser Secretario ni Subsecretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni miembro del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que

se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;

VII. No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

VIII. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

IX. No ser Secretario del Órgano Ejecutivo, Oficial Mayor, Contralor General, titular de órgano político administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano descentrado o "entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

X. No ser ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley;

XI. Las demás que establezcan las leyes y este Estatuto.

**ARTÍCULO 54.-** La Asamblea Legislativa expedirá el Bando para dar a conocer en el Distrito Federal, la declaración de Jefe de Gobierno del Distrito Federal electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los términos de la ley de la materia.

**ARTÍCULO 55.-** Si al comenzar un período no se presentase el Jefe de Gobierno del Distrito Federal electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 5 de diciembre, cesará, sin embargo, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal cuyo período haya concluido, se reputará como falta absoluta y se encargará desde luego de la Jefatura de Gobierno, el Secretario de Gobierno en funciones, hasta en tanto la Asamblea Legislativa nombre al Jefe de Gobierno del Distrito Federal sustituto que terminará el encargo.

**ARTÍCULO 56.-** En el caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Senado hará el nombramiento en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a sus normas internas. Para el nombramiento deberán cumplirse los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, IV y X del artículo 53 de este Estatuto.

### ARTÍCULO 63.- Derogado.

**ARTÍCULO 65.-** Sólo si las comunicaciones a que se refiere el Artículo 28 son hechas suyas por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en su caso, dará inicio el procedimiento respectivo en el órgano que corresponda.

La comisión de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión que conozca de la solicitud de remoción dará vista al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para que en el término de diez días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, debiendo dicha comisión formular el dictamen respectivo dentro de los diez días siguientes. El Jefe de Gobierno podrá acudir ante el Pleno del órgano respectivo.

La remoción será acordada por la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

**ARTÍCULO 66.-** Son causas graves para la remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal las siguientes:

I. Invadir de manera reiterada y sistemática la esfera de competencia de los Poderes de la Unión;

II. Abstenerse de ejecutar en forma reiterada y sistemática, o incurir en contravención de actos legislativos, jurisdiccionales y administrativos que dicten los Poderes de la Unión;

III. No brindar la debida protección a las instalaciones y depositarios de los Poderes Federales, cuando haya sido requerido para ello;

IV. Utilizar la fuerza pública fuera de las facultades de dirección que en materia de seguridad pública le corresponden, afectando el orden público; y

V. Las demás que determinen otras disposiciones legales y que afecten gravemente las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público.

### SECCIÓN II

#### DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

**ARTÍCULO 67.-** Las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes:

I. Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea Legislativa;

II. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa,

XIII. Enviar a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa la Cuenta Pública del año anterior;

XIV. Someter a la consideración del Presidente de la República la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal en los términos que disponga la Ley General de Deuda Pública;

XV. Informar al Presidente de la República sobre el ejercicio de los recursos correspondientes a los montos de endeudamiento del gobierno del Distrito Federal y de las entidades de su sector público e igualmente a la Asamblea Legislativa al rendir la Cuenta Pública;

XVI. Formular el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal;

XVII. Presentar por escrito a la Asamblea Legislativa, a la apertura de su primer período ordinario de sesiones, el informe anual sobre el estado que guarda la administración pública del Distrito Federal;

XVIII. Remitir a la Asamblea Legislativa dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la fecha del corte del período respectivo, los informes trimestrales sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados para la revisión de la Cuenta Pública del Distrito Federal;

XIX. Ejercer actos de dominio sobre el patrimonio del Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto en este Estatuto y las leyes correspondientes;

XX. Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública, entre las que se encuentran las siguientes:

a) Establecimiento de las políticas generales de seguridad pública para el Distrito Federal;

b) El nombramiento y remoción libre de los servidores públicos de jerarquía inferior a las del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública del Distrito Federal;

c) La determinación de la división del Distrito Federal en áreas geográficas de atención y el nombramiento y remoción libre de los servidores públicos responsables de las mismas;

d) La creación de establecimientos de formación policial; y

e) Las demás que determinen las leyes.

Las bases de integración de los servicios de seguridad pública en la organización de la administración pública, se establecerán de acuerdo

En caso de sustitución por falta absoluta o remoción, el Jefe de Gobierno sustituto, rendirá su protesta ante la Asamblea Legislativa o ante el Senado según sea el caso.

El ciudadano que ocupe el cargo de Jefe de Gobierno, con cualquier carácter o denominación, en ningún caso podrá volver a ocuparlo.

**ARTÍCULO 61.-** En caso de falta temporal que no excede de treinta días naturales, el Secretario de Gobierno en funciones se encargará del despacho de los asuntos de la Administración Pública del Distrito Federal por el tiempo que dure dicha falta.

Cuando la falta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal sea superior a treinta días naturales se convertirá en absoluta y la Asamblea Legislativa designará a un sustituto que concluirá el período respectivo en los términos del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 62.-** El Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá solicitar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal licencia para separarse del cargo por un período hasta de ciento veinte días naturales, en cuyo caso el Secretario de Gobierno en funciones quedará encargado del despacho; para el caso de que al concluir el término de la licencia concedida no se presentare, se reputará como falta absoluta y la Asamblea Legislativa nombrará un sustituto que concluya el encargo.

V. Proponer al Presidente de la República el nombramiento y en su caso la remoción del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje;

X. Otorgar patentes de notario conforme a las disposiciones aplicables;

XI. Solicitar a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa convocar a sesiones extraordinarias;

XII. Presentar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal más tarde el día treinta de noviembre, la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el año inmediato siguiente, o hasta el día veinte de diciembre, cuando inicie su encargo en dicho mes.

El Secretario encargado de las finanzas del Distrito Federal comparecerá ante la Asamblea Legislativa para explicar la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el año siguiente;

con las leyes que en la materia expidan el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Se normará el desempeño de los servicios de seguridad pública tomando en cuenta sus caracteres específicos en tanto cuerpos armados de naturaleza civil, garantes de los derechos, de la integridad física y patrimonial de la población. Sin perjuicio de lo establecido en las leyes que prevengan responsabilidades de los servidores públicos, las leyes respectivas contendrán un código que establezca los derechos y obligaciones específicos del servicio y los procedimientos para aplicar las medidas disciplinarias necesarias a efecto de mantener el orden y la integridad del mismo, conforme a los principios de honestidad, eficacia y legalidad en su prestación.

Los servicios privados de seguridad son auxiliares de la función de seguridad pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

XXI. Administrar los establecimientos de arresto, prisión preventiva y de readaptación social de carácter local, así como ejecutar las sentencias penales por delitos del fuero común;

XXII. Facilitar al Tribunal Superior de Justicia y a la Asamblea Legislativa los auxilios necesarios para el ejercicio expediente de sus funciones;

XXIII. Informar a la Asamblea Legislativa por escrito, por conducto del secretario del ramo, sobre los asuntos de la administración, cuando la misma Asamblea lo solicite;

XXIV. Administrar la hacienda pública del Distrito Federal con apego a las disposiciones de este Estatuto, leyes y reglamentos de la materia;

XXV. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios, y de concertación con los sectores social y privado;

XXVI. Dirigir la planeación y ordenamiento del desarrollo urbano del Distrito Federal, en los términos de las leyes;

XXVII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación, en los términos de los artículos 11 y 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, con el objeto que asuma las siguientes funciones:

a) El manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal;

Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal así como en los principales diarios de circulación en la Ciudad, y contendrá:

a) La explicación clara y precisa de los efectos de la aprobación o rechazo del acto o decisión sometido a plebiscito;

b) La fecha en que habrá de realizarse la votación; y

c) La pregunta o preguntas conforme a la que los electores expresarán su aprobación o rechazo;

III. Los resultados del plebiscito serán vinculatorios para el convocante cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos a la tercera parte de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal;

IV. En el año en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrá realizarse plebiscito alguno durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión. No podrán realizarse dos plebiscitos en el mismo año;

V. El Instituto Electoral del Distrito Federal organizará el procedimiento de plebiscito y hará la declaratoria de sus efectos, de conformidad con lo que disponga la ley aplicable;

b) El control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad conforme a las disposiciones de la ley general de la materia;

c) La prevención y control de la contaminación de la atmósfera proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal; y

d) Las demás previstas en el artículo 11 de la ley general de la materia;

XXVIII. Declarar la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio, conforme a las leyes del Congreso de la Unión;

XXIX. Proporcionar a los Poderes Federales los apoyos que se le requieran para el ejercicio expediente de sus funciones. Asimismo, prestar los apoyos y servicios para la realización de festividades cívicas, conmemoración de fechas, actos oficiales, ceremonias especiales, desfiles, y en general de aquellos que se realicen con motivo de acontecimientos relevantes;

XXX. Convocar a plebiscito en los términos de este Estatuto y demás disposiciones aplicables; y

XXXI. Las demás que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Estatuto y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 68.- A través del plebiscito, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá consultar a los electores para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo que a su juicio sean trascendentales para la vida pública del Distrito Federal, de conformidad con lo siguiente:

I. No podrán someterse a plebiscito, los actos o decisiones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal relativos a:

a) Materias de carácter tributario o fiscal así como de egresos del Distrito Federal;

b) Régimen interno de la administración pública del Distrito Federal;

c) Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y

d) Los demás que determinen las leyes;

II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal iniciará el procedimiento de plebiscito, mediante la convocatoria que deberá expedir cuando menos noventa días antes de la fecha de realización de la misma. La convocatoria se publicará en el Diario

VI. Las controversias que se generen con motivo de la validez de los procesos de plebiscito serán resueltas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los términos que establezca la ley respectiva.

ARTÍCULO 70.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto, podrá:

I. y II. ...

ARTÍCULO 71.- Los convenios que se celebren en el seno de dichas comisiones serán suscritos por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por el servidor público que éste designe para tal efecto. Tratándose de materias concurrentes o en el caso de que se comprometan recursos federales asignados o transferidos al Distrito Federal, también deberán suscribirse por un representante de la administración pública federal.

ARTÍCULO 72.- En la coordinación metropolitana, por el Distrito Federal podrán participar los titulares de las dependencias o entidades paraestatales encargadas de las materias objeto del acuerdo, así como los titulares de las demarcaciones territoriales limítrofes, conforme a las disposiciones que dicte el Jefe de Gobierno.

#### ARTÍCULO 73.-...

I. Tratándose de la aportación de recursos materiales, humanos y financieros, solo se contraerán compromisos hasta por los montos autorizados por la Asamblea Legislativa, en el presupuesto de egresos del ejercicio correspondiente;

II. ...

III. Los compromisos que el gobierno del Distrito Federal adquiera así como las reglas a que sujete su participación, deberán ajustarse a lo dispuesto por las leyes que expida la Asamblea Legislativa; las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión tratándose de materias concurrentes y en general a lo dispuesto por la legislación local aplicable a la materia de que se trate; y

IV. ...

ARTÍCULO 75.- El Jefe de Gobierno difundirá el contenido de los acuerdos y convenios entre los habitantes del Distrito Federal que residan en la zona materia de los mismos, a fin de que éstos conozcan sus alcances, así como a las autoridades responsables de su ejecución.

institución y de quienes aspiren a ingresar a ella, con el fin de fortalecer los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial.

ARTÍCULO 78.- La Asamblea Legislativa resolverá, en un plazo de quince días, por el voto de la mayoría de sus miembros presentes, respecto de los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que haya realizado el Jefe de Gobierno. Si nada se resolviese dentro de ese plazo, se tendrán por aprobados los nombramientos y el o los designados entrarán a desempeñar sus funciones.

Si la Asamblea Legislativa no aprueba el nombramiento, el Jefe de Gobierno presentará una nueva propuesta en los términos de la fracción VIII del artículo 67 de este Estatuto.

ARTÍCULO 79.- En caso de que la Asamblea Legislativa no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Jefe de Gobierno hará un tercero que surtirá sus efectos desde luego como provisional y que será sometido a la aprobación de la Asamblea.

Dentro de los quince días a que se refiere el artículo anterior, la Asamblea deberá aprobar o no el nombramiento y si nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo, haciendo el Jefe de Gobierno la declaración correspondiente. Si la Asamblea desecha el nombramiento, cesará en sus funciones el magistrado provisional y el Jefe de Gobierno le someterá un nuevo nombramiento.

ARTÍCULO 80.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se deberán reunir los mismos requisitos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia. Se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal. En igualdad de circunstancias, se preferirá a los originarios o vecinos del Distrito Federal en la forma que determine la ley. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de magistrados que señale la ley orgánica respectiva.

Para cubrir las vacantes de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 83.-...

El Consejo se integrará por siete miembros, de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del

#### CAPÍTULO III

##### DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 76.- La función judicial del fuero común en el Distrito Federal se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, jueces y demás órganos que su ley orgánica señale. Dicha ley regulará también su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 77.- El ingreso y promoción de los servidores públicos a los órganos, que ejerzan la función judicial en el Distrito Federal, distintos del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, se hará mediante el sistema de carrera judicial, que se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honradez e independencia.

El ingreso y promoción a la carrera judicial se hará a través de concurso interno de oposición y de oposición libre en la proporción que determine el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en base al número de vacantes a cubrir.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal confiará con un órgano auxiliar en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los servidores públicos de la

Consejo; un magistrado, un juez de primera instancia y un juez de paz, electos mediante insaculación; dos consejeros designados por la Asamblea Legislativa y uno por el Jefe de Gobierno. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos que para ser magistrado establece la ley.

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 86.- La administración pública del Distrito Federal se integrará con base en un servicio público de carrera, el cual se integrará con base en los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalización, y eficacia, de conformidad con la ley que al efecto expida la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 87.- La administración pública del Distrito Federal será central, descentralizada y paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida la Asamblea Legislativa, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo del Distrito Federal.

La Jefatura del Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales así como las demás dependencias que determine la ley, integrarán la administración pública centralizada.

ARTÍCULO 88.- Las atribuciones de las unidades administrativas así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias, se determinarán en el Reglamento Interior que expedirá el Jefe de Gobierno.

ARTÍCULO 90.- Los reglamentos, decretos y acuerdos del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberán estar refrendados por el Secretario que corresponda según la materia de que se trate.

ARTÍCULO 91.- Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, el Jefe de Gobierno podrá constituir órganos administrativos descentralizados, diferentes de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, que estarán jerárquicamente subordinados al propio Jefe de Gobierno del Distrito Federal, o bien, a la dependencia que éste determine. Los titulares de estos órganos serán nombrados y removidos libremente por el propio Jefe de Gobierno,

**ARTÍCULO 92.-** La administración pública del Distrito Federal implementará un programa de difusión pública acerca de las leyes y decretos que emitan el Congreso de la Unión en las materias relativas al Distrito Federal y la Asamblea Legislativa, de los reglamentos y demás actos administrativos de carácter general que expidan el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como de la realización de obras y prestación de servicios públicos e instancias para presentar quejas y denuncias relacionadas con los mismos y con los servidores públicos responsables, a efecto de que los habitantes se encuentren debidamente informados de las acciones y funciones del gobierno de la Ciudad.

**ARTÍCULO 93.-** ...

La prestación de servicios públicos podrá concesionarse, en caso de que así lo requiera el interés general y la naturaleza del servicio lo permita, a quienes reunan los requisitos y en los términos que establezcan las leyes, previa declaratoria que emita el Jefe de Gobierno.

**ARTÍCULO 94.-** El Distrito Federal manejará, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, su hacienda pública, misma que se compondrá de las contribuciones que la Asamblea Legislativa establezca, mediante ley, así como de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan y en general de cualquier otro ingreso que en derecho le corresponda.

El Distrito Federal participará en el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, para lo cual el Jefe de Gobierno del Distrito Federal suscribirá con la Federación el convenio respectivo, en los términos de la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 95.-** Los bienes inmuebles de dominio público de la Federación ubicados en el territorio del Distrito Federal, estarán única y exclusivamente bajo la jurisdicción de los Poderes Federales. Sin embargo, respecto a dichos inmuebles, se deberán actuar, en lo conducente las disposiciones que en las materias de desarrollo urbano y protección civil del Distrito Federal contengan las leyes que expida la Asamblea Legislativa, los reglamentos correspondientes y las disposiciones administrativas que con base en ellas dicte la autoridad competente, salvo que éstos se destinen al uso común, a la prestación de un servicio público, o se relacionen con materias estratégicas o de seguridad nacional, o se presenten situaciones de emergencia, derivadas de siniestros o desastres. Corresponde a la Federación la restauración y conservación de monumentos

históricos, artísticos o arqueológicos y demás bienes de propiedad federal que se encuentren en el territorio del Distrito Federal. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá participar en dicha restauración y conservación, dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con la legislación aplicable y los convenios que se suscriban con las autoridades federales competentes, fundamentalmente de aquéllas que en el contexto urbano de la Ciudad de México sean representativas de ella.

**ARTÍCULO 96.-** Los organismos descentralizados serán las entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, creadas por decreto del Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por ley de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cualquiera que sea la estructura legal que adopten. La fusión, extinción o liquidación de organismos descentralizados se realizará conforme al procedimiento seguido para su creación. Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos serán aquéllos que se constituyan en los términos y con los requisitos que señale la ley orgánica que regule la administración pública del Distrito Federal.

**ARTÍCULO 99.-** ...

I. ...

II. La generación de bienes y la prestación de servicios públicos o sociales prioritarios para el funcionamiento de la Ciudad y la satisfacción de las necesidades colectivas; y

III. El auxilio operativo en el ejercicio de funciones tecnológicas o técnicas del Jefe de Gobierno.

**ARTÍCULO 101.-** El Jefe de Gobierno aprobará, la participación del gobierno de la entidad en las empresas, sociedades y asociaciones civiles o mercantiles, ya sea para su creación, para aumentar su capital o patrimonio, y, en su caso, adquirir todo o parte de éstos. Dicha aprobación también será indispensable para constituir o aumentar fideicomisos públicos. Las autorizaciones a que se refiere este artículo serán otorgadas por conducto de la Secretaría que determine la Ley Orgánica, la cual será fideicomitente única de dichos fideicomisos.

**ARTÍCULO 102.-** La ley determinará las relaciones entre el Jefe de Gobierno y las entidades paraestatales, o entre éstas y las Secretarías para fines de congruencia global de la administración pública paraestatal, con el sistema de planeación y los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación.

**ARTÍCULO 103.-** Los titulares de las entidades que conforman la administración pública paraestatal, además de cumplir los requisitos establecidos en las leyes, deberán haber desempeñado cargos de alto nivel decisivo, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en la materia o materias a cargo de la entidad a dirigir, o contar con conocimientos de alto nivel y experiencia en materia administrativa.

**ARTÍCULO 105.-** ...

I. ...

II. Tener por lo menos veinticinco años cumplidos al momento de tomar posesión;

III. ...

**ARTÍCULO 106.-** Derogado.

**ARTÍCULO 107.-** Derogado.

**ARTÍCULO 109.-** Con el objeto de formular los estudios para establecer, modificar o reordenar la división territorial del Distrito Federal se constituirá un comité de trabajo integrado por servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal y por una comisión de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, electos por su Pleno, en el número que determine la ley.

**ARTÍCULO 110.-** El comité a que se refiere el artículo anterior y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para la determinación de la variación territorial, deberán incluir, entre otros, los siguientes elementos:

I. A. ...

**ARTÍCULO 112.-** Las Delegaciones contarán con asignaciones presupuestales para la realización de sus actividades, las que se determinarán en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal e informarán de su ejercicio al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para la rendición de la Cuenta Pública.

**ARTÍCULO 114.-** Los Delegados, de conformidad con las normas que al efecto expida el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, darán audiencia pública por lo menos dos veces al mes a los habitantes de la Delegación, en la que éstos podrán proponer la adopción de determinados acuerdos, la realización de ciertos actos o recibir información sobre determinadas actuaciones, siempre que sean de la competencia de la administración pública del Distrito Federal.

...

**ARTÍCULO 117.-** Las Delegaciones del Distrito Federal tendrán facultades en sus respectivas jurisdicciones, en las materias de: gobierno,

administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, económicas, deportivas y demás que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal así como aquéllas que mediante acuerdo del Jefe de Gobierno se les deleguen, para el cumplimiento de sus funciones. La asignación de atribuciones atenderá a las siguientes bases:

I. y II. ...

III. Participación en los sistemas de coordinación de prestación de servicios o realización de obras con otras delegaciones, cuando los mismos rebasen la jurisdicción correspondiente, de acuerdo con las normas dictadas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para esos efectos;

IV. a VI. ...

VII. Formulación de los anteproyectos de programas operativos y de presupuesto de la Delegación, sujetándose a estimaciones de ingresos que establezca el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

VIII. Las relativas a la protección civil, en los términos de las leyes; y

IX. Realización, en términos generales, de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o al público y obras, de ejercicio o incidencia intradelegacional.

**ARTÍCULO 118.-** ...

- I. Seguridad Pública;
- II. Planeación del desarrollo;
- III. Reservas territoriales, uso de suelo y vivienda;
- IV. Preservación del medio ambiente y equilibrio ecológico;
- V. Infraestructura y servicios de salud;
- VI. Infraestructura y servicio social educativo;
- VII. Transporte público; y
- VIII. Agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales.

Tratándose de las materias a que se refiere este artículo, las leyes de la Asamblea Legislativa establecerán los sistemas de dirección, coordinación, y en su caso de descentración o descentralización, que permitan aproximar la actuación de la administración pública a los habitantes de la Ciudad.

**ARTÍCULO 119.-** Los Programas de Desarrollo Urbano serán formulados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y sometidos a la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de acuerdo con los procedimientos y requisitos establecidos en la ley de la materia.

dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, en cuya integración participan la Asamblea Legislativa, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.

**ARTÍCULO 124.-** El Instituto Electoral del Distrito Federal será autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y seis consejeros de la Asamblea Legislativa y los representantes de los partidos políticos; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

**ARTÍCULO 125.-** El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General, serán elegidos sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán tres consejeros electorales, suplentes generales. La ley determinará la duración en el cargo así como las reglas y el procedimiento correspondientes. El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años.

**ARTÍCULO 126.-** La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General y los consejeros electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en la ley de la materia.

**ARTÍCULO 127.-** El Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales

**TÍTULO SEXTO**  
**DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 120.-** La renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva de carácter local, así como de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Son principios rectores de la función electoral en el Distrito Federal los de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza e independencia. La emisión del sufragio será universal, libre, secreta y directa.

**CAPÍTULO II**  
**DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**ARTÍCULO 121.-** En las elecciones locales del Distrito Federal sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional. De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y contarán durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal. La ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

**ARTÍCULO 122.-** La ley electoral propiciará condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social. Asimismo, fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos de las aportaciones peculiares de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; establecerá, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

**CAPÍTULO III**  
**DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**ARTÍCULO 123.-** La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Distrito Federal,



Los inmuebles que sean de propiedad federal y que estén destinados o que por cualquier título autorizado por la Ley General de Bienes Nacionales sean utilizados o estén al servicio del Departamento del Distrito Federal, serán usados por la Administración Pública del Distrito Federal, hasta en tanto la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, tomando en cuenta a dicha administración, no determine lo contrario de conformidad con la mencionada Ley General de Bienes Nacionales.

**DÉCIMO PRIMERO.**- Los Consejeros Electorales y el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal así como los Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal, por esta primera ocasión requerirán para su elección del voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Una vez expedida la ley correspondiente y constituidos los órganos a que se refiere el Título Sexto de este Estatuto, en los términos de la ley de la materia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá convocar a plebiscito.

**DÉCIMO TERCERO.**- Los órganos de representación vecinal en el Distrito Federal con las funciones de carácter vinculante que determine la ley, se integrarán por elección conforme lo establezca la Ley de Participación Ciudadana.

**DÉCIMO CUARTO.**- La elección indirecta de los titulares de las Delegaciones Políticas en el Distrito Federal, prevista en el Artículo Décimo Transitorio del Decreto de Adiciones y Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, se realizará conforme a las siguientes bases:

I. El Jefe de Gobierno enviará, a más tardar el 15 de diciembre de 1997, a la Asamblea Legislativa, propuestas individuales para cada uno de los titulares de las delegaciones políticas que deban nombrarse en el Distrito Federal;

II. Para los efectos de la fracción anterior, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal formulará las propuestas individuales para cada cargo. Las propuestas serán aprobadas por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa. En caso de que la Asamblea Legislativa no apruebe alguna o algunas de ellas, se enviarán segundas propuestas para los cargos que reste por designar; de no ser aprobadas alguna o algunas de las segundas propuestas, se presentará una tercera

propuesta por cada cargo que faltase por designar, y si esta también fuese rechazada, se presentará una tercera con nuevos candidatos y si ninguno de ellos obtuviera la mayoría calificada mencionada, quedará designado el que de ésta, haya obtenido el mayor número de votos;

Las vacantes que por cualquier causa se presentaran serán cubiertas conforme al procedimiento anterior.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Se reforman los artículos 30, fracciones I Bis, II y IV, 48, 51, 77 Bis, 79 segundo párrafo, 80 fracciones I Bis, IV, VII y VIII y 90, y se adiciona un Título Quinto con un Capítulo Único con los artículos 91 a 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

**"ARTÍCULO 30. ....**

I. ....

I Bis. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

II. La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;

III. ....

IV. El órgano ejecutivo local del Gobierno del Distrito Federal;

V. a IX. ....

**ARTÍCULO 48.**- Para los efectos de esta ley se entenderá por Secretaría a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

**ARTÍCULO 51.**- Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, así como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente capítulo, conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a su competencia.

Asimismo, y por lo que hace a su competencia, las autoridades jurisdiccionales a que se refieren las fracciones VII a X del artículo 30, determinarán los órganos y sistemas para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, en los términos de sus legislaciones respectivas.

**ARTÍCULO 77-BIS.**- Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las

IV. En el órgano ejecutivo local del gobierno del Distrito Federal: todos los funcionarios, desde el nivel a que se refiere la fracción II hasta el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones;

V. y VI. ....

VII. En el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Magistrados y Secretarios o sus equivalentes;

VIII. En el Tribunal Fiscal de la Federación, en los tribunales de trabajo y en los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes; Magistrados, miembros de junta y Secretarios o sus equivalentes; y

IX. ....

**ARTÍCULO 90.**- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo hará al Ministerio Público, en su caso, declaratoria de que el funcionario sujeto a la investigación respectiva, en los términos de la presente ley, no justificó la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio de los bienes adquiridos o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo.

dependencias, entidades o a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o cualquier otra.

**ARTÍCULO 79. ....**

Las atribuciones que este Título otorga a la Secretaría, a las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**ARTÍCULO 80. ....**

I. ....

I Bis. En la Asamblea Legislativa del Distrito Federal: los Diputados, Oficial Mayor, Tesorero, Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento de la misma;

II. y III. ....

**ARTÍCULO 26.**- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

Secretaría de Gobernación.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Secretaría de la Defensa Nacional.

Secretaría de Marina.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Secretaría de Desarrollo Social.

Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Secretaría de Energía.

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

## TÍTULO QUINTO

### DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ÓRGANO EJECUTIVO DEL DISTRITO FEDERAL

#### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 91.**- Al frente de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal habrá un Contralor General, quien será nombrado y removido libremente por el Jefe de Gobierno.

Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular.

**ARTÍCULO 92.**- El Contralor General designará y removerá libremente a los titulares de los órganos de control interno de las dependencias, entidades paraestatales y órganos descentrados de la Administración Pública del Distrito Federal.

Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos descentrados de la Administración Pública del Distrito Federal.

**ARTÍCULO 93.**- El servidor público afectado por los actos o resoluciones de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal o de los órganos de control interno, podrá, a su elección, interponer el recurso de revocación, previsto en esta Ley, o impugnar dichos actos o resoluciones ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el que se sujetará a lo dispuesto por los artículos 73 y 74 de esta ley".

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.**- La reforma a la fracción II del artículo 30, y las que se refieren a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.**- Las demás reformas entrarán en vigor el día 5 de diciembre de 1997.

**TERCERO.**- En tanto la Asamblea Legislativa del Distrito Federal regula las responsabilidades de los servidores públicos de los órganos encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, seguirán aplicándose las disposiciones de esta Ley vigentes a la fecha del presente Decreto.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Secretaría de Educación Pública.

Secretaría de Salud.

Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Secretaría de la Reforma Agraria.

Secretaría de Turismo.

Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

**ARTÍCULO 44.**- Derogado.

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.**- Las derogaciones y reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal entrarán en vigor el 5 de diciembre de 1997.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.**

**PRIMERO.**- Las reformas a que se refiere el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con las particularidades que se establecen en las disposiciones transitorias de cada uno de los artículos de este Decreto.

**SEGUNDO.**- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.**- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Méjico, D.F., a 3 de diciembre de 1997.- Dip. Juan Cruz Martínez, Presidente.- Sen. Heladio Ramírez López, Presidente.- Dip. Francisco Rodríguez García, Secretario.- Sen. José Antonio Valdivia, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de Méjico, Distrito Federal, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor.- Rúbrica.

**CONVENIO** de Coordinación que celebran las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes, de Contraloría y Desarrollo Administrativo, así como el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. y el Estado de Durango, para la descentralización de funciones, responsabilidades y recursos en materia de construcción y conservación de caminos rurales y alimentadores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**CONVENIO DE COORDINACIÓN** que celebran por UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LAS SECRETARIAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DE DESARROLLO SOCIAL, DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, Y DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, REPRESENTADAS EN ESTE ACTO POR SUS TITULARES GUILLERMO ORTIZ MARTÍNEZ, CARLOS ROJAS GUTIÉRREZ, CARLOS RUIZ SACRISTÁN Y, ARSENIO FARELL CUBILLAS, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.N.C. INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, COMO FIDUCIARIO DEL GOBIERNO FEDERAL EN EL FIDEICOMISO CONACAL DENOMINADO COMISIÓN NACIONAL DE CAMINOS ALIMENTADORES Y AEROPISTAS, REPRESENTADOS POR JOSÉ LUIS GARCÍA CANTÚ Y CARLOS GONZALEZ NARVÉZ, RESPECTIVAMENTE; Y POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, POR CONDUCTO DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, MAXIMILIANO SILERO ESPARZA Y EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO ALFREDO BRACHO BARBOZA, A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONVENIO SE LES DENOMINARÁN COMO "SCT", "SEDESOL", "SCT", "SECODAM", "BANOBRS", "CONACAL" Y "GOBIERNO ESTATAL", RESPECTIVAMENTE, PARA LA DESCENTRALIZACIÓN DE FUNCIONES, RESPONSABILIDADES Y RECURSOS DE LA "SCT" HACIA EL "GOBIERNO ESTATAL" Y SUS MUNICIPIOS, EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE CAMINOS RURALES Y ALIMENTADORES, CONFORME A LOS SIGUIENTES:

III.- En la cláusula tercera del Acuerdo de Coordinación General, apartado 1, se estableció que la "SCT" llevaría a cabo las gestiones necesarias para transmitir al "Gobierno Estatal" las funciones para atender los programas de conservación y, en su caso, construcción de caminos rurales y alimentadores en el Estado de Durango (en lo sucesivo el "Programa"), así como los recursos requeridos para el ejercicio de dichas funciones. La descripción y metas del "Programa" se contienen en el anexo técnico de este instrumento.

IV.- Mediante suscripción de contrato de fecha 4 de mayo de 1972, se autorizó la constitución, en el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., del fideicomiso denominado Comisión Nacional de Caminos Alimentadores y Aeropistas (CONACAL), teniendo como objeto, entre otros, promover, concertar y coordinar la cooperación de los sectores público, privado y social en toda la República, para la planeación, construcción, modernización y mantenimiento de los caminos alimentadores y aeropistas, caminos rurales y en general, aquella infraestructura similar que dichos sectores requieren para cumplir sus funciones específicas, de conformidad con los programas asignados al propio "CONACAL".

BANOBRS, S.N.C., en su carácter de fiduciario de "CONACAL" se encuentra legalmente representado por el C. José Luis García Cantú, en su carácter de Delegado Fiduciario General, lo cual se acredita con el Testimonio de la Escritura Pública número 101,350 de fecha 14 de julio de 1993, otorgada por el C. Homero Díaz Rodríguez, Notario Público 54 del Distrito Federal y en el cual constan las facultades conferidas, mismas que no le han sido revocadas ni restringidas en forma alguna.

V.- Con fecha 11 de abril de 1996, los Ejecutivos Federal y del Estado de Durango, suscribieron el Convenio de Desarrollo Social 1996, el cual tiene por objeto impulsar la realización coordinada de acciones entre ambos órdenes de gobierno, en materia de desarrollo social y regional con la participación que corresponda a los municipios de dicha entidad federativa. El citado Convenio constituye la única vía de coordinación y prevé que todas aquellas acciones cuyo propósito sea realizarlas de manera conjunta, se podrán formalizar mediante la suscripción de Acuerdos de Coordinación, Anexos de Ejecución o cuando intervengan los sectores social y privado mediante Convenios de Concertación.

Con base en lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26, 31, 32, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10, 20, 40, 50 y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 33, 34 y 36 de la Ley de Planeación; 10, y 25 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal;

#### ANTECEDENTES

I.- El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece que en la construcción del nuevo federalismo es imperativo llevar a cabo una profunda redistribución de autoridad, responsabilidades y recursos del Gobierno Federal hacia los órdenes estatal y municipal, bajo criterios de eficiencia y equidad en la provisión de los bienes y servicios a las comunidades.

En este contexto, con fecha 27 de febrero de 1996, el Gobierno Federal, por conducto de la "SCT" y el "Gobierno Estatal" celebraron un Acuerdo de Coordinación (en lo sucesivo el Acuerdo de Coordinación General), que tuvo como objeto establecer las bases para llevar a cabo un programa de descentralización de funciones, responsabilidades y recursos de la "SCT" hacia el "Gobierno Estatal" y sus municipios, en apoyo al federalismo y al desarrollo regional (en lo sucesivo "El Programa de Descentralización del Sector Comunicaciones y Transportes").

II.- En el Acuerdo de Coordinación General se estableció que la "SCT" y el "Gobierno Estatal" conjuntarían esfuerzos y recursos con el objeto de articular acciones que permitan impulsar un nuevo federalismo, mediante la participación del Estado y sus municipios en el "Programa de Descentralización del Sector Comunicaciones y Transportes", y así contribuir a un sostenido desarrollo regional.

Para tal efecto, las partes se comprometieron a que, con base en el mencionado Acuerdo de Coordinación General, serían convenientes los aspectos esenciales y conceptuales en relación con el "Programa de Descentralización del Sector Comunicaciones y Transportes" y que servirían para la instrumentación de convenios específicos que, para tal propósito, celebrarían el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado, estableciendo responsabilidades y compromisos definidos a cargo de cada una de las partes, con plazos precisos para su cumplimiento.

22 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1996; 70 fracción 30a, y 73 fracción 1a. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 6, 7 y 38 fracciones 1a., 2a., 4a., 5a., 6a. y 13a. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 1, 2, 4, 41, 42 43 y 48 de la Ley Estatal de Planeación del Estado, y en las cláusulas primera y cuarta del Convenio de Desarrollo Social vigente, suscrito por los Poderes Ejecutivos Federal y del Estado; las partes celebran el presente Convenio de Coordinación al tenor de las siguientes:

#### CLASULAS

PRIMERA.- El Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias y entidades que participan en la firma del presente instrumento, y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Durango, ratifican sus compromisos de promover un nuevo federalismo, para lo cual el Gobierno Federal transferirá bienes, recursos, responsabilidades; así como las funciones de conservación y, en su caso, construcción de caminos rurales y alimentadores (el "Programa") al "Gobierno Estatal", procurando con ello el fortalecimiento de los instrumentos de coordinación entre los tres órdenes de gobierno, así como la consolidación de un desarrollo regional y nacional más equilibrado.

SEGUNDA.- Conforme a lo pactado en la cláusula anterior, el Ejecutivo Federal, por conducto de la "SCT", transferirá al "Gobierno Estatal" los recursos financieros aprobados en el Ramo 00009 "Comunicaciones y Transportes" del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1996, no devengados en el presente año para la ejecución del "Programa".

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior y que importan un monto total de \$2'068,600.00 (dos millones sesenta y ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), se transferirán de acuerdo con el calendario que se contiene en el anexo técnico de este Convenio y conforme a los montos que en el mismo se especifican.

TERCERA.- El "Gobierno Estatal", al recibir los recursos financieros, objeto del presente Convenio, los registrará como ingresos federales bajo el rubro de "gasto federalizado". Para tal propósito, deberá abrir una cuenta específica para su registro y control, destinando dichos recursos exclusivamente a la ejecución del "Programa", bajo su responsabilidad, a cuyo efecto se compromete a observar los lineamientos vigentes y aplicables al gasto público federal.

El incumplimiento en la ejecución del "Programa" que se transmite al "Gobierno Estatal" será motivo de suspensión de la transferencia de recursos presupuestales subsecuentes.

En la ejecución de las tareas inherentes al "Programa", el "Gobierno Estatal" observará las normas técnicas emitidas por la "SCT" que se contienen en el anexo técnico de este instrumento,

con la finalidad de mantener un adecuado desarrollo de los caminos rurales a nivel nacional e informará, periódicamente, a la "SCT" sobre el avance en el cumplimiento del "Programa" objeto de este Convenio.

CUARTA.- Durante el presente ejercicio fiscal, las obras en proceso de construcción, reconstrucción, conservación y mantenimiento que se lleven a cabo en la entidad, y que "hayan sido contratadas por CONACAL, continuarán bajo su responsabilidad.

QUINTA.- Para los ejercicios presupuestales subsecuentes, el Gobierno Federal transferirá al "Gobierno Estatal", los recursos fiscales que, en su caso, sean autorizados por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada año, para las tareas de construcción, mantenimiento y conservación anual de la red de caminos rurales y alimentadores del Estado de Durango, de conformidad con la fórmula de distribución que se muestra en el anexo técnico de este Convenio, y que se sustenta en criterios de homogeneidad y equidad, considerando los aspectos de poblaciones beneficiadas, producción agropecuaria, condiciones climatológicas, topográficas, así como longitud de la red transferida.

SEXTA.- La "SCT" se compromete a llevar a cabo los trámites conducentes a fin de transferir al "Gobierno Estatal", los vehículos, equipo, maquinaria y mobiliario, con los que la Residencia General de Carreteras Alimentadoras del Centro SCT Durango ha venido operando el "Programa", cuyas características se precisan en el anexo técnico de este Convenio.

SEPTIMA.- La "SCT" proporcionará al "Gobierno Estatal" el asesoramiento y la capacitación técnica que se requiera para la ejecución del "Programa" que se le transfiere, para lo cual pone a su disposición el personal que se enlista en el anexo técnico de este Convenio, para la provisión de dicho asesoramiento y capacitación.

OCTAVA.- Para efectos de lo previsto en el artículo 21 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1996, las partes, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las gestiones necesarias para que la Legislatura del Estado incorpore en su cuenta pública los recursos "federalizados" como parte de su presupuesto modificado, registrándolos a nivel de programa, subprograma, proyecto y meta, debiendo informar los resultados alcanzados. Asimismo, el "Gobierno Estatal" precisará la dependencia de su adscripción, a la que compete la ejecución y cumplimiento de las metas.

NOVENA.- Las dependencias federales que participan en la firma de este instrumento llevarán a cabo, en el ámbito de sus respectivas competencias, la supervisión, registro, control y

evaluación de los recursos, obras y acciones objeto del presente Convenio. Para tal efecto, la "SCT" informará oportunamente sobre los avances alcanzados con la descentralización del "Programa".

Por su parte, el "Gobierno Estatal", por conducto de su órgano interno de control, vigilará el debido cumplimiento de las metas a desarrollar en el "Programa", así como el uso racional de los recursos "federalizados".

DÉCIMA.- La "SEDESOL" dictamina que el presente Convenio de Coordinación es congruente con el Convenio de Desarrollo Social 1996 del Estado de Durango, en consecuencia se adiciona a él para formar parte de su contexto.

DÉCIMOPRIMERA.- Las partes manifiestan su conformidad para que en caso de duda sobre la interpretación del presente Convenio de Coordinación, respecto a su instrumentación, formalización y cumplimiento, se esté a lo previsto en el Convenio de Desarrollo Social Federación-Estado.

DÉCIMOSEGUNDA.- El presente Convenio de Coordinación para la descentralización de funciones, recursos y responsabilidades entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Durango en materia del Programa de Construcción y Conservación de Caminos Rurales surtirá efectos a partir de su firma.

Leído que fue el presente Convenio y enteradas las partes de su contenido y fuerza legal, lo firman en la ciudad de Durango, Durango, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.- Por el Gobierno Federal: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz Martínez.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, Carlos Rojas Gutiérrez.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Carlos Ruiz Sacristán.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, Arsenio Farell Cubillas.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado de Durango: el Gobernador, Maximiliano Silero Esparza.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Alfredo Bracho Barboza.- Rúbrica.- El Delegado Fiduciario General del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, José Luis García Cantú.- Rúbrica.- El Encargado de la Dirección General de CONACAL, Carlos González Narváez.- Rúbrica.

Diego Tinoco Ariza Montiel, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracción XI y 11 fracción XI, del Reglamento Interior de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cinco, CERTIFICA: Que la presente documental, compuesta de nueve fojas útiles, concuerda en todas y cada una de sus partes con el original que obra en los archivos de esta Secretaría de Estado, Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- CONSTA. Rúbrica.

#### PODER EJECUTIVO

#### SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO que reforma, adiciona y deroga el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA EL REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 17 fracción II; 19 fracción III; 33 segundo párrafo; 35 cuarto párrafo; 41; 44 fracción I; 48; 52 quinto párrafo; 61; 70 fracciones I y II; 75 fracción V; 81, y 100; se ADICIONAN los artículos 19 con un último párrafo; 44 con un último párrafo, y 75 con un último párrafo, y se DEROGAN los artículos 14 último párrafo; 16 segundo párrafo; 40 segundo párrafo, y 55 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de octubre de 1996, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14.- ...

I. a IX. ...

Se deroga.

ARTÍCULO 16.- ...

Se deroga.

ARTÍCULO 17.- ...

I. ...

II. Tener capacidad de verificación y conciliación de los importes que aparezcan en las cédulas de determinación a que se refiere el artículo 41 de este reglamento, así como en la información que presenten los patrones por escrito o en medios magnéticos;

III. y IV. ...

ARTÍCULO 19.- ...

...

I. y II. ...

III. Reportar diariamente a las empresas operadoras, la recepción y entrega de los recursos mencionados en las fracciones anteriores.

Las empresas operadoras deberán reportar diariamente a la Comisión, la información a que se refiere presente fracción, el mismo día en que ésta se genere.

ARTÍCULO 33.- ...

Una vez inscrita la solicitud de un trabajador en la Base de Datos Nacional SAR, las administradoras enviarán al domicilio de éste una constancia de registro que contenga la aceptación de su solicitud, dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de su solicitud de registro y de noventa días hábiles en los casos de trabajadores de nuevo ingreso al Instituto Mexicano del Seguro Social.

## ARTÍCULO 35.- ...

Las empresas operadoras deberán tener disponible para la consulta de las administradoras y de la Comisión, una base de datos que contenga los nombres de los trabajadores cuyos recursos fueron transferidos a una administradora en los términos de este artículo. Asimismo, las administradoras receptoras de los recursos deberán exhibir en sus oficinas una lista que contenga los nombres de los trabajadores cuyos recursos les fueron asignados.

## ARTÍCULO 40.- ...

Se deroga.

**ARTÍCULO 41.-** Las entidades receptoras deberán cotejar la información que reciban y conciliar los importes que muestren las cédulas de determinación, contra el total pagado por cada una de las subcuentas a que se refiere el artículo 23 de este reglamento, de acuerdo con los lineamientos que emitan conjuntamente la Comisión y los institutos de seguridad social.

Las entidades receptoras podrán rechazar el pago de las cuotas o aportaciones de alguna o las dos subcuentas presentadas, si el cotejo revela errores aritméticos entre el monto total reportado y la suma de los montos registrados para cada trabajador, así como cuando el medio magnético en que se presente la determinación de dichas cuotas y aportaciones sea ilegible, o en aquellos otros casos que proceda el rechazo conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

Las cédulas de determinación, serán aquellos documentos o medios magnéticos que cumplan con los requisitos que establezcan los institutos de seguridad social.

## ARTÍCULO 44.- ...

I. En los términos del artículo 32 de la ley abrirán, por si mismas o por medio de un tercero, en una institución para el depósito de valores, las cuentas necesarias para distinguir las inversiones propias que realicen en los términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la ley, las de terceros, constituidas con las aportaciones de los trabajadores, así como los activos de cada una de las sociedades de inversión que administran;

## II. y III. ...

Cuando se presenten las minusvalías previstas en el artículo 44 de la ley, las administradoras deberán realizar los ajustes necesarios dentro del horario de la Bolsa Mexicana de Valores, a efecto de registrar el precio de las acciones de las sociedades de inversión que operen.

**ARTÍCULO 48.-** Las empresas operadoras deberán conciliar las cuotas y aportaciones recibidas por las entidades receptoras, para verificar que los depósitos efectuados en las cuentas del Banco de México por las entidades receptoras, correspondan a la información de las transacciones reportadas por las mismas entidades receptoras y a la información de las cédulas de determinación emitidas por los institutos de seguridad social.

Las empresas operadoras deberán llevar un control del proceso de conciliación y reportar a los institutos de seguridad social, el resultado del mismo.

El reporte a que se refiere el párrafo anterior deberá indicar, por lo menos, las cédulas de determinación que fueron pagadas, los montos respectivos y si fueron parciales o totales.

## ARTÍCULO 52.- ...

...

Los institutos de seguridad social informarán de la resolución a la administradora, a fin de que ésta entregue los recursos al trabajador o a la institución de seguros que designe éste, en un plazo máximo de quince días hábiles.

## ARTÍCULO 55.- ...

Se deroga.

**ARTÍCULO 61.-** Las administradoras, sociedades de inversión y empresas operadoras estarán obligadas a llevar en forma consistente, libros y registros de contabilidad en los que se harán constar todas las operaciones que realicen, para lo cual operarán los sistemas de registro y catálogo de cuentas establecidos en las disposiciones de carácter general que les sean aplicables.

## ARTÍCULO 70.- ...

I. Tener cédula profesional para ejercer profesiones afines a sus funciones;

II. Tener experiencia en materia financiera, económica, contable, fiscal, jurídica, administrativa o de auditoría;

III. a V. ...

## ARTÍCULO 75.- ...

I. a IV. ...

V. Los visitadores o inspectores, al notificar la cédula y entregar la orden de visita respectiva, procederán a levantar acta de inicio de visita, haciendo constar en su caso, las acciones de la visitada tendientes a obstaculizar dicho inicio. Esta acta deberá ser levantada en presencia de dos testigos nombrados por la visitada, y cuando ésta no los designe los nombrará el inspector o visitador, hecho que se hará constar en el acta, misma que deberá ser firmada por todos los que intervengan, haciéndose constar igualmente, los casos en que la persona visitada o los testigos se nieguen a firmarla; en todo caso se entregará copia del acta a la visitada.

Los visitadores o inspectores asignados para practicar la visita de inspección, levantarán las actas circunstanciadas que estimen necesarias para hacer constar los hechos, u omisiones de que tengan conocimiento y, en su caso, las acciones de la visitada tendientes a obstaculizar el desarrollo de la visita debiendo observar las formalidades previstas en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 81.-** De toda visita de inspección se levantará un acta de conclusión en el lugar donde se practicó la visita, en la que se referirán los hechos y omisiones de los que hayan conocido los inspectores o visitadores. El acta de conclusión deberá cumplir con las formalidades previstas para las actas circunstanciadas a que aluden los artículos 75, fracción V, y 77, primer párrafo, de este reglamento.

**ARTÍCULO 100.-** La Comisión para suspender o cancelar el registro de un actuario autorizado para dictaminar planes de pensiones o de un agente promotor, así como para dictar la suspensión definitiva de la publicidad de las administradoras o sociedades de inversión a que se refiere el artículo 53 de la ley, deberá proceder conforme a lo siguiente:

I. Notificará personalmente al interesado la determinación de que se trate;

II. Concederá al interesado un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación señalada en la fracción anterior, para manifestar lo que a su derecho convenga ofreciendo o acompañando, en su caso, las pruebas que considere convenientes, y

III. Dictará y notificará la resolución correspondiente, la cual no admitirá recurso administrativo alguno, una vez analizados los argumentos hechos valer y desahogadas y valoradas las pruebas ofrecidas.

En el caso de que el interesado no manifieste lo que a su derecho convenga dentro del plazo a que se refiere la fracción II anterior, la resolución correspondiente quedará firme.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se REFORMAN los artículos tercero y cuarto transitorios del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de octubre de 1996, para quedar como sigue:

**"TERCERO.-** Durante el periodo previo a la entrada en vigor del artículo 35 de este reglamento, la Comisión podrá autorizar administradoras para que presten exclusivamente los siguientes servicios de administración, a los trabajadores que no se encuentren registrados en una administradora:

I. Emitir estados de cuenta;

II. Llevar el registro de las cuotas de el seguro y, en su caso, del seguro de retiro, así como de las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda y aportaciones voluntarias, destinadas a sus cuentas individuales;

III. Llevar el registro del saldo de los recursos de el seguro, del seguro de retiro y de las aportaciones voluntarias, así como de los rendimientos que genere su depósito en la cuenta concentradora;

IV. Llevar el registro del saldo de la subcuenta de vivienda y de los rendimientos que genere de conformidad con la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

V. Llevar el registro de los retiros efectuados por los trabajadores, por gastos de matrimonio o por desempleo, a que se refieren los artículos 165 y 191, fracción II, de la Ley del Seguro Social;

VI. Entregar los recursos a la institución de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido para la contratación de rentas vitales o del seguro de sobrevivencia, y

VII. Los demás análogos o conexos que determine la Comisión.

A efecto de lo anterior, las empresas operadoras deberán proporcionar a las administradoras la información relativa a las aportaciones, tasas de rendimiento y comisiones a cargo de los trabajadores mencionados.

Por lo que se refiere al seguro de retiro, la prestación de los servicios de administración señalados en este artículo, se deberá realizar cuando medie petición de los trabajadores y sus cuotas y aportaciones correspondientes a dicho seguro de retiro estén plenamente identificadas.

Las administradoras autorizadas a prestar los servicios de administración podrán cobrar la comisión que determine la Comisión mediante disposiciones de carácter general. Para tal efecto, considerarán las condiciones de mercado por servicios similares que se cobren a los trabajadores registrados en las administradoras.

**CUARTO.-** Los recursos acumulados hasta el tercer bimestre de 1997 en la subcuenta del seguro de retiro, invertidos en créditos a cargo del Gobierno Federal, de aquellos trabajadores que no elijan administradora, serán transferidos a la cuenta concentradora que, en términos de la ley, le llevará el Banco de México al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los recursos acumulados hasta el tercer bimestre de 1997 en la subcuenta del Fondo Nacional de la Vivienda, de aquellos trabajadores que no elijan administradora, se mantendrán invertidos en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Las instituciones de crédito llevarán el registro de los recursos mencionados en los párrafos anteriores, así como de sus rendimientos, y expedirán los estados de cuenta a los trabajadores, hasta en tanto se identifiquen plenamente los recursos y las cuentas individuales a traspasar y se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Los trabajadores traspasen sus cuentas, o pidan a una administradora que les preste los servicios a que se refiere el artículo anterior,

b) La Comisión indique las administradoras a las que deberán traspasarse las cuentas de los trabajadores.

Por los servicios mencionados, las instituciones de crédito podrán cobrar las comisiones que determine la Comisión, considerando las condiciones de mercado por servicios similares que se cobren a los trabajadores registrados en las administradoras.

## TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz.- Rúbrica.

## PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DECRETO por el que se reforma el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente

## DECRETO POR EL QUE SE REFORMA

## EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 56 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para quedar como sigue:

"Artículo 56. Durante las ausencias del Procurador, el despacho y resolución de los asuntos estarán a cargo, en el orden que se mencionan, de los Subprocuradores Jurídico, Y de Asuntos Internacionales; de Procedimientos Penales "A", "B" y "C", y de Coordinación General y Desarrollo.

En los procedimientos judiciales o administrativos en que deba intervenir el Procurador General, incluyendo el juicio de amparo, podrá ser suplido, indistintamente, por los servidores públicos antes señalados, por el Director General de Amparo o por el Director General de lo Contencioso y Consultivo, y podrá ser representado ante autoridades administrativas o judiciales por los servidores públicos antes mencionados o por los Agentes del Ministerio Público de la Federación que se designen para el caso concreto.

## ...

## TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas las disposiciones administrativas que contravengan las del presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Francisco Labastida Ochoa.- Rúbrica.

**PODER EJECUTIVO**  
**SECRETARIA DE GOBERNACION**

DECRETO por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fueno Común y para toda la República en Materia de Fueno Federal, y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

**"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:**

**SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA  
EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL;  
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL; DEL CÓDIGO PENAL  
PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA  
DE FUERO FEDERAL, Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Se reforman los artículos 282, primer párrafo; 283; la denominación del Título Sexto del Libro Primero; 411; 414; 416 a 418; 422; 423; 444, primer párrafo, fracción I; 492 a 494, y 1316, primer párrafo, fracción VII; se adicionan las fracciones XIX y XX al artículo 267; una fracción VII al artículo 282; un Capítulo III al Título Sexto del Libro Primero; los artículos 323 bis y 323 ter; las fracciones V y VI al artículo 444; 444 bis, y la fracción XII al artículo 1316, y se deroga el artículo 415 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, para quedar como sigue:

**Artículo 267.- ...**

**I. a XVIII ...**

XIX.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.

XX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictaran las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:

**I. a VI ...**

VII.- La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar.

Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

**TÍTULO SEXTO**  
**Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar**

**CAPÍTULO III**  
**De la Violencia Familiar**

**Artículo 323 bis.**- Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

**Artículo 323 ter.**- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

**Artículo 411.-** En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

**Artículo 414.-** La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

**Artículo 415.- Se deroga.**

**Artículo 416.-** En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservar los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

**Artículo 417.-** Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

**Artículo 418.-** Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia.

La anterior custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial.

**Artículo 422.-** A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela o de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

**Artículo 423.-** Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos en buen ejemplo.

La facultad de corregir no implica infiijerir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.

**Artículo 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial:**

I.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;

II. a IV ...

V.- Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor; y

VI.- Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave.

**Artículo 444 bis.-** La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 323 ter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerce.

**Artículo 492.-** La ley coloca a los expósitos y abandonados bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones previstas para los demás tutores.

Se considera expósito al menor que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

**Artículo 493.-** Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban menores que hayan sido objeto de la violencia familiar a que se refiere el artículo 323 ter de este ordenamiento, tendrán la custodia de éstos en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar.

**Artículo 1316.-** Son incapaces de heredar por testamento o por testamento:

I. a VI ...

VII.- Los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes, respecto de los ofendidos;

VIII. a XI ...

XII.- El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman los artículos 208; 216; 941, primer párrafo; 942 y 945 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 208.-** El juez podrá practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar la resolución. En el caso de violencia familiar tomará en cuenta los dictámenes, informes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole.

**Artículo 216.-** Los derechos contemplados en el presente capítulo, también podrán ejercerlos la concubina y el concubinato, cuando tengan un domicilio común con las características del domicilio conyugal a que se refiere el Código Civil.

**Artículo 941.** El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

**Artículo 942.** No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad.

Tratándose de violencia familiar prevista en el artículo 323 ter del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran, en la misma audiencia el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público.

**Artículo 945.** La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. Para resolver el problema que se le plante, el juez se cerciorará de la veracidad de los hechos y los evaluará personalmente o con auxilio de especialistas o de instituciones especializadas en la materia. Éstos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados tanto por el juez como por las partes. La valoración se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 402 de este Código y en el fallo se expresarán los medios de prueba en que se haya fundado el juez para dictarlo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforman los artículos 30, fracciones I y II; 203, 260, primer párrafo; 261; 265, 266, y 300; se adiciona el artículo 265 bis; un párrafo segundo al artículo 282, pasando el actual segundo a ser tercero; un Capítulo VIII al Título Decimónoveno; los artículos 343 bis; 343 ter; 343 quáter; un último párrafo al artículo 350, y el artículo 366 quáter, del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, para quedar como sigue:

**Artículo 30. ...**

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosocial y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, y

III. ...

**Artículo 203.** Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, así como por el tutor o curador; asimismo perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.

**Artículo 260.** Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión.

**Artículo 261.** Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que, por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de dos a cinco años de prisión.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.

**Artículo 265.** Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a catorce años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

**Artículo 265 bis.** Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior.

Este delito se perseguirá por querella de parte ofendida.

**Artículo 266.** Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;

II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y

III.- Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.

**Artículo 282. ...**

I. y II ...

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.

**Artículo 300.** Si la víctima fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, con arreglo a los artículos que preceden, salvo que también se tipifique el delito de violencia familiar.

## CAPÍTULO OCTAVO

### Violencia familiar

**Artículo 343 bis.** Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por oficio integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; parente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; parente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.

A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Este delito se perseguirá por querella de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en que se perseguirá de oficio.

**Artículo 343 ter.** Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de, cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.

**Artículo 343 quáter.** En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.

**Artículo 350. ...**

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habite en el mismo domicilio con la víctima, la pena se aumentará en un tercio.

**Artículo 366 quáter.** Cuando el ascendiente sin limitación de grado o parente consanguíneo colateral por afinidad hasta el cuarto grado de un menor, lo sustraiga o cambie del domicilio donde habitualmente reside, lo retenga o impida que regrese al mismo, sin la autorización de quienes ejercen la patria potestad o resolución de autoridad competente, no permitiendo a la madre o al padre convivir con el menor o visitarlo, se le aplicara una pena de uno a tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa.

Este delito se perseguirá por querella de la parte ofendida.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se adiciona el artículo 115 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 115.** Para integrar los elementos del tipo de violencia familiar, deberán acreditarse las calidades específicas y circunstancias de los sujetos señalados en los artículos 343 bis y 343 ter del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, además de agregarse a la averiguación previa los dictámenes correspondientes de los peritos en el área de salud física y mental, según lo contemplan los artículos 95, 96 y 121 del presente Código.

Los profesionales que presten sus servicios en las instituciones legalmente constituidas, especializadas en atención de problemas relacionados con la violencia familiar, podrán rendir los informes por escrito que les sean solicitados por las autoridades. Asimismo dichos profesionistas podrán colaborar en calidad de peritos, sujetándose a lo dispuesto en este Código.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Los procedimientos de carácter civil que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Méjico, D.F., a 13 de diciembre de 1997.- Dip. Juan Cruz Martínez, Presidente.- Sen. Heladio Ramírez López, Presidente.- Dip. José Antonio Álvarez Hernández, Secretario.- Sen. Gilberto Gutiérrez Quirós, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor.- Rúbrica.

**ACUERDO** por el que se delegan en los ciudadanos Subdirector General Jurídico, Subdirector de lo Contencioso y Jefe de Servicios de Asuntos Administrativos y Laborales; Delegados, y en el Subdirector de Administración y los Gerentes Regionales del Sistema Integral de Tiendas y Farmacias, todos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las facultades que se indican.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Dirección General.

**ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN EN LOS CC. SUBDIRECTOR GENERAL JURIDICO, SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO Y JEFE DE SERVICIOS DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y LABORALES; DELEGADOS, Y EN EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACION Y LOS GERENTES REGIONALES DEL SISTEMA INTEGRAL DE TIENDAS Y FARMACIAS, TODOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, LAS FACULTADES QUE SE INDICAN**

servidores públicos de primer nivel, así como la facultad para nombrar a los trabajadores de base y de confianza de los siguientes niveles y cesar a estos últimos conforme a las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de la delegación de facultades que para dichos efectos acuerde.

Que corresponde al Subdirector General Jurídico del ISSSTE, de conformidad con los artículos 43 y 49 fracciones II, III, V, IX y XX del Estatuto Orgánico, representar al Instituto en las gestiones judiciales, extrajudiciales y administrativas, así como asesorar jurídicamente a los Órganos de Gobierno y Unidades Administrativas institucionales.

Que el Reglamento de las Delegaciones del Instituto dispone, en su artículo 11 fracciones VII y VIII, que corresponde a los titulares de dichos órganos descentrados, conducir las relaciones laborales con el personal de las Unidades Administrativas y Centros de Trabajo Delegacionales, así como cesar y remover a los trabajadores de confianza y de base, a estos últimos de acuerdo con las Condiciones Generales de Trabajo y la delegación de facultades que al efecto acuerde el Director General.

Que el artículo 59-B del Estatuto Orgánico señala que el Sistema Integral de Tiendas y Farmacias es una unidad administrativa descentrada del Instituto, con autonomía técnica y operativa, que para la eficaz coordinación, evaluación y control, así como el eficiente despacho de los asuntos de su competencia, contará con Gerencias Regionales, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO

**ARTICULO PRIMERO.**- Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

- I. "Instituto", el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- II. "Delegación", cada una de las Delegaciones del Instituto;
- III. "Delegados", los titulares de cada Delegación, de acuerdo con el Reglamento de las Delegaciones del Instituto;

**JOSÉ ANTONIO GONZALEZ FERNANDEZ,** Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 163 fracciones VII y XII de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 21 fracciones VIII y XIV, 24, 31 fracción XX, 43, 49 fracción II, 56, 58, 59 B, 59 E del Estatuto Orgánico, y 7 fracciones I y III y 11 fracción VIII del Reglamento de las Delegaciones del propio Instituto,

#### CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de las políticas de desconcentración y simplificación administrativa del Gobierno Federal, el ISSSTE ha fortalecido el proceso de delegación de facultades en sus órganos descentrados, lo que ha propiciado una atención más oportuna de los asuntos relacionados con la administración y el otorgamiento de los servicios, prestaciones y servicios a su cargo.

Que el artículo 21 fracción VIII del Estatuto Orgánico del ISSSTE, establece la facultad del Director General para proponer a la Junta Directiva, el nombramiento y, en su caso, la remoción de los

IV. "Sistema", el Sistema Integral de Tiendas y Farmacias del Instituto, y

V. "Unidades Administrativas y Centros de Trabajo Delegacionales", los definidos con esos términos en el Reglamento de las Delegaciones del Instituto.

**ARTICULO SEGUNDO.**- Se delega en los Delegados, la facultad de ceso de los trabajadores de base y de confianza adscritos a las Unidades Administrativas y Centros de Trabajo Delegacionales de su respectiva Delegación.

**ARTICULO TERCERO.**- Se delega en el Subdirector de Administración y en los Gerentes Regionales del Sistema, la facultad de cesar a los trabajadores de base y de confianza adscritos al Sistema.

La facultad de los Gerentes Regionales se ejercerá respecto del personal del Sistema que se encuentre adscrito a sus respectivas circunscripciones, y la del Subdirector de Administración respecto del resto del personal del Sistema.

**ARTICULO CUARTO.**- Se delegan en el Subdirector General Jurídico, en el Subdirector de lo Contencioso y en el Jefe de Servicios de Asuntos Administrativos y Laborales, todos del Instituto, las facultades de ceso respecto del personal de base y de confianza adscrito a las Unidades Administrativas del Instituto, centrales y descentradas, no comprendidas en los artículos precedentes. Los servidores públicos indicados podrán ejercer de manera indistinta dicha facultad.

**ARTICULO QUINTO.**- Las facultades que se delegan por virtud del presente Acuerdo, se entienden conferidas sin perjuicio de su ejercicio directo por parte del Director General del Instituto.

#### TANTORIOS

**PRIMERO.**- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.**- Queda sin efecto el similar publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1996.

Méjico, D.F., a 2 de febrero de 1998.-  
El Director General, José Antonio González Fernández.- Rúbrica.

#### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**CIRCULAR CONSAR 12-4, Modificaciones y adiciones a las Reglas Generales sobre el Registro de la Contabilidad y Elaboración y Presentación de Estados Financieros a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

#### CIRCULAR CONSAR 12-4

**MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES SOBRE EL REGISTRO DE LA CONTABILIDAD Y ELABORACION Y PRESENTACION DE ESTADOS FINANCIEROS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.**

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 50, fracciones I y II, 12 fracciones I, VIII y XVI, 84, 85 y 88 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

#### CONSIDERANDO

Que con fecha 16 de abril de 1997 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Circular CONSAR 12-1, Reglas Generales sobre el Registro de la Contabilidad y Elaboración y Presentación de Estados Financieros a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro;

Que entre los objetivos de dicha circular se encuentra el de establecer lineamientos homogéneos para el registro de la contabilidad de las Administradoras de Fondos para el Retiro y de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, toda vez que dichos lineamientos son fundamentales para el funcionamiento del nuevo esquema de pensiones;

Que es fundamental el registro de las operaciones que realicen las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, para valorar el desempeño de estas entidades financieras, así como para que la Comisión cuente con los elementos necesarios para supervisar su adecuado funcionamiento;

Que con el fin de normar los cierres mensuales y de los ejercicios de las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, es necesario establecer los lineamientos que en materia contable deberán observar las entidades financieras antes mencionadas, y

Que es necesario establecer los lineamientos y criterios contables que deben cumplir las Administradoras de Fondos para el Retiro en la prestación de servicios a aquellos trabajadores que no hayan elegido Administradora de Fondos para el Retiro, de conformidad con lo previsto en el artículo tercero transitorio del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

#### MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES SOBRE EL REGISTRO DE LA CONTABILIDAD Y ELABORACION Y PRESENTACION DE ESTADOS FINANCIEROS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

**PRIMERA.**- Se adiciona la fracción VI de la regla séptima bis, de la Circular CONSAR 12-1, para quedar en los siguientes términos:

#### \*SEPTIMA Bis.- ...

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...

VI. La cuenta 7321 "Banco recepción de comisiones", se cargarán con los depósitos de las comisiones que se cobrarán por la prestación de servicios a aquellos trabajadores que no hayan elegido Administradora, las cuales serán transferidas por las Instituciones de Crédito Liquidadoras, y se abonará por el traspaso del importe total a la cuenta de la institución de crédito de la Administradora autorizada para prestar los servicios de administración, previstos en el artículo Tercero Transitorio del Reglamento, es decir cuenta de activo, debiéndose realizar conjuntamente los asientos contrarios en la contracuenta 7421 "Comisiones recepción de comisiones". Todos los movimientos quedarán reflejados en la cuenta de cheques que para tal efecto la Administradora debe abrir."

**SEGUNDA.**- Se adiciona un cuarto párrafo a la regla octava, de la Circular CONSAR 12-1, para quedar de lo siguiente:

#### "OCTAVA.- ...

- ...
- ...
- ...

Los estados financieros dictaminados se apegarán a los términos y condiciones previstos por los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México."

**TERCERA.**- Se adiciona un segundo párrafo a la regla décima, para quedar de lo siguiente:

#### "DECIMA.- ...

Durante el ejercicio en el que se generen los gastos preoperativos, las Administradoras deberán presentar en sus estados financieros el desglose de los mismos, de acuerdo con lo señalado en el anexo "C" de la Circular CONSAR 12-1; en los ejercicios posteriores deberán mostrarse agrupados los gastos antes mencionados en un renglón denominado "Grupo 17 Preoperativos" y en otro renglón su amortización que en este caso corresponde a la cuenta 3110 denominada "Amortización acumulada de gastos preoperativos".

**CUARTA.**- Se adiciona el Capítulo V y las reglas decimasegunda, decimatercera, decimacuarta, decimacuarta y decimasexta a la Circular CONSAR 12-1, para quedar en los siguientes términos:

#### "CAPITULO V

Consideraciones en materia contable para cierres mensuales y anuales de las Administradoras y las Sociedades de Inversión.

**DECIMASEGUNDA.**- Con el objeto de que las Administradoras estén en posibilidad de enviar a la Comisión la información relativa a los cierres mensuales y anuales, se establece el siguiente procedimiento:

- I. Las Administradoras deberán transmitir a la Comisión diariamente su balanza de comprobación a nivel de cuenta y subcuenta. Dicha información no deberá ser interrumpida por los cierres mensuales, y deberá ser remitida en los términos previstos por las disposiciones relativas al envío de información emitidas por esta Comisión;
- II. Las Administradoras, deberán proporcionar impresos sus estados financieros de cierre de mes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicho cierre. En caso de existir alguna modificación en la información antes señalada, dichas Administradoras deberán retransmitirla ya modificada, así como la información correspondiente a los días transcurridos del nuevo mes;
- III. La publicación de los estados financieros correspondientes a los primeros tres trimestres de cada año, se deberá efectuar dentro del mes siguiente al que corresponda, de acuerdo con lo establecido por el artículo 87 de la Ley, 63 del Reglamento. La transmisión de información se deberá apegar a lo señalado por la fracción anterior;
- IV. La publicación de estados financieros correspondiente al cuarto trimestre del año se deberá efectuar dentro de los noventa días naturales siguientes al 31 de diciembre a que correspondan, de acuerdo con lo establecido por el artículo 87 de la Ley, 63 del Reglamento, y

V. Cuando los estados financieros del cierre anual de las Administradoras presenten cambios que modifiquen las cifras del nuevo ejercicio deberán retransmitir el quinto día hábil de abril el cierre anual, el cierre de marzo y los días transcurridos de abril, soportando dichos cambios en un documento en el que se especifiquen cada uno de los ajustes realizados.

DECIMOTERCERA.- Las Administradoras deberán apegarse a los lineamientos contenidos en la Ley, Reglamento y en las disposiciones de carácter general que de ellas emanen, en el entendido de que en los casos no previstos por los ordenamientos jurídicos antes mencionados, se estará a lo señalado en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

Las Sociedades de Inversión deberán sujetarse en cuanto a los registros contables a la Ley, Reglamento y demás disposiciones generales aplicables emitidas por la Comisión.

DECIMOCUARTA.- Con el fin de que las Administradoras a que se refieren las presentes reglas lleven a cabo el registro, valuación y amortización adecuada de sus gastos preoperativos, se establecen los siguientes lineamientos:

- I. Cada Administradora llevará a cabo un estudio, incluyendo las premisas del estudio original de planeación, para definir el valor del activo incluido en el rubro de Gastos Preoperativos y su correspondiente período de amortización, contabilizando en el estado de resultados del período en que entró en operación la Administradora, aquella porción de los gastos preoperativos capitalizados que no pudieran ser amortizados con los ingresos probables de ejercicios futuros en el plazo establecido por el estudio, el cual no será mayor a 120 meses;
- II. El término del período preoperativo es el 31 de agosto de 1997, quedando la posibilidad de incluir gastos devengados que cumplan las condiciones de preoperativos, con el visto bueno de los auditores externos, y
- III. En caso de existir cambios en la valuación, método y/o período de amortización, la Administradora deberá dar aviso por escrito a la Comisión dentro de los quince días naturales siguientes a dichos cambios.

DECIMAQUINTA.- Las Administradoras deberán registrar las comisiones que reciban por los servicios que presten a los trabajadores, de conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 25 del Reglamento, asimismo, deberán abstenerse en todo momento de registrar provisiones de comisiones de manera distinta a la señalada en los artículos antes mencionados.

DECIMASEXTA.- Las Administradoras deberán reconocer de manera integral los efectos de la inflación en su información financiera, aplicando para tal efecto el Boletín B-10 de Principios Contables Generalmente Aceptados en México y sus documentos de adecuaciones. Para estos efectos, el cálculo mensual se efectuará considerando los saldos iniciales y la variación porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes inmediato anterior, excepto para los estados financieros dictaminados, los cuales deberán considerar los índices inflacionarios del ejercicio fiscal de que se trate.

Para efectos del cálculo del reconocimiento de la inflación en la información financiera, las Administradoras deberán separar claramente las partidas monetarias de las no monetarias, quedando dentro de estas últimas los siguientes rubros:

- I. Inversión obligatoria del Capital Fijo en las Sociedades de Inversión;
- II. Inversión obligatoria como Reserva Especial en las Sociedades de Inversión;
- III. Capital mínimo fijo correspondiente a las Sociedades de Inversión;
- IV. Inversiones en empresas de servicios;
- V. Activo fijo;
- VI. Gastos de instalación y organización, y
- VII. Gastos preoperativos.

QUINTA.- Las Administradoras autorizadas por la Comisión para prestar los servicios de administración previstos en el artículo tercero transitorio del Reglamento, deberán de utilizar en lo conducente las guías contabilizadoras de operaciones que para tal efecto emitió la Comisión, así como los catálogos establecidos por la Circular 12-1. El registro de las operaciones deberá elaborarse de acuerdo a los movimientos de cargo y abono previstos en el Anexo "E-2" Guía contable para las operaciones de las Administradoras que presten los servicios antes mencionados.

SEXTA.- Excepto por las modificaciones y adiciones referidas en las reglas anteriores, y en las Circulars CONSAR 12-2, 12-3 y 12-4, el resto de la Circular CONSAR 12-1, así como sus anexos, permanecen sin cambios, por lo que las administradoras y sociedades de inversión deberán ajustarse en todo momento a las disposiciones de dicha circular.

SEPTIMA.- Se modifica el anexo "A" de la Circular CONSAR 12-1, en el entendido de que las cuentas de los grupos 73 y 74 únicamente deberán ser abiertas por las Administradoras autorizadas a prestar los servicios previstos en el artículo tercero transitorio del Reglamento, quedando dicho anexo en los siguientes términos:

1232	30	
	90	Actualización de la inversión en reserva especial
6101		Cuenta suspendida
6101	01	Cuenta suspendida
1233	30	
	90	Actualización de la inversión en capital social mínimo
6101	02	Cuenta suspendida
1234	30	
	90	Actualización de la inversión permanente
6101	03	Cuenta suspendida
1235	30	
	90	Actualización de la inversión temporal
6101	04	Cuenta suspendida
3107		
1608		Crédito mercantil
3108		Amortización acumulada crédito mercantil
1723		
1724		Actualización de gastos preoperativos
1725		Resultado por posición monetaria del período preoperativo
3110	23	
	24	Actualización amortización acumulada de gastos preoperativos
2205		
2206		Exceso del valor en libros sobre el costo de acciones en subsidiarias

4301	01	Resultado histórico de ejercicios anteriores
	02	Actualización de resultados de ejercicios anteriores
4303		
4400		Interés minoritario
61		Cuenta suspendida
6102		Cuenta suspendida
	01	Cuenta suspendida
	02	Cuenta suspendida
	03	Cuenta suspendida
	04	Cuenta suspendida
7114	14	Siefore Deuda Tasa Real Voluntarias Ventanilla
7114	15	
	16	Siefore Deuda Tasa Real Voluntarias Patronal por Entidad Receptora
	17	Siefore Deuda Tasa Real Voluntarias Trabajador por Entidad Receptora
7114	24	Siefore Deuda Tasa Nominal Voluntarias Ventanilla
7114	25	
	26	Siefore Deuda Tasa Nominal Voluntarias Patronal por Entidad Receptora
	27	Siefore Deuda Tasa Nominal Voluntarias Trabajador por Entidad Receptora
7114	34	Siefore Común Voluntarias Ventanilla
7114	35	
	36	Siefore Común Voluntarias Patronal por Entidad Receptora
	37	Siefore Común Voluntarias Trabajador por Entidad Receptora
7115	04	Voluntarias Ventanilla
7115	05	
	06	Voluntarias Patronal por Entidad Receptora
	07	Voluntarias Trabajador por Entidad Receptora
7122	01	Voluntaria Ventanilla
	02	Voluntarias Patronal por Entidad Receptora
	03	Voluntarias Trabajador por Entidad Receptora
7214	14	Siefore Deuda Tasa Real Voluntarias Ventanilla
7214	15	
	16	Siefore Deuda Tasa Real Voluntarias Patronal por Entidad Receptora
	17	Siefore Deuda Tasa Real Voluntarias Trabajador por Entidad Receptora
7214	24	Siefore Deuda Tasa Nominal Voluntarias Ventanilla
7214	25	
	26	Siefore Deuda Tasa Nominal Voluntarias Patronal por Entidad Receptora
	27	Siefore Deuda Tasa Nominal Voluntarias Trabajador por Entidad Receptora
7214	34	Siefore Común Voluntarias Ventanilla
7214	35	
	36	Siefore Común Voluntarias Patronal por Entidad Receptora
	37	Siefore Común Voluntarias Trabajador por Entidad Receptora
7215	04	Voluntaria Ventanilla
7215	05	
	06	Voluntarias Patronal por Entidad Receptora
	07	Voluntarias Trabajador por Entidad Receptora
7222	01	Voluntaria Ventanilla
	02	Voluntarias Patronal por Entidad Receptora
	03	Voluntarias Trabajador por Entidad Receptora
7226	30	
73		
7303		GRUPO 73 CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS
		Información vivienda
	11	Actual histórica
	12	Actual rendimientos
	21	Anterior histórica
	22	Anterior rendimientos
7304		Recursos en Banxico
	01	Retiro
	02	Cesantía en edad avanzada y vejez
	03	Cuota Social
	04	Voluntarias
	05	SAR Anterior
	21	Rendimientos Retiro
	22	Rendimientos Cesantía en edad avanzada y vejez
	23	Rendimientos Cuota Social
	24	Rendimientos Voluntarias
	25	Rendimientos SAR Anterior
7308		Retiro de trabajadores
	10	Para ayuda matrimonial
	20	Retiro por desempleo
	31	Retiro programado por cesantía en edad avanzada
	32	Retiro programado por vejez
	41	Retiro renta vitalicia por cesantía en edad avanzada

42	Retiro renta vitalicia por vejez	22	Rendimientos Cesantía en edad avanzada y vejez
43	Retiro renta vitalicia por incapacidad permanente o invalidez	23	Rendimientos Cuota Social
44	Retiro renta vitalicia por fallecimiento del trabajador	24	Rendimientos Voluntarias
50	Retiro de aportaciones voluntarias	25	Rendimientos SAR Anterior
60	Retiro SAR anterior	7408	Trabajadores retiro
70	Retiro por devolución	10	Para ayuda matrimonial
7313	Traspaso trabajadores a Administradora	20	Retiro por desempleo
01	Retiro	31	Retiro programado por cesantía en edad avanzada
02	Cesantía en edad avanzada y vejez	32	Retiro programado por vejez
03	Cuota Social	41	Retiro renta vitalicia por cesantía en edad avanzada
04	Voluntarias	42	Retiro renta vitalicia por vejez
05	SAR Anterior	43	Retiro renta vitalicia por incapacidad permanente o invalidez
21	Rendimientos Retiro	44	Retiro renta vitalicia por fallecimiento del trabajador
22	Rendimientos Cesantía en edad avanzada y vejez	50	Retiro de aportaciones voluntarias
23	Rendimientos Cuota Social	60	Retiro SAR anterior
24	Rendimientos Voluntarias	70	Retiro por devolución
25	Rendimientos SAR Anterior	7413	Trabajadores traspaso a Administradora
7315	Aviso de aportaciones	01	Retiro
01	Retiro	02	Cesantía en edad avanzada y vejez
02	Cesantía en edad avanzada y vejez	03	Cuota Social
03	Cuota Social	04	Voluntarias
04	Voluntarias	05	SAR Anterior
05	SAR Anterior	21	Rendimientos Retiro
21	Rendimientos Retiro	22	Rendimientos Cesantía en edad avanzada y vejez
22	Rendimientos Cesantía en edad avanzada y vejez	23	Rendimientos Cuota Social
23	Rendimientos Cuota Social	24	Rendimientos Voluntarias
24	Rendimientos Voluntarias	25	Rendimientos SAR Anterior
7320	Aportaciones trabajadores	7415	Aportaciones aviso
01	Retiro	01	Retiro
02	Cesantía en edad avanzada y vejez	02	Cesantía en edad avanzada y vejez
03	Cuota Social	03	Cuota Social
04	Voluntarias	04	Voluntarias
05	SAR Anterior	05	SAR Anterior
21	Rendimientos Retiro	21	Rendimientos Retiro
22	Rendimientos Cesantía en edad avanzada y vejez	22	Rendimientos Cesantía en edad avanzada y vejez
23	Rendimientos Cuota Social	23	Rendimientos Cuota Social
24	Rendimientos Voluntarias	24	Rendimientos Voluntarias
25	Rendimientos SAR Anterior	25	Rendimientos SAR Anterior
7321	Banco recepción de comisiones	7420	Trabajadores aportaciones
7326	Asignación de recursos por retiro	01	Retiro
10	Para ayuda matrimonial	02	Cesantía en edad avanzada y vejez
20	Retiro por desempleo	03	Cuota Social
31	Retiro programado por cesantía en edad avanzada	04	Voluntarias
32	Retiro programado por vejez	05	SAR Anterior
41	Retiro renta vitalicia por cesantía en edad avanzada	21	Rendimientos Retiro
42	Retiro renta vitalicia por vejez	22	Rendimientos Cesantía en edad avanzada y vejez
43	Retiro renta vitalicia por incapacidad permanente o invalidez	23	Rendimientos Cuota Social
44	Retiro renta vitalicia por fallecimiento del trabajador	24	Rendimientos Voluntarias
50	Retiro de aportaciones voluntarias	25	Rendimientos SAR Anterior
60	Retiro SAR anterior	7421	Comisiones recepción, Banco
70	Retiro por devolución	7426	Recursos por retiro asignación
74	GRUPO 74 CUENTAS DE ORDEN ACREDITADORAS	10	Para ayuda matrimonial
7403	Vivienda información	20	Retiro por desempleo
11	Actual histórica	31	Retiro programado por cesantía en edad avanzada
12	Actual rendimientos	32	Retiro programado por vejez
21	Anterior histórica	41	Retiro renta vitalicia por cesantía en edad avanzada
22	Anterior rendimientos	42	Retiro renta vitalicia por vejez
7404	Banxico recursos	43	Retiro renta vitalicia por incapacidad permanente o invalidez
01	Retiro	44	Retiro renta vitalicia por fallecimiento del trabajador
02	Cesantía en edad avanzada y vejez	50	Retiro de aportaciones voluntarias
03	Cuota Social	60	Retiro SAR anterior
04	Voluntarias	70	Retiro por devolución
05	SAR Anterior	5101	Comisiones por servicios de Administración en Cuenta Concentradora
21	Rendimientos Retiro	51	Participación en los resultados de subsidiarias

30	Siefore Común	4400	Interés minoritario
40	Empresas de servicios	6102	Derogado
5107	Amortización del exceso del valor en libros sobre costo de acciones de subsidiarias	7126	
5213	52	7303	Información vivienda
61	Gastos crédito mercantil	7304	Recursos en Banxico
5220		7308	Retiro de trabajadores
5221	Resultado cambiario	7313	Traspaso trabajadores a Administradora
5222	Resultado por posición monetaria	7315	Aviso de aportaciones
OCTAVA.-	Se modifica el anexo "C" de la Circular CONSTAR 12-1, para quedar en los siguientes términos:	7320	Aportaciones trabajadores
6101	01 Derogado	7321	Banco recepción de comisiones
90	Actualización de la inversión en reserva especial	7326	Asignación de recursos por retiro
6101	02 Derogado	5101	Comisiones por servicios de Administración en Cuenta Concentrador
90	Actualización de la inversión en capital social mínimo	5105	
6102	03 Derogado	5106	Participación en los resultados de subsidiarias
90	Actualización de la inversión permanente	10	Siefore deuda tasa real
6102	04 Derogado	20	Siefore deuda tasa nominal
90	Actualización de la inversión temporal	30	Siefore Común
3107		40	Empresas de servicios
1608	Crédito mercantil	5220	Amortización del exceso del valor en libros sobre costo de acciones de subsidiarias
3108	Amortización acumulada crédito mercantil	5221	
1723		5222	
1724	Actualización de gastos preoperativos		Resultado cambiario
1725	Resultado por posición monetaria del periodo preoperativo		Resultado por posición monetaria
3110	23		TRANSITORIAS
24	Actualización amortización acumulada de gastos preoperativos		
2205			PRIMERA.- Las modificaciones y adiciones contenidas en presentes reglas entrarán en vigor al quinto día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
2206	Exceso del valor en libros sobre el costo de acciones en subsidiarias		SEGUNDA.- Para efectos del cierre del ejercicio correspondiente a 1997 se deberán tomar en cuenta las presentes reglas.
4301			TERCERA.- Las cuentas suspendidas a que se refiere el anexo "A" de la Circular CONSTAR 12-1, deberán ser conservadas en los sistemas hasta el cierre del ejercicio del año de 1998, quedando con saldo cero.
01	Resultado histórico de ejercicios anteriores		Sufragio Efectivo. No Reelección.
02	Actualización de resultados de ejercicios anteriores		Méjico, D.F., a 26 de febrero de 1998.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, <b>Fernando Solís Soberón</b> .- Rúbrica.
4303			

## ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO MAQUILADORA

## GUIA CONTABILIZADORA DE OPERACIONES

Descripción de la operación	DEBE			HABER		
	Cta.	Sub Cta.	Nombre	Cta.	Sub Cta.	Nombre
<b>ADMINISTRACION DE RECURSOS A TRAVES DE AFORO MAQUILADORA</b>						
Registro aviso de las aportaciones de los trabajadores - INICIO	7315		AVISO DE APORTACIONES	7415		APORTACIONES AVISO
		01	Retiro		01	Retiro
		02	Cesantía en edad avanzada y vejez		02	Cesantía en edad avanzada y vejez
		03	Cuota Social		03	Cuota Social
		04	Voluntarias		04	Voluntarias
		05	SAR Anterior		05	SAR Anterior
		21	Rendimientos Retiro		21	Rendimientos Retiro
		22	Rendimientos Cesantía en edad avanzada y vejez		22	Rendimientos Cesantía en edad avanzada y vejez
		23	Rendimientos Cuota Social		23	Rendimientos Cuota Social
		24	Rendimientos Voluntarias		24	Rendimientos Voluntarias
		25	Rendimientos SAR Anterior		25	Rendimientos SAR Anterior
Registro de las aportaciones de vivienda - INICIO	7303		INFORMACION VIVIENDA	7403		VIVIENDA INFORMACION
		11	Actual Histórica		11	Vivienda Actual Histórica
		12	Actual rendimientos		12	Vivienda Actual rendimientos
		21	Anterior Histórica		21	Vivienda Anterior Histórica
		22	Anterior rendimientos		22	Vivienda Anterior rendimientos
Registro de asignación de recursos por las aportaciones de los trabajadores por individualizar.	7320		APORTACIONES TRABAJADORES	7420		TRABAJADORES APORTACIONES
		01	Retiro		01	Retiro
		02	Cesantía en edad avanzada y vejez		02	Cesantía en edad avanzada y vejez
		03	Cuota Social		03	Cuota Social
		04	Voluntarias		04	Voluntarias
		05	SAR Anterior		05	SAR Anterior
		21	Rendimientos Retiro		21	Rendimientos Retiro
		22	Rendimientos Cesantía en edad avanzada y vejez		22	Rendimientos Cesantía en edad avanzada y vejez
		23	Rendimientos Cuota Social		23	Rendimientos Cuota Social
		24	Rendimientos Voluntarias		24	Rendimientos Voluntarias
		25	Rendimientos SAR Anterior		25	Rendimientos SAR Anterior
Registro de comisiones por recibir	7321		BANCO RECEPCION DE COMISIONES	7421		COMISIONES RECEPCION, BANCO
Se cancela el asiento de aviso de aportaciones	7415		APORTACIONES AVISO	7315		AVISO DE APORTACIONES
		01	Retiro		01	Retiro
		02	Cesantía en edad avanzada y vejez		02	Cesantía en edad avanzada y vejez
		03	Cuota Social		03	Cuota Social
		04	Voluntarias		04	Voluntarias
		05	SAR Anterior		05	SAR Anterior
		21	Rendimientos Retiro		21	Rendimientos Retiro
		22	Rendimientos Cesantía en edad avanzada y vejez		22	Rendimientos Cesantía en edad avanzada y vejez
		23	Rendimientos Cuota Social		23	Rendimientos Cuota Social
		24	Rendimientos Voluntarias		24	Rendimientos Voluntarias
		25	Rendimientos SAR Anterior		25	Rendimientos SAR Anterior

Cancelación de la asignación de recursos (individualizados), se pasan los recursos a la cuenta de Banxico	7420	TRABAJADORES APORTACIONES	7320	APORTACIONES TRABAJADORES
Se asignan los recursos en la Cta. de Banxico	7304	RECURSOS EN BANXICO	7404	BANXICO RECURSOS
Registro recepción de comisiones	7421 1102	COMISIONES RECEPCION, BANCO BANCOS Comisiones por disponer	7321 5101	BANCO RECEPCION DE COMISIONES INGRESOS POR COMISIONES Comisiones por Servicios de Administración en Cuenta Concentradora
<b>TRASPASO DE RECURSOS DE CUENTA CONCENTRADORA A AFOR</b>				
Registro del traspaso de los Trabajadores. (AVISO)	7313	TRASPASO TRABAJADORES A AFOR	7413	TRABAJADORES, TRASPASO A AFOR
Registro de la baja de los trabajadores de las aportaciones de vivienda	7403	VIVIENDA INFORMACION	7303	INFORMACION VIVIENDA
Se cancelan los recursos registrados en la cuenta de Banxico	7404	BANXICO RECURSOS	7304	RECURSOS EN BANXICO
Registro de asignación de recursos por el traspaso	7320	APORTACIONES TRABAJADORES	7420	TRABAJADORES APORTACIONES
Se cancela el Registro del traspaso de los Trabajadores	7413	TRABAJADORES TRASPASO A AFOR	7313	TRASPASO TRABAJADORES A AFOR
Cancelación de la asignación de recursos (para enviarlos a la Afore)	7420	TRABAJADORES APORTACIONES	7320	APORTACIONES TRABAJADORES

		21. Rendimientos Retiro 22. Rendimientos Cesantía en edad avanzada y vejez 23. Rendimientos Cuota Social 24. Rendimientos Voluntarias 25. Rendimientos SAR Anterior		21. Rendimientos Retiro 22. Rendimientos Cesantía en edad avanzada y vejez 23. Rendimientos Cuota Social 24. Rendimientos Voluntarias 25. Rendimientos SAR Anterior
Se registra la recepción de recursos en la Afore, por traspaso del trabajador	7120	BANCOS TRABAJADORES 01. Retiro 02. Cesantía en edad avanzada y vejez 03. Cuota Social 05. SAR 92-97	7220	TRABAJADORES BANCOS. 01. Retiro 02. Cesantía en edad avanzada y vejez 03. Cuota Social 05. SAR 92-97

<b>RETIRO DE TRABAJADORES</b>				
<b>a. Por Retiro Programado</b>				
Registro de la Afore el tipo de retiro que se le informa	7308	RETIROS DE TRABAJADORES 10. Para ayuda matrimonial 20. Retiro por desempleo 31. Retiro programado por cesantía en edad avanzada 32. Retiro programado por vejez 41. Retiro renta vitalicia por cesantía en edad avanzada 42. Retiro renta vitalicia por vejez 43. Retiro renta vitalicia por incapacidad permanente o invalidez 44. Retiro renta vitalicia por fallecimiento del trabajador 50. Retiro de aportaciones voluntarias 60. Retiro SAR anterior 70. Retiro por devolución	7408	TRABAJADORES RETIROS 10. Para ayuda matrimonial 20. Retiro por desempleo 31. Retiro programado por cesantía en edad avanzada 32. Retiro programado por vejez 41. Retiro renta vitalicia por cesantía en edad avanzada 42. Retiro renta vitalicia por vejez 43. Retiro renta vitalicia por incapacidad permanente o invalidez 44. Retiro renta vitalicia por fallecimiento del trabajador 50. Retiro de aportaciones voluntarias 60. Retiro SAR anterior 70. Retiro por devolución
Registro de la baja de los trabajadores de las aportaciones de vivienda	7403	VIVIENDA INFORMACION 11. Vivienda Actual Histórica 12. Vivienda Actual rendimientos 21. Vivienda Anterior Histórica 22. Vivienda Anterior rendimientos	7303	INFORMACION VIVIENDA 11. Actual Histórica 12. Actual rendimientos 21. Anterior Histórica 22. Anterior rendimientos
Se cancelan los recursos registrados en la cuenta de Banxico	7404	BANXICO RECURSOS 01. Retiro 02. Cesantía en edad avanzada y vejez 03. Cuota Social 04. Voluntarias 05. SAR Anterior 21. Rendimientos Retiro 22. Rendimientos Cesantía en edad avanzada y vejez 23. Rendimientos Cuota Social 24. Rendimientos Voluntarias 25. Rendimientos SAR Anterior	7304	RECURSOS EN BANXICO 01. Retiro 02. Cesantía en edad avanzada y vejez 03. Cuota Social 04. Voluntarias 05. SAR Anterior 21. Rendimientos Retiro 22. Rendimientos Cesantía en edad avanzada y vejez 23. Rendimientos Cuota Social 24. Rendimientos Voluntarias 25. Rendimientos SAR Anterior
Registro de asignación de recursos por el retiro	7326	ASIGNACION DE RECURSOS POR RETIRO 10. Para ayuda matrimonial 20. Retiro por desempleo 31. Retiro programado por cesantía en edad avanzada 32. Retiro programado por vejez 41. Retiro renta vitalicia por cesantía en edad avanzada 42. Retiro renta vitalicia por vejez 43. Retiro renta vitalicia por incapacidad permanente o invalidez 44. Retiro renta vitalicia por fallecimiento del trabajador 50. Retiro de aportaciones voluntarias 60. Retiro SAR anterior 70. Retiro por devolución	7426	RECURSOS POR RETIRO ASIGNACION 10. Para ayuda matrimonial 20. Retiro por desempleo 31. Retiro programado por cesantía en edad avanzada 32. Retiro programado por vejez 41. Retiro renta vitalicia por cesantía en edad avanzada 42. Retiro renta vitalicia por vejez 43. Retiro renta vitalicia por incapacidad permanente o invalidez 44. Retiro renta vitalicia por fallecimiento del trabajador 50. Retiro de aportaciones voluntarias 60. Retiro SAR anterior 70. Retiro por devolución
Se cancela el Registro del retiro de los Trabajadores	7408	TRABAJADORES RETIROS 10. Para ayuda matrimonial 20. Retiro por desempleo 31. Retiro programado por cesantía en edad avanzada 32. Retiro programado por vejez 41. Retiro renta vitalicia por cesantía en edad avanzada 42. Retiro renta vitalicia por vejez 43. Retiro renta vitalicia por incapacidad permanente o invalidez 44. Retiro renta vitalicia por fallecimiento del trabajador 50. Retiro de aportaciones voluntarias 60. Retiro SAR anterior 70. Retiro por devolución	7308	RETIROS DE TRABAJADORES 10. Para ayuda matrimonial 20. Retiro por desempleo 31. Retiro programado por cesantía en edad avanzada 32. Retiro programado por vejez 41. Retiro renta vitalicia por cesantía en edad avanzada 42. Retiro renta vitalicia por vejez 43. Retiro renta vitalicia por incapacidad permanente o invalidez 44. Retiro renta vitalicia por fallecimiento del trabajador 50. Retiro de aportaciones voluntarias 60. Retiro SAR anterior 70. Retiro por devolución
Cancelación de la asignación de recursos (para enviarlos a la Afore)	7426	TRABAJADORES RETIROS 10. Para ayuda matrimonial 20. Retiro por desempleo 31. Retiro programado por cesantía en edad avanzada 32. Retiro programado por vejez 41. Retiro renta vitalicia por cesantía en edad avanzada 42. Retiro renta vitalicia por vejez 43. Retiro renta vitalicia por incapacidad permanente o invalidez 44. Retiro renta vitalicia por fallecimiento del trabajador 50. Retiro de aportaciones voluntarias 60. Retiro SAR anterior 70. Retiro por devolución	7326	RETIROS TRABAJADORES 10. Para ayuda matrimonial 20. Retiro por desempleo 31. Retiro programado por cesantía en edad avanzada 32. Retiro programado por vejez 41. Retiro renta vitalicia por cesantía en edad avanzada 42. Retiro renta vitalicia por vejez 43. Retiro renta vitalicia por incapacidad permanente o invalidez 44. Retiro renta vitalicia por fallecimiento del trabajador 50. Retiro de aportaciones voluntarias 60. Retiro SAR anterior 70. Retiro por devolución

## PODER EJECUTIVO

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

## REGLAMENTO Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 108, 108-A, 108-B, 108-C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 68 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, he tenido a bien expedir el siguiente:

## REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

TÍTULO PRIMERO  
DE LA ORGANIZACIÓN

## CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en lo sucesivo la Comisión, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ejercerá las facultades y atribuciones que le confieren la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como otras leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 2.- La Comisión para el ejercicio de sus facultades contará con los siguientes órganos y unidades administrativas:

- I.- Junta de Gobierno;
- II.- Presidencia;
- III.- Vicepresidencias;
- De Operación Institucional;
- Jurídica, y
- De Análisis y Estudios Sectoriales;
- IV.- Direcciones Generales:
- De Supervisión Financiera,
- De Supervisión de Reaseguro,
- De Supervisión Actuarial,

La Comisión contará con una unidad de Contraloría Interna que se regirá conforme al artículo 46 de este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 4.- Los vocales de la Junta de Gobierno, Presidente, vicepresidentes y directores generales, deberán satisfacer los requisitos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 108 B de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Los directores de área, el Coordinador de Delegaciones Regionales, subdirectores de área, delegados regionales, visitadores, inspectores y personal de las áreas de inspección y vigilancia técnicas y de asuntos jurídicos de la Comisión deberán tener conocimiento comprobado en materia técnica de seguros y fianzas y aprobar los exámenes que la Comisión establezca.

El personal administrativo de la Comisión deberá cubrir los requisitos y aprobar los exámenes que fije la misma.

De Supervisión del Seguro de Pensiones,

De Desarrollo e Investigación,

Consultiva, Sanciones e Intermediarios,

De Orientación, Conciliación y Arbitraje,

De Informática, y

De Administración;

V.- Contraloría Interna:

VI.- Direcciones de área, Coordinación de Delegaciones y Subcontralorías;

VII.- Delegaciones Regionales, y

VIII.- Los demás servidores públicos necesarios, y aquellos que determine la Comisión por acuerdo de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 3.- Las unidades administrativas de la Comisión estarán adscritas de la siguiente manera:

I. La Presidencia tendrá adscritas las Vicepresidencias de Operación Institucional; Jurídica, y de Análisis y Estudios Sectoriales; así como la Dirección General de Administración.

II. La Vicepresidencia de Operación Institucional tendrá adscritas las Direcciones Generales:

a) De Supervisión Financiera;

b) De Supervisión de Reaseguro;

c) De Supervisión Actuarial, y

d) De Supervisión del Seguro de Pensiones.

III.- La Vicepresidencia Jurídica tendrá adscritas:

a) Dirección General Consultiva, Sanciones e Intermediarios;

b) Dirección General de Orientación, Conciliación y Arbitraje;

c) La Coordinación de Delegaciones Regionales, y

d) Las Delegaciones Regionales.

IV.- La Vicepresidencia de Análisis y Estudios Sectoriales tendrá adscritas las Direcciones Generales:

a) De Desarrollo e Investigación, y

b) De Informática.

A propuesta del Presidente de la Comisión, la Junta de Gobierno nombrará un Secretario de Actas.

ARTÍCULO 7.- De las sesiones de la Junta de Gobierno se levantarán actas que autorizarán el Presidente y el Secretario, y en ellas se asentarán con claridad y precisión las resoluciones y recomendaciones adoptadas.

Compete al Presidente comunicar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las resoluciones que apruebe la Junta, en los términos del artículo 108-C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Los vocales tendrán derecho a deliberar libremente y hacer constar en actas de manera textual, su opinión o voto particular sobre los asuntos que se traten.

El Secretario podrá expedir, cuando así proceda, copia certificada de los documentos que obren en poder de la Junta.

ARTÍCULO 8.- La Junta de Gobierno conocerá las excusas que tengan los vocales para deliberar y resolver asuntos concretos, debiendo el interesado exponer los razonamientos que impidan su participación en la sesión en la cual haya de discutirse el asunto que lo motive.

facultada para solicitar al Presidente y demás servidores públicos responsables de su administración, los informes y documentos que necesite.

CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 12.- El Presidente es la máxima autoridad administrativa de la Comisión, y ejercerá sus funciones directamente o por medio de los vicepresidentes, directores generales, directores de área, Coordinador de Delegaciones Regionales, Subdirectores de área, delegados regionales y demás servidores públicos de la propia Comisión, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento y en los acuerdos de delegación de atribuciones que a propuesta del propio Presidente, apruebe la Junta de Gobierno, mediante acuerdos delegatorios que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, corresponderá al Presidente proponer a la Junta de Gobierno las modificaciones a la estructura de la organización administrativa de la Comisión, a efecto de que se sometan a consideración superior de acuerdo al presupuesto autorizado.

ARTÍCULO 13.- El Presidente de la Comisión, tendrá a su cargo la administración de los fondos de la misma, los cuales serán empleados de acuerdo con el presupuesto autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo ajustar su gasto a los programas específicos de la Comisión y, tratándose de erogaciones de partidas no previstas en el presupuesto, el Presidente deberá obtener previamente la aprobación de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 14.- El Presidente de la Comisión presentará un informe trimestral a la Junta de Gobierno sobre las labores de la Comisión y sobre el ejercicio del presupuesto, al que anualmente será adjuntado el informe de los auditores externos; los que serán turnados a la Comisión de Cuentas para que ésta a su vez rinda el dictamen correspondiente.

ARTÍCULO 15.- Los acuerdos que el Presidente recibe de la Junta de Gobierno sobre asuntos administrativos, así como aquéllos a que se refiere el artículo 13, deberán consignarse en actas administrativas.

El impedimento legal será analizado y resuelto desde luego por la Junta de Gobierno, previa deliberación de los demás vocales presentes.

ARTÍCULO 9.- La Junta de Gobierno cuando lo considere conveniente, podrá pedir al Presidente, información sobre las labores de inspección y vigilancia, bien sea en términos generales o en relación con un caso concreto, sin perjuicio de los informes trimestrales que éste debe rendir.

ARTÍCULO 10.- La Junta de Gobierno podrá ordenar la constitución de comités, integrados por dos o más vocales, para la realización de estudios, informes y en su caso, proyectos de resolución sobre el particular, previamente a la adopción de su acuerdo; asimismo, podrá encargar a algún vocal o vocales la realización de estudios y proyectos específicos para acuerdo.

ARTÍCULO 11.- La Junta de Gobierno designará de entre sus vocales, a los que integraran la Comisión de Cuentas, que se encargará de vigilar el manejo de los fondos de la Comisión y estará

CAPÍTULO TERCERO  
DE LAS VICEPRESIDENCIAS

ARTÍCULO 16.- Compete a los vicepresidentes el desempeño de las facultades siguientes:

I.- Informar al Presidente de la Comisión sobre el desarrollo de las actividades de las direcciones generales, cuya coordinación y manejo le sean adscritas;

II.- Supervisar los programas anuales de visitas de inspección, así como las labores permanentes de vigilancia;

III.- Supervisar las intervenciones y liquidaciones de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y de las instituciones de fianzas, cuando sea el caso; así como de otras personas en los términos de las Leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y Federal de Instituciones de Fianzas;

IV.- Resolver y en su caso, proponer al acuerdo del Presidente, los asuntos de competencia de las direcciones generales que le sean adscritas;

V.- Preparar para acuerdo del Presidente los informes que deban someterse a la consideración y aprobación de la Junta de Gobierno, así como formular aquellos trimestrales y anuales de labores que deban efectuar las direcciones generales;

VI.- Programar, coordinar y dirigir las actividades de las direcciones generales que les sean encomendadas conforme a las políticas y lineamientos que determine la Presidencia;

VII.- Recibir en acuerdo a los directores generales de su adscripción y resolver los asuntos que sean competencia de los mismos;

VIII.- Imponer las sanciones previstas en las Leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y Federal de Instituciones de Fianzas, así como en otras leyes relacionadas con dichas materias;

IX.- Auxiliar al Presidente en la formulación de los proyectos de presupuestos anuales, y

X.- Las demás que se les encomiendan.

CAPÍTULO CUARTO  
DE LAS DIRECCIONES GENERALES

ARTÍCULO 17.- Las direcciones generales estarán integradas por los directores generales, los directores y los subdirectores de área, los jefes de departamento, los supervisores especializados, los inspectores supervisores, los jefes de sección,

TÍTULO SEGUNDO  
DE LA ESTRUCTURA

CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 5.- La Junta de Gobierno se integrará y funcionará de acuerdo con lo previsto en los artículos 108 B y 108 C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Asimismo, le corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en los ordenamientos y disposiciones a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento, sin perjuicio de las conferidas al Presidente de la Comisión. La propia Junta de Gobierno podrá delegar facultades en el Presidente mediante acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 6.- A la Junta de Gobierno le serán sometidas las opiniones y disposiciones de carácter general para el ejercicio de las facultades que las leyes otorgan a la Comisión.

Los acuerdos de la Junta serán ejecutivos una vez que queden firmes en los términos de la ley y corresponderá al Presidente darles oportuno cumplimiento.

visitadores e inspectores y demás servidores públicos y personal administrativo que el servicio requiera y permita el presupuesto de la Comisión.

**ARTÍCULO 18.** Corresponde a la Dirección General de Supervisión Financiera, de la cual dependen las Direcciones de Inspección Financiera; y de Vigilancia Financiera, ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de los aspectos contables, financieros y administrativos en los términos de las leyes y disposiciones administrativas aplicables, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Formular para su aprobación, el programa anual de visitas de inspección;

II.- Realizar las visitas generales de inspección previstas en las leyes aplicables, conforme al programa a que se refiere la fracción anterior;

III.- Supervisar el desarrollo de las visitas practicadas, evaluar sus resultados y formular los informes correspondientes;

IV.- Formular las observaciones derivadas de la inspección y vigilancia, proponiendo las medidas correctivas a que haya lugar;

V.- Vigilar que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas, cumplan las observaciones que con motivo de las visitas de inspección se formulen;

VI.- Vigilar la presentación de los estados financieros de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y de las instituciones de fianzas y ordenar, en su caso, la publicación de los mismos;

VII.- Ordenar, cuando así proceda en el ámbito de su competencia, la modificación o suspensión de la propaganda o publicidad de las instituciones, personas y entidades regidas por las leyes de la materia;

VIII.- Diseñar los modelos de los registros auxiliares de contabilidad que deben llevar las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las instituciones de fianzas;

IX.- Elaborar y mantener actualizados los catálogos de cuentas para el adecuado registro de las operaciones;

XIX.- Tramitar, proponer y, en su caso, imponer de conformidad con el acuerdo delegatorio correspondiente, las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, por violaciones a dichos ordenamientos y a las disposiciones administrativas que de ellas emanen, relacionadas con las atribuciones de su competencia;

XX.- Realizar la investigación de actos que hagan suponer la ejecución de operaciones violatorias de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros o a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, pudiendo realizar visitas de inspección a los presuntos responsables e instrumentar su intervención y, en su caso, clausura;

XXI.- Coordinarse con las delegaciones regionales en las funciones de su competencia, y

XXII.- Las demás que se le encomiendan

**ARTÍCULO 19.** Corresponde a la Dirección de Inspección Financiera la tramitación, instrumentación y ejecución de las facultades que en materia de inspección corresponde a la Dirección General de Supervisión Financiera, a que se refieren las fracciones I a V, VII, XVI, XVII y XIX a XXII del artículo anterior, así como la resolución de los asuntos que se le atribuyan en los acuerdos de delegación respectivos.

X.- Vigilar la constitución e inversión de las reservas técnicas y de capital, de jubilación y demás previstas en las leyes de la materia de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y de las instituciones de fianzas, para que se ajusten a las disposiciones legales aplicables, en coordinación con la Dirección General de Supervisión Actuarial y con la Dirección General de Supervisión del Seguro de Pensiones;

XI.- Verificar la administración de fondos de pensiones o jubilaciones de personas y de primas de antigüedad, así como de los depositados por los asegurados o sus beneficiarios en los términos de la ley;

XII.- Vigilar que las instituciones de seguros cuenten en todo momento con los recursos para cubrir su capital mínimo de garantía, así como que éstos se encuentren invertidos de conformidad con las disposiciones legales aplicables, en coordinación con la Dirección General de Supervisión Actuarial y con la Dirección General de Supervisión del Seguro de Pensiones;

XIII.- Vigilar que las instituciones de fianzas cuenten en todo momento con los recursos para cubrir su requerimiento mínimo de capital base de operaciones, así como que éstos se encuentren invertidos de conformidad con las disposiciones legales, en coordinación con la Dirección General de Supervisión Actuarial;

XIV.- Vigilar que las instituciones de seguros y de fianzas cuenten con el capital mínimo pagado que de conformidad con la legislación aplicable determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XV.- Realizar el análisis de la situación contable y financiera de los sectores asegurador y aafianzador;

XVI.- Ordenar el registro de pasivos a que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y, en su caso, autorizar su cancelación;

XVII.- Hacer del conocimiento de las autoridades superiores de la Comisión las irregularidades observadas, en ejercicio de sus funciones;

XVIII.- Autorizar anualmente los días inhábiles de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y de las instituciones de fianzas;

**ARTÍCULO 20.** Compete a la Dirección de Vigilancia Financiera la tramitación, instrumentación y ejecución de las facultades que en materia de vigilancia corresponde a la Dirección General de Supervisión Financiera, a que se refieren las fracciones IV a XIX, XXI y XXII del artículo 18 de este Reglamento, así como la resolución de los asuntos que se le atribuyan en los acuerdos de delegación respectivos.

**ARTÍCULO 21.** Corresponde a la Dirección General de Supervisión de Reaseguro, de la cual dependen las Direcciones de Inspección de Reaseguro y de Vigilancia de Reaseguro, ejercer la inspección, vigilancia, supervisión y análisis de las operaciones de reaseguro y reafianzamiento de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y de las instituciones de fianzas, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Formular para su aprobación, el programa anual de visitas de inspección en materia de reaseguro y reafianzamiento;

II.- Realizar las visitas de inspección previstas en las leyes de la materia y otras leyes, conforme al programa a que se refiere la fracción anterior;

III.- Supervisar el desarrollo de las visitas practicadas, evaluar sus resultados y formular los informes correspondientes;

IV.- Formular las observaciones derivadas de la inspección y vigilancia, proponiendo las medidas correctivas a que haya lugar;

V.- Vigilar que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las instituciones de

VI.- Realizar las visitas de inspección previstas en las leyes de la materia y otras leyes, conforme al programa a que se refiere la fracción anterior;

VI.- Supervisar el desarrollo de las visitas practicadas, evaluar sus resultados y formular los informes correspondientes;

VII.- Formular las observaciones derivadas de la inspección y vigilancia, proponiendo las medidas correctivas a que haya lugar;

VIII.- Vigilar la constitución y, en su caso, retención de las reservas técnicas ligadas a las operaciones de reaseguro y reafianzamiento;

IX.- Vigilar la constitución del requerimiento de capital mínimo de garantía y del capital base de operaciones derivados de las operaciones de reaseguro y reafianzamiento, respectivamente, en coordinación con las Direcciones Generales de Supervisión Financiera y de Supervisión Actuarial;

X.- Llevar el directorio de las Reaseguradoras Extranjeras autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y proponer a la Dirección General Consultiva, Sanciones e Intermediarios, la tramitación de la revocación de la autorización tanto de reaseguradoras extranjeras como de intermediarios de reaseguro, cuando proceda conforme a las normas legales correspondientes;

XI.- Vigilar que las operaciones realizadas por los intermediarios de reaseguro se apeguen a las disposiciones legales aplicables;

XII.- Emitir opinión sobre la inscripción en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar reaseguro y reafianzamiento en el país, así como el establecimiento de oficinas de representación de Reaseguradoras Extranjeras a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XIII.- Vigilar que las operaciones de reaseguro y reafianzamiento de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y de las instituciones de fianzas, se apeguen a lo dispuesto en las leyes de la materia;

XIV.- Revisar los programas de reaseguro y reafianzamiento de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y de las instituciones de fianzas y ordenar, en su caso, la corrección de los mismos;

XV.- Vigilar que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las instituciones de fianzas utilicen reaseguradores extranjeros registrados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como intermediarios de reaseguro autorizados por la Comisión;

XVI.- Revisar que los esquemas y contratos de reaseguro utilizados por las instituciones autorizadas para operar los seguros de pensiones en virtud de las leyes de seguridad social, se apeguen a lo dispuesto por los ordenamientos administrativos;

XVII.- Hacer del conocimiento de las autoridades superiores de la Comisión las irregularidades observadas, en ejercicio de sus funciones;

XVIII.- Tramitar, proponer y, en su caso, imponer de conformidad con el acuerdo delegatorio correspondiente, las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, por violaciones a dichos ordenamientos y a las disposiciones administrativas que de ellas emanen, relacionadas con las atribuciones de su competencia;

XIX.- Realizar la investigación de actos que hagan suponer la ejecución de operaciones violatorias de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, pudiendo realizar visitas de inspección a los presuntos responsables e instrumentar su intervención y, en su caso, clausura;

XX.- Ordenar, cuando así proceda en el ámbito de su competencia, la modificación o suspensión de la propaganda o publicidad de las instituciones, personas y entidades regidas por las leyes de la materia;

XXI.- Coordinarse con las delegaciones regionales en las funciones de su competencia, y

XXII.- Las demás que se le encomiendan.

**ARTÍCULO 22.** Corresponde a la Dirección de Inspección de Reaseguro la tramitación, instrumentación y ejecución de las facultades que en materia de inspección, control de garantías y trámites diversos corresponde a la Dirección General de Supervisión de Reaseguro a que se refieren las fracciones I a V, XII, XVI a XXII del artículo anterior, así como la resolución de los asuntos que se le atribuyan en los acuerdos de delegación respectivos.

**ARTÍCULO 23.** Corresponde a la Dirección de Vigilancia de Reaseguro la tramitación, instrumentación y ejecución de las facultades que en materia de vigilancia corresponde a la Dirección General de Supervisión de Reaseguro, a que se refieren las fracciones IV a XI, XIII a XVIII y XX a XXII del artículo 21 de este Reglamento; así como la resolución de los asuntos que se le atribuyan en los acuerdos de delegación respectivos.

**ARTÍCULO 24.** Corresponde a la Dirección General de Supervisión Actuarial, de la cual dependen las Direcciones de Inspección Actuarial y de Vigilancia Actuarial, ejercer la inspección y vigilancia de la operación técnica de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y de las instituciones de fianzas, con excepción de las instituciones autorizadas para operar los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Formular para su aprobación, el programa anual de visitas de inspección de carácter técnico y, actuarial;

II.- Realizar las visitas de inspección previstas en las leyes de la materia y otras leyes, conforme al programa a que se refiere la fracción anterior;

III.- Supervisar el desarrollo de las visitas practicadas, evaluar sus resultados y formular los informes correspondientes;

IV.- Formular las observaciones derivadas de la inspección y vigilancia, proponiendo las medidas correctivas a que haya lugar;

V.- Vigilar que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las instituciones de

fianzas, constituyan las reservas técnicas conforme a procedimientos actuariales aprobados y operen con tarifas registradas, en coordinación con la Dirección General de Supervisión Financiera;

VI.- Vigilar que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y de fianzas, cumplan las observaciones que con motivo de las visitas de inspección se formulen;

VII.- Autorizar las reservas de los planes de pensiones complementarias y primas de antigüedad del personal de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y de las instituciones de fianzas, así como los procedimientos actuariales utilizados para valorar dichas reservas;

VIII.- Registrar las notas técnicas y planes de seguros y fianzas a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y a las instituciones de fianzas y ordenar, en su caso, la corrección de los mismos;

IX.- Autorizar los límites de retención de las instituciones de seguros;

X.- Hacer del conocimiento de las autoridades superiores de la Comisión las irregularidades observadas, en ejercicio de sus funciones;

XI.- Tramitar, proponer y, en su caso, imponer de conformidad con el acuerdo delegatorio correspondiente, las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en la Ley Federal de Instituciones de fianzas, por violaciones a dichos ordenamientos y a las disposiciones administrativas que de ellas emanen, relacionadas con las atribuciones de su competencia;

XII.- Vigilar el comportamiento técnico de las operaciones en las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y de fianzas;

XIII.- Revisar los cuadernos de valuación y sus anexos elaborados por las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y de fianzas;

XIV.- Revisar los estados actuariales de pérdidas y ganancias que elaboren las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y de fianzas;

XV.- Realizar la investigación de actos que hagan suponer la ejecución de operaciones violatorias a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, pudiendo

realizar visitas de inspección a los presuntos responsables e instrumentar su intervención y, en su caso, clausura;

XVI.- Ordenar, cuando así proceda en el ámbito de su competencia, la modificación o suspensión de la propaganda o publicidad de las instituciones, personas y entidades regidas por las leyes de la materia;

XVII.- Coordinarse con las delegaciones regionales en las funciones de su competencia;

XVIII.- Las demás que se le encomiendan.

**ARTÍCULO 25.**- Corresponde a la Dirección de Inspección Actuarial la tramitación, instrumentación y ejecución de las facultades que en materia de inspección corresponde a la Dirección General de Supervisión Actuarial, a que se refieren las fracciones I a IV, X, XI y XV a XVIII del artículo anterior, así como la resolución de los asuntos que se le atribuyan en los acuerdos de delegación respectivos.

**ARTÍCULO 26.**- Corresponde a la Dirección de Vigilancia Actuarial la tramitación, instrumentación y ejecución de las facultades que en materia de vigilancia corresponde a la Dirección General de Supervisión Actuarial, a que se refieren las fracciones IV a XIV y XVI a XVIII del artículo 24 de este Reglamento, así como la resolución de los asuntos que se le atribuyan en los acuerdos de delegación respectivos.

**ARTÍCULO 27.**- Corresponde a la Dirección General de Supervisión del Seguro de Pensiones, de la cual dependen las Direcciones de Inspección del Seguro de Pensiones, y de Vigilancia del Seguro de Pensiones, ejercer la inspección y vigilancia de la operación técnica de las instituciones autorizadas para operar los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Formular para su aprobación, el programa anual de visitas de inspección de carácter técnico y actuarial;

II.- Realizar las visitas de inspección previstas en las leyes de la materia y otras leyes, conforme al programa a que se refiere la fracción anterior;

III.- Supervisar el desarrollo de las visitas practicadas, evaluar sus resultados y formular los informes correspondientes;

para el Retiro, pudiendo realizar visitas de inspección a los presuntos responsables e instrumentar su intervención y, en su caso, clausura;

XIV.- Ordenar, cuando así proceda en el ámbito de su competencia, la modificación o suspensión de la propaganda o publicidad de las instituciones, personas y entidades regidas por las leyes de la materia;

XV.- Coordinarse con las delegaciones regionales en las funciones de su competencia, y b

XVI.- Las demás que se le encomiendan.

**ARTÍCULO 28.**- Corresponde a la Dirección de Inspección del Seguro de Pensiones, la tramitación, instrumentación y ejecución de las facultades que en materia de inspección corresponde a la Dirección General de Supervisión del Seguro de Pensiones, a que se refieren las fracciones I a IV, VIII a X, y XII a XVI del artículo anterior, así como la resolución de los asuntos que se le atribuyan en los acuerdos de delegación respectivos.

**ARTÍCULO 29.**- Corresponde a la Dirección de Vigilancia del Seguro de Pensiones la tramitación, instrumentación y ejecución de las facultades que

en materia de vigilancia corresponde a la Dirección General de Supervisión del Seguro de Pensiones, a que se refieren las fracciones IV a XII y XIV a XVI del artículo 27 de este Reglamento, así como la resolución de los asuntos que se le atribuyan en los acuerdos de delegación respectivos.

**ARTÍCULO 30.**- Corresponde a la Dirección General de Desarrollo e Investigación, de la cual dependen las Direcciones de Asuntos Económicos y de Asuntos Actuariales, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Realizar el estudio de asuntos específicos de tipo financiero que atañan a los sectores asegurador o afianzador en su conjunto o a las personas o entidades que les prestan servicios o se relacionan con ellos;

II.- Realizar el estudio de asuntos de carácter económico relacionados con las materias de seguros y fianzas;

III.- Compilar, estudiar, diseñar, difundir, y publicar estadísticas relacionadas con las materias de seguros y de fianzas;

**ARTÍCULO 32.**- Corresponde a la Dirección de Asuntos Actuariales la tramitación, instrumentación y ejecución de las facultades que en materia de asuntos técnicos y actuariales tiene conferidas la Dirección General de Desarrollo e Investigación, a que se refieren las fracciones IV a VI, VIII, IX y XI del artículo 30 de este Reglamento, así como la resolución de los asuntos que se le atribuyan en los acuerdos de delegación respectivos.

**ARTÍCULO 33.**- Corresponde a la Dirección General Consultiva, Sanciones e Intermediarios, de la cual dependen las Direcciones Consultiva, y de Intermediarios y Registros, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Atender y resolver las consultas de carácter jurídico a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

II.- Identificar, analizar y estudiar el marco jurídico que encuadra, tanto la acción de la Comisión como de las instituciones, sociedades, personas y empresas sujetas a su supervisión, para proponer en su caso su actualización y las reformas que procedan;

III.- Examinar, autorizar y registrar en su caso, la documentación que utilizan en sus operaciones las instituciones, sociedades, personas y empresas sujetas a su supervisión, cuando así lo establezcan las leyes y disposiciones administrativas aplicables;

IV.- Ordenar, cuando así proceda en el ámbito de su competencia, la modificación o suspensión de la propaganda o publicidad de seguros y fianzas, de la que pueda derivar derechos y obligaciones, cuando no reúna los requisitos establecidos en las disposiciones que regulan dicha materia;

V.- Dictaminar jurídicamente las opiniones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de los hechos que puedan constituir delitos en los términos de las Leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y Federal de Instituciones de Fianzas;

VI.- Intervenir en los procedimientos judiciales y administrativos, ordenando la designación de intervenientes y liquidadores cuando así lo dispongan las leyes;

VII.- Dar apoyo y asesoría jurídica a las diferentes áreas de la Comisión para el ejercicio de sus funciones;

IV.- Formular las observaciones derivadas de la inspección y vigilancia, proponiendo las medidas correctivas a que haya lugar;

V.- Vigilar que las instituciones de seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, constituyan las reservas técnicas conforme a procedimientos actuariales aprobados y operen con primas autorizadas, en coordinación con la Dirección General de Supervisión Financiera;

VI.- Vigilar que las instituciones de seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, cumplan las observaciones que con motivo de las visitas de inspección se formulen;

VII.- Registrar las notas técnicas para los beneficios adicionales de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social y ordenar, en su caso, la corrección de las mismas;

VIII.- Hacer del conocimiento de las autoridades superiores de la Comisión las irregularidades observadas, en ejercicio de sus funciones;

IX.- Tramitar, proponer y, en su caso, imponer de conformidad con el acuerdo delegatorio correspondiente, las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas

de Seguros, en la Ley del Seguro Social y en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, por violaciones a dichos ordenamientos y a las disposiciones administrativas que de ellas emanen, relacionadas con las atribuciones de su competencia;

X.- Vigilar el comportamiento técnico de las operaciones en las instituciones de seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social;

XI.- Revisar los cuadernos de valuación y sus anexos elaborados por las instituciones de seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social;

XII.- Revisar los estados actuariales de pérdidas y ganancias que elaboren las instituciones de seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social;

XIII.- Realizar la investigación de actos que hagan suponer la ejecución de operaciones violatorias a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a la Ley del Seguro Social y a la Ley de los Sistemas de Ahorro

para el Retiro, pudiendo realizar visitas de inspección a los presuntos responsables e instrumentar su intervención y, en su caso, clausura;

XIV.- Ordenar, cuando así proceda en el ámbito de su competencia, la modificación o suspensión de la propaganda o publicidad de seguros y fianzas, de la que pueda derivar derechos y obligaciones, cuando no reúna los requisitos establecidos en las disposiciones que regulan dicha materia;

XV.- Mantener en forma permanente datos estadísticos y documentos para la investigación y estudio del mercado asegurador y afianzador, y

XVI.- Las demás que se le encomiendan.

**ARTÍCULO 31.**- Corresponde a la Dirección de Asuntos Económicos la instrumentación, tramitación y ejecución de las facultades que en materia de asuntos económicos, financieros e internacionales tiene conferidas la Dirección General de Desarrollo e Investigación, a que se refieren las fracciones I a III y VI a XI del artículo anterior, así como la resolución de los asuntos que se le atribuyan en los acuerdos de delegación respectivos.

VIII.- Tramitar, ante la Junta de Gobierno, la aprobación de consejeros, comisarios, director general y funcionarios de la jerarquía inmediata inferior de aquél de las instituciones de seguros y de fianzas;

IX.- Tramitar los asuntos concernientes a la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, comisarios, directores y gerentes y de los funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución o sociedades mutualistas de seguros o de fianzas, cuando así lo dispongan las leyes respectivas;

X.- Dictaminar el criterio de la Comisión cuando unidades administrativas de la misma emitan opiniones contradictorias en aspectos legales;

XI.- Llevar el control de las disposiciones administrativas contenidas en circulares y oficios circulares, vigilando su actualización;

XII.- Autorizar el ejercicio de la actividad de agentes de seguros y de fianzas, de ajustadores e intermediarios de reaseguro; llevar los registros de asesores externos de seguros de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y de auditores externos de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y de las instituciones de fianzas, así como proceder a su cancelación de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, en coordinación con las Direcciones Generales de Supervisión Financiera, de Supervisión de Reaseguro y de Supervisión Actuarial;

XIII.- Analizar y aprobar en su caso, los estatutos de los intermediarios de seguros, fianzas y de reaseguro;

XIV.- Tramitar los asuntos concernientes a la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, comisarios, directores, gerentes, representantes y de los funcionarios que puedan obligar con su firma a los agentes de seguros o de fianzas y a los intermediarios de reaseguro, cuando así lo dispongan las leyes y disposiciones respectivas;

XV.- Llevar el registro de institutos y centros de capacitación, aprobar sus planes y programas, en los términos de las disposiciones legales aplicables, así como el registro de instructores de las instituciones de seguros y de fianzas;

XVI.- Certificar la ratificación de los documentos en los que se hagan las afectaciones de inmuebles dados en garantía para el sector afianzador. Asimismo, certificar y llevar el registro de la firma de las personas facultadas para efecto de tilde las afectaciones de que se trate en materia de fianzas;

XVII.- Tramitar las quejas presentadas contra agentes de seguros y de fianzas, de ajustadores de seguros e intermediarios de reaseguro; así como analizar las irregularidades atribuidas;

XVIII.- Tramitar y, en su caso, imponer de conformidad con el acuerdo delegatorio correspondiente, las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, por violaciones a dichos ordenamientos y a las disposiciones administrativas que de ellas emanen, relacionadas con las atribuciones de su competencia y, en su caso, hacer las propuestas respectivas a las autoridades superiores de la Comisión;

XIX.- Tramitar los recursos de revocación que se presenten con motivo de las sanciones impuestas por la Comisión, sometiendo su resolución a consideración de su Presidente o de su Junta de Gobierno, según corresponda; así como someter a consideración de esta última las solicitudes de condonación que se reciban;

XX.- Dar apoyo y orientación jurídica a las diversas áreas de la Comisión en el ejercicio de sus atribuciones relacionadas con la imposición de sanciones;

XXI.- Proponer a las autoridades superiores de la Comisión, los criterios y políticas generales relacionados con la facultad sancionadora;

XXII.- Llevar el registro de las sanciones impuestas por la Comisión;

XXIII.- Realizar los estudios jurídicos pertinentes;

XXIV.- Coordinarse con las delegaciones regionales en las funciones de su competencia;

XXV.- Hacer del conocimiento de las autoridades superiores de la Comisión, las irregularidades observadas en ejercicio de sus funciones, y

XXVI.- Las demás que se le encomiendan.

Sociedades Mutualistas de Seguros y la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; así como de los mandamientos de embargo, judiciales o administrativos que se emitan;

VII.- Ordenar el remate en bolsa, de los valores propiedad de las instituciones de fianzas, en los términos del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;

VIII.- Representar a la Comisión en todo tipo de juicios y trámites judiciales en los que ésta sea parte o pueda resultar afectada, ejerciendo las acciones, excepciones y defensas, así como interponer los recursos que procedan y, en su caso, desistirse de éstos;

IX.- Representar a la Comisión en juicios de amparo, elaborar los informes previos y justificados que procedan, así como interponer los recursos correspondientes y proveer el cumplimiento de las ejecutorias;

La representación a que se refiere esta fracción y la anterior, estará a cargo de la Dirección General, quien podrá nombrar como delegados a cualesquier de los servidores públicos y abogados adscritos a la propia Dirección General;

X.- Expedir cuando así proceda, a solicitud de parte interesada y previo pago de los derechos correspondientes, copia certificada de los documentos que obren en poder de la misma;

XI.- Dar apoyo y asesoría jurídica a las diferentes áreas de la Comisión para el ejercicio de sus funciones;

XII.- Tramitar, proponer y, en su caso, imponer de conformidad con el acuerdo delegatorio correspondiente, las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, por violaciones a dichos ordenamientos y a las disposiciones administrativas que de ellas emanen, relacionadas con las atribuciones de su competencia;

XIII.- Realizar los estudios jurídicos pertinentes;

XIV.- Coordinarse con las delegaciones regionales en las funciones de su competencia;

XV.- Hacer del conocimiento de las autoridades superiores de la Comisión, las irregularidades observadas en ejercicio de sus funciones, y

XVI.- Las demás que se le encomiendan.

ARTÍCULO 37.- Corresponde a la Dirección de Orientación y Conciliación la tramitación, instrumentación y ejecución de las facultades que en materia de orientación y conciliación corresponden a la Dirección General de Orientación, Conciliación y Arbitraje, a que se refieren las fracciones I a III, VII y X a XVI del artículo anterior, así como la resolución de los asuntos que se le atribuyan en los acuerdos de delegación respectivos.

ARTÍCULO 38.- Corresponde a la Dirección de Juicios Arbitrales y Amparos, la tramitación, instrumentación y ejecución de las facultades que en materia de arbitraje, juicios y amparo corresponden a la Dirección General de Orientación, Conciliación y Arbitraje, a que se refieren las fracciones IV a VI y VII a XVI del artículo 36 del presente Reglamento, así como la resolución de los asuntos que se le atribuyan en los acuerdos de delegación respectivos.

ARTÍCULO 39.- Corresponde a la Coordinación de Delegaciones Regionales, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Fungir como vínculo de comunicación entre las oficinas centrales y las delegaciones regionales;

II.- Realizar periódicamente visitas a las delegaciones regionales, a fin de supervisar la correcta aplicación de los diversos lineamientos establecidos para el ejercicio de las funciones y atribuciones propias de las delegaciones regionales;

III.- Supervisar el correcto ejercicio de las funciones y atribuciones propias de las delegaciones regionales, a través de la revisión de la diversa documentación que las mismas envían a las distintas áreas de las oficinas centrales, y

IV.- Las demás que se le encomiendan.

ARTÍCULO 40.- Corresponde a la Dirección General de Informática, de la cual dependen las Direcciones de Sistemas y de Soporte, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Planear y organizar la operación informática de la Comisión, así como establecer programas y esquemas generales de manejo de información y de equipamiento;

II.- Instalar y mantener en operación los bienes y servicios informáticos de la Comisión;

III.- Determinar los programas de adquisiciones informáticas que atiendan las necesidades de expansión y sustitución de equipos;

IV.- Analizar procedimientos y propiciar la automatización de la entrega de la información periódica que las instituciones de seguros y fianzas deban presentar a la Comisión;

V.- Constituirse, para efectos legales, como ventanilla única de recepción de toda la información que, de forma periódica, están obligadas a entregar las instituciones de seguros y fianzas a la Comisión a través de medios electrónicos y magnéticos, para efectos de supervisión y vigilancia;

VI.- Proporcionar a los usuarios internos y externos de los sistemas informáticos de la Comisión, el soporte y la asesoría que requieran;

VII.- Tramitar, proponer y, en su caso, imponer de conformidad con el acuerdo delegatorio correspondiente, las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, por violaciones a dichos ordenamientos y a las disposiciones administrativas que de ellas emanen, relacionadas con las atribuciones de su competencia, y

VIII.- Las demás que se le encomiendan.

ARTÍCULO 41.- Corresponde a la Dirección de Sistemas la tramitación, instrumentación y ejecución de las facultades que en materia de desarrollo de sistemas tiene conferidas la Dirección General de Informática a que se refieren las fracciones I, III, IV, VI y VIII del artículo anterior, así como la resolución de los asuntos que se le atribuyan en los acuerdos de delegación respectivos.

ARTÍCULO 42.- Corresponde a la Dirección de Soporte la tramitación, instrumentación y ejecución de las facultades que en materia de operación, administración y producción informática tiene conferidas la Dirección General de Informática a que se refieren las fracciones I a III, V, VII y VIII del artículo 40 del presente Reglamento, así como la resolución de los asuntos que se le atribuyan en los acuerdos de delegación respectivos.

ARTÍCULO 43.- Corresponde a la Dirección General de Administración de la cual dependen las Direcciones de Administración de Recursos Humanos, y de Administración de Recursos Financieros y Materiales el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Planear y organizar administrativamente la operación de la Comisión;

ARTÍCULO 34.- Corresponde a la Dirección Consultiva la tramitación, instrumentación y ejecución de las facultades que en materia de consulta y sanciones corresponde a la Dirección General Consultiva, Sanciones e Intermediarios a que se refieren las fracciones I a VII, IX a XI, XIV y XVII a XXVI del artículo anterior, así como la resolución de los asuntos que se le atribuyan en los acuerdos de delegación respectivos.

ARTÍCULO 35.- Corresponde a la Dirección de Intermediarios y Registros la tramitación, instrumentación y ejecución de las facultades que en materia de autorizaciones, registros y sanciones que en materia de intermediarios, corresponden a la Dirección General Consultiva, Sanciones e Intermediarios, a que se refieren las fracciones IV, VIII, XII, XIII, XV, XVI, XVIII y XXIV a XXVI del artículo 33 del presente Reglamento, así como la resolución de los asuntos que se le atribuyan en los acuerdos de delegación respectivos.

ARTÍCULO 36.- Corresponde a la Dirección General de Orientación, Conciliación y Arbitraje, de la cual dependen las Direcciones de Orientación y Conciliación, y de Juicios Arbitrales y Amparos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

II.- Ejecutar y controlar las actividades de administración del personal y de los recursos materiales y financieros de la Comisión;

III.- Someter anualmente a consideración del Presidente, los proyectos de los presupuestos de egresos e ingresos, y controlar su ejercicio;

IV.- Elaborar y llevar a cabo los programas de capacitación de recursos humanos;

V.- Autorizar el nombramiento del personal de base y de confianza hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente;

VI.- Representar a la Comisión en las adquisiciones de bienes y servicios, llevar el control de los mismos así como mantener los muebles e inmuebles bajo su custodia;

VII.- Efectuar el cobro de las cuotas de inspección y vigilancia, así como los derechos respectivos que establece la Ley Federal de Derechos;

VIII.- Registrar, custodiar, entregar, en devolución, o en su caso dar la aplicación que proceda a los depósitos constituidos;

IX.- Auxiliar a las autoridades superiores en la conducción de las relaciones con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Comisión, así como participar en el establecimiento o modificación de las condiciones generales de trabajo, en su difusión entre el personal y vigilar su correcto cumplimiento, y

X.- Las demás que se le encomiendan.

**ARTÍCULO 44.-** Corresponde a la Dirección de Administración de Recursos Humanos la tramitación, instrumentación y ejecución de las facultades que en materia de recursos humanos corresponde a la Dirección General de Administración a que se refieren las fracciones I a V, IX y X del artículo anterior, así como la resolución de los asuntos que se le atribuyen en los acuerdos de delegación respectivos.

**ARTÍCULO 45.-** Corresponde a la Dirección de Administración de Recursos Financieros y Materiales la tramitación, instrumentación y ejecución de las facultades que en materia de recursos financieros y materiales corresponden a la Dirección General de Administración, a que se refieren las fracciones I a III, VI a VIII y X del artículo

43 del presente Reglamento, así como la resolución de los asuntos que se le atribuyan en los acuerdos de delegación respectivos.

#### CAPÍTULO QUINTO DE LA CONTRALORÍA INTERNA

**ARTÍCULO 46.-** Al frente de la Contraloría Interna habrá un Contralor Interno designado en los términos del artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, quien en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, designados en los mismos términos.

Dichos servidores públicos ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, relativas al control, investigación, auditoría, visitas, trámite de quejas y denuncias, substanciación de procedimientos, imposición de sanciones, resolución de recursos y evaluación, que confieren dichos ordenamientos a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y a los órganos de control interno.

El titular del área de responsabilidades recibirá y resolverá las inconformidades que se prevén en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas. El Contralor Interno resolverá los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones relativas a dichas inconformidades.

La Comisión proporcionará al Contralor Interno los recursos humanos y materiales que requiera para la atención de los asuntos a su cargo. Asimismo, los servidores de la Comisión están obligados a proporcionarle el auxilio que requiera para el desempeño de sus facultades.

#### CAPÍTULO SEXTO DE LAS DELEGACIONES REGIONALES

**ARTÍCULO 47.-** La Comisión, para el mejor desempeño de sus facultades, contará con delegaciones regionales en el número, sede y circunscripción territorial que determine la Junta de Gobierno, a propuesta del Presidente, mediante acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO 48.-** Las Delegaciones Regionales de la Comisión tendrán las siguientes funciones:

I.- Proporcionar orientación técnica y jurídica necesaria al público usuario del seguro o de la fianza, que la solicite;

II.- Tramitar los procedimientos administrativos y conciliatorios, en los casos de reclamaciones en contra de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, y de instituciones de fianzas;

III.- Tramitar y sustanciar los juicios arbitrales, en los casos en que esta Comisión sea designada árbitro derivado de reclamaciones en contra de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, y de instituciones de fianzas;

IV.- Ordenar la constitución e inversión de la reserva específica a que se refiere el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y, en su caso, autorizar su cancelación;

V.- Realizar los trámites necesarios para la ejecución de los laudos arbitrales que dicte, en los términos de lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;

VI.- Realizar las visitas de inspección previstas en las leyes de la materia;

VII.- Autorizar el ejercicio de la actividad de agentes de seguros y de fianzas, cuyos domicilios se encuentren dentro de su circunscripción territorial;

VIII.- Tramitar las quejas presentadas contra agentes de seguros y de fianzas, así como analizar las irregularidades atribuidas;

#### CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS SUPLENCIAS

**ARTÍCULO 49.-** En las ausencias temporales del Presidente será suplido por el Vicepresidente de Operación Institucional en primer término, en su ausencia por el Vicepresidente Jurídico, y en ausencia de este último, por el Vicepresidente de Análisis y Estudios Sectoriales.

Los vicepresidentes serán suplidos en sus ausencias temporales por los directores generales, en los asuntos de su respectiva competencia.

Los directores generales serán suplidos en sus ausencias temporales por los directores de área y el coordinador de delegaciones, y éstos, por los subdirectores de área y subcoordinador de delegaciones que de ellos dependan, en los asuntos de su respectiva competencia.

El Contralor Interno será suplido en sus ausencias temporales por los subcontrarios en los asuntos de su respectiva competencia.

Los delegados regionales serán suplidos en sus ausencias temporales por el subdelegado.

#### TÍTULO TERCERO Disposiciones Generales

#### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 50.-** Los días en que se suspendan las labores de la Comisión, o cuando sus oficinas permanezcan cerradas, previo aviso que haga, serán considerados inhábiles para todos los efectos legales, excepto en el caso de habilitación de días para la práctica de visitas de inspección.

**ARTÍCULO 51.-** Las Direcciones Generales podrán expedir cuando así proceda, a solicitud de parte interesada, y previo pago de los derechos correspondientes, copia certificada de los documentos que obtienen en poder de la misma.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se abroga el Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1991.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se derogan las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan a lo dispuesto por el presente Reglamento Interior.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los asuntos pendientes a la entrada en vigor de este Reglamento, que conforme al mismo deban pasar de una unidad administrativa a otra u otras, continuarán su trámite y serán resueltos por aquella o aquellas unidades administrativas a las que se les haya atribuido la competencia en este ordenamiento.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Correspondrá a la Dirección General de Orientación, Conciliación y Arbitraje, vigilar la constitución e inversión de las reservas a que se refiere el artículo 135 fracción I, inciso o), de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros constituidas conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la reforma y adiciones a esa Ley, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 3 de enero de 1997 y, en su caso, proceder al remate de reservas técnicas para constituir la reserva específica:

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho. - Ernesto Zedillo Ponce de León. - Rúbrica. - El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ángel Guría. - Rúbrica.

#### SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

##### REGLAMENTO de la Ley Federal de Competencia Económica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente

##### REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

#### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** Para efectos de este Reglamento, se aplican las definiciones contenidas en la Ley Federal de Competencia Económica, que en lo sucesivo se denominará la Ley.

En lo no previsto por la Ley ni en este Reglamento, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**ARTÍCULO 2.-** El texto de las resoluciones que hayan quedado firmes y los criterios de la Comisión, salvo la información confidencial, se publicarán periódicamente en una gaceta informativa y un extracto en el Diario Oficial de la Federación. Dichas resoluciones y criterios estarán a disposición de cualquier persona en las oficinas de la Comisión para su consulta.

**ARTÍCULO 3.-** Los plazos previstos en la Ley o en este Reglamento empezarán a correr a partir de la fecha en que el documento de que se trate se reciba por la oficina de partes de la Comisión.

**ARTÍCULO 4.-** Cuando la Ley o el presente Reglamento hagan referencia a días se entenderán como hábiles, salvo disposición en contrario. Cuando no se especifique plazo, se entenderán cinco días hábiles para cualquier actuación.

#### CAPÍTULO II

##### DE LAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS

**ARTÍCULO 5.-** Son indicios de la existencia de una práctica monopólica absoluta, las instrucciones o recomendaciones que emitan las cámaras empresariales o asociaciones a sus agremiados, con el objeto o efecto de realizar las conductas previstas en el artículo 9o. de la Ley.

Son indicios de la realización de las conductas a que se refiere la fracción I del artículo 9o. de la Ley, entre otros, que:

I. El precio de venta ofrecido en territorio nacional por dos o más competidores de bienes o servicios susceptibles de intercambiarse internacionalmente, sean sensiblemente superiores o inferiores a su precio de referencia internacional, excepto cuando la diferencia se derive de la aplicación de disposiciones fiscales, oficiales o de distribución, y

II. Dos o más competidores establezcan los mismos precios máximos o mínimos para un bien o servicio, o se adhieran a los precios de venta o compra de un bien o servicio que emita una asociación o cámara empresarial o cualquier competidor.

**ARTÍCULO 6.-** Los agentes económicos podrán acreditar ante la Comisión si las ganancias en eficiencia que se deriven de la práctica monopólica relativa inciden favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia, lo cual deberá tomar en cuenta en la evaluación de las conductas a que se refiere el artículo 10 de la Ley.

Se considerarán ganancias en eficiencia, entre otras:

I. La obtención de ahorros en recursos que permitan al presunto responsable, de manera permanente, producir la misma cantidad del bien a menor costo o una mayor cantidad del bien al mismo costo.

II. La obtención de menores costos si se producen dos o más bienes o servicios de manera conjunta que separadamente;

III. La disminución significativa de los gastos administrativos;

- IV. La transferencia de tecnología de producción o conocimiento de mercado;
  - V. La disminución del costo de producción o comercialización derivada de la expansión de una red de infraestructura o distribución.
- ARTÍCULO 7.** Se consideran prácticas comprendidas en la fracción VII del artículo 10 de la Ley, entre otras:
- I. La venta sistemática de bienes o servicios a precios por debajo de su costo medio total o su venta ocasional por debajo del costo medio variable;
  - II. El otorgamiento de descuentos por parte de productores o proveedores a los compradores con el requisito de exclusividad en la distribución o comercialización de los productos o servicios, cuando no se justifiquen en términos de eficiencia;
  - III. El uso persistente de las ganancias que un agente económico obtenga de la venta de un bien o servicio para financiar pérdidas en otro bien o servicio;
  - IV. El establecimiento de distintos precios o condiciones de venta para diferentes compradores situados en igualdad de condiciones;
  - V. La acción de uno o varios agentes económicos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea o pueda incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan sus competidores.

**ARTÍCULO 8.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley, la Comisión requerirá a las autoridades estatales o municipales para que, en un plazo máximo de veinte días contados a partir de la notificación del requerimiento, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, acompañen las pruebas documentales que obren en su poder y ofrezcan las pruebas que ameriten desahogo.

Recibido el escrito de la autoridad, la Comisión, en un término máximo de diez días, admitirá o desechará en su caso las pruebas, y fijará día y hora para el desahogo de las mismas dentro de los quince días siguientes. Una vez desahogadas las pruebas o transcurrido el término anterior, la Comisión dictará resolución dentro de los treinta días siguientes.

En caso de que transcurra el término a que se refiere el primer párrafo sin que la Comisión reciba escrito alguno, precluira el derecho para ofrecer y desahogar pruebas.

#### CAPÍTULO III

##### DE LAS REGLAS GENERALES PARA EL ANÁLISIS DEL MERCADO RELEVANTE Y DEL PODER SUSTANCIAL

**ARTÍCULO 9.** Para efectos del artículo 12 de la Ley, la Comisión identificará los bienes o servicios que componen el mercado relevante, ya sean producidos, comercializados u ofrecidos por los agentes económicos, y aquellos que los sustituyan o puedan sustituirlos, nacionales o extranjeros, así como el tiempo requerido para tal sustitución. Posteriormente, delimitará el área geográfica en la que se circulen o demandan dichos bienes o servicios, y en la que se tenga la opción de acudir indistintamente a los proveedores o clientes sin incurrir en costos apreciablemente diferentes, y tomará en cuenta el costo de distribución del bien o servicio, y el costo y las probabilidades para acudir a otros mercados.

Además, se considerarán las restricciones económicas y normativas de carácter local, federal o internacional que limiten el acceso a dichos bienes o servicios sustitutos, o que impidan el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos.

**ARTÍCULO 10.** Para determinar la participación de mercado a que se refiere la fracción I del artículo 13 de la Ley, se tomarán en cuenta indicadores de ventas, número de clientes, capacidad productiva o cualquier otro factor que la Comisión estime procedente.

**ARTÍCULO 11.** Para efectos de la fracción II del artículo 13 de la Ley, son elementos que pueden considerarse como barreras a la entrada, entre otros:

- I. Los costos financieros o de desarrollar canales alternativos, el acceso limitado al financiamiento, a la tecnología o a canales de distribución eficientes;
- II. El monto, indivisibilidad y plazo de recuperación de la inversión requerida, así como la ausencia o escasa rentabilidad de usos alternativos de infraestructura y equipo;

III. La necesidad de contar con concesiones, licencias, permisos o cualquier clase de autorización gubernamental, así como con derechos de uso o explotación protegidos por la legislación en materia de propiedad intelectual e industrial;

IV. La inversión en publicidad requerida para que una marca o nombre comercial adquiera una presencia de mercado que le permita competir con marcas o nombres ya establecidos;

V. Las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales;

VI. Las restricciones constituidas por prácticas comunes de los agentes económicos ya establecidos en el mercado relevante, y

VII. Los actos de autoridades federales, estatales o municipales que discriminan en el otorgamiento de estímulos, subsidios o apoyos a ciertos productores, comercializadores, distribuidores o prestadores de servicios.

**ARTÍCULO 12.** Para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la fracción VI del artículo 13 de la Ley, se considerarán adicionalmente los criterios siguientes:

- I. El grado de posicionamiento de los bienes o servicios en el mercado relevante;
- II. La falta de acceso a importaciones o la existencia de costos elevados de internacionalización;
- III. La existencia de diferenciales elevados en costos que pudieran enfrentar los consumidores al acudir a otros proveedores.

**ARTÍCULO 13.** La Comisión publicará en el Diario Oficial de la Federación el método de cálculo de los índices para determinar el grado de concentración que exista en el mercado relevante y los criterios de su aplicación.

#### CAPÍTULO IV DE LAS CONCENTRACIONES

**ARTÍCULO 14.** La identificación de los agentes económicos a que se refiere la fracción II del artículo 18 de la Ley, deberá referirse por lo menos a los principales agentes económicos que en su conjunto abastecen al mercado relevante.

**ARTÍCULO 15.** Para determinar si una concentración debe ser impugnada y sancionada, de conformidad con la fracción III del artículo 18 de la Ley, se considerarán adicionalmente los criterios siguientes:

- I. La valoración en el mercado relevante de las ganancias en eficiencia que, en los términos del artículo 60 de este Reglamento, puedan derivarse de la concentración, mismas que deberán ser acreditadas por los agentes económicos que la realicen;
- II. Los efectos de la concentración tanto en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, como en otros mercados y agentes económicos relacionados;
- III. La participación accionaria del agente o agentes económicos involucrados en la transacción en otros agentes económicos que participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados.

Cuando no sea posible identificar a los accionistas indirectos, esta circunstancia deberá quedar plenamente justificada.

**ARTÍCULO 16.** Las condiciones que la Comisión podrá establecer a los agentes económicos, en términos de la fracción I del artículo 19 de la Ley, podrán consistir en:

- I. Llevar a cabo una determinada conducta, o abstenerse de realizarla;
- II. Enajenar a terceros determinados activos, derechos, partes sociales o acciones;
- III. Eliminar una determinada línea de producción;
- IV. Modificar o eliminar términos o condiciones de los actos que pretendan celebrar;
- V. Obligarse a realizar actos orientados a fomentar la participación de los competidores en el mercado, así como dar acceso o vender bienes o servicios a éstos, o

VI. Las demás que tengan por objeto evitar que la concentración pueda disminuir, dañar o impedir la competencia o libre concurrencia.

La Comisión no podrá imponer condiciones que no estén directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la concentración. Las condiciones que se impongan deberán guardar proporción con la corrección que se pretenda.

Los notificantes podrán solicitar a la Comisión que, en caso de que ésta pretenda dictar una resolución que tenga por objeto sujetar la realización del acto correspondiente al cumplimiento de condiciones, considere previamente sus propuestas.

**ARTÍCULO 17.** La notificación de las concentraciones a que se refiere el artículo 20 de la Ley deberá hacerse antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que este sujeto dicho acto;
- II. Se adquiera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro agente económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro agente económico;
- III. Se lleve al cabo la firma de un convenio de fusión entre los agentes económicos involucrados;
- IV. Tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en dicho artículo;

En el caso de concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberán notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional.

**ARTÍCULO 18.** Están obligados a notificar la concentración, el fusionante, el que adquiera el control de las sociedades o asociaciones, o el que pretenda realizar el acto o producir el efecto de acumular las acciones, partes sociales, participación en fideicomisos o activos objeto de la transacción, sin perjuicio de que pueda realizarse por cualquiera de los agentes económicos que participen en la transacción.

**ARTÍCULO 19.** Para efectos del artículo 20 de la Ley, se tomará en cuenta el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal del día anterior a aquél en que se realice la notificación y, en caso de que las operaciones se pacten en moneda extranjera, se aplicará el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, determinado por el Banco de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día anterior a dicha notificación. Cuando se haya omitido la notificación de una concentración se seguirá de oficio el procedimiento del Capítulo V de este Reglamento y se considerarán el salario mínimo general diario vigente y el tipo de cambio que se haya publicado por el Banco de México el día de la transacción.

**ARTÍCULO 20.** Para efectos de la fracción I del artículo 21 de la Ley, la notificación de concentración deberá contener:

- I. Nombre, denominación o razón social de los agentes económicos que notifican la concentración y de aquellos que participan en ella directa o indirectamente;
- II. En su caso, nombre del representante legal y los documentos que acrediten su personalidad, domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para tales efectos, así como los datos que permitan su pronta localización;
- III. La escritura constitutiva y sus reformas o compulsa de los estatutos de los agentes económicos involucrados;
- IV. Los estados financieros del ejercicio inmediato anterior o estado de resultados actualizados de los agentes económicos involucrados;
- V. Certificación de la estructura del capital social de los agentes económicos participantes antes de la concentración, por la persona legalmente facultada para ello, sin que se requiera protocolización, apostillamiento o cualquier otra formalidad, sean sociedades nacionales o extranjeras, y descripción de la nueva estructura de dicho capital. Además, se debe identificar la participación de cada accionista directo e indirecto, antes y después de la concentración, y de las personas que llenen y lendarán el control;
- VI. Descripción de la concentración, sus objetivos y tipo de operación y proyecto del acto jurídico de que se trate, así como las cláusulas por virtud de las cuales se obligan a no competir y las razones por las que se estipulan;

VII. Mención sobre los agentes económicos involucrados en la transacción que tengan directa o indirectamente participación en el capital social, en la administración o en cualquier actividad de otros agentes económicos que produzcan o comercialicen bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados con los bienes o servicios de los agentes económicos participantes en la concentración;

VIII. Descripción de los principales bienes o servicios que produce u ofrece cada agente económico involucrado, precisando su uso en el mercado relevante y lista de los bienes o servicios similares y de los principales agentes económicos que los producen, distribuyen o comercialicen en el territorio nacional;

IX. Datos de la participación en el mercado de los agentes económicos involucrados y de sus competidores;

X. Localización de las plantas o establecimientos de los agentes económicos involucrados, la ubicación de sus principales centros de distribución y la relación que éstos guarden con dichos agentes económicos.

Los documentos a que se refieren las fracciones II y III anteriores, se presentarán ya sea en original o copia certificada y, en su caso, copia simple para su cotejo.

Cuando la notificación no reúna los requisitos a que se refieren las fracciones I a VIII anteriores, la Comisión deberá prevenir a los notificantes para que, en un término que no excede de cinco días, presenten la información faltante; de no presentarla en dicho término, se tendrá por no notificada la concentración.

De igual manera, se tendrá por no notificada la concentración cuando no se presente la información adicional solicitada en el plazo previsto en la fracción II del artículo 21 de la Ley. La Comisión sólo podrá requerir la información adicional que sea relevante para el análisis de la concentración conforme a los criterios establecidos en la Ley, lo cual deberá fundar y motivar en el requerimiento respectivo.

La resolución de la Comisión que tenga por no notificada una concentración se deberá notificar al promovente dentro de los cinco días siguientes a aquél en que haya vencido el plazo para la presentación de la información requerida. Transcurrido el término de cinco días a que este párrafo se refiere sin que la Comisión emita y notifique la resolución indicada, se entenderá que el promovente presentó la totalidad de la información requerida.

La Comisión podrá requerir información a otros agentes económicos relacionados con la concentración, sin que ello signifique que les dé el carácter de parte en el procedimiento de concentración.

Los agentes económicos presentarán únicamente la información a que se refieren las fracciones I a VII anteriores, cuando acrediten ante la Comisión que es notorio que la transacción no tendrá como objeto o efecto incrementar el poder sustancial en el mercado relevante o disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia.

La Comisión podrá eximir la presentación de algún requisito, cuando exista causa debidamente justificada para ello.

#### ARTÍCULO 21.- No será necesario notificar en los términos de los artículos 20 y 21 de la Ley:

I. Los actos jurídicos sobre acciones o partes sociales de sociedades extranjeras, cuando los agentes económicos involucrados en dichos actos no adquieran el control de sociedades mexicanas, ni acumulen en territorio nacional acciones, partes sociales, participación en fideicomisos o activos en general, adicionales a los que, directa o indirectamente, posean antes de la transacción, y

II. La transacción en la que un agente económico tenga en propiedad y posesión, directa o indirecta, por lo menos durante los últimos tres años, el 98% de las acciones o partes sociales de él o los agentes económicos involucrados en la transacción. En este caso, los agentes económicos sólo deberán dar aviso a la Comisión, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se realice la transacción, mediante escrito que deberá contener:

a) Nombre, denominación o razón social de los agentes económicos que participan directa o indirectamente en la transacción;

b) Nombre del representante legal, documentos que acrediten su personalidad, y domicilio para oír y recibir notificaciones;

c) Certificación de la persona legalmente facultada para ello de la estructura del capital social de los agentes económicos participantes antes y después de la concentración, distinguiendo la participación de cada accionista directo e indirecto, acreditando fehacientemente que la concentración es una reestructuración corporativa, y

d) Descripción sucinta de la transacción.

ARTÍCULO 22.- Para efectos de la última parte de la fracción III del artículo 21 de la Ley, la Comisión, a petición del interesado, deberá expedir constancia de no objeción dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.

#### CAPÍTULO V

#### DEL PROCEDIMIENTO

##### Sección Primera

###### Del inicio de la investigación

ARTÍCULO 23.- De conformidad con el Capítulo V de la Ley, la Comisión iniciará una investigación cuando tenga conocimiento de hechos de los cuales pueda deducir la probable existencia de:

I. Prácticas monopólicas;

II. Concentraciones prohibidas a que se refiere el artículo 16 de la Ley, incluso aquellas que hayan obtenido resolución favorable con base en información falsa, o

III. El incumplimiento de la obligación de realizar la notificación en términos del artículo 20 de la Ley.

En los casos de las fracciones I y II el procedimiento se iniciará de oficio con la emisión del acuerdo respectivo o a petición de parte con la presentación de una denuncia. Para el caso de la fracción III, dicho procedimiento sólo se iniciará de oficio.

ARTÍCULO 24.- La denuncia a que se refiere el artículo 32 de la Ley, deberá contener:

I. Nombre, denominación o razón social del denunciante;

II. Nombre del representante legal en su caso, y copia simple de los documentos que acrediten su personalidad, domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para tales efectos, así como los datos que permitan su pronta localización;

III. Nombre, denominación o razón social y, en caso de conocerlo, el domicilio del denunciado;

IV. Descripción de los hechos materia de la práctica monopólica o concentración prohibida;

V. En el caso de prácticas monopólicas relativas y concentraciones prohibidas, los elementos que permitan definir el mercado relevante y determinar el poder sustancial del denunciado en dicho mercado y, en caso de conocerlo, la identificación de los agentes económicos relacionados en el mercado relevante;

VI. En el caso de prácticas monopólicas relativas, los elementos por los que considere que sea o pueda ser desplazado indebidamente del mercado relevante o de otros mercados, o que el acceso a dichos mercados le sea o pueda ser sustancialmente impedido, o que pueda ser afectado por el otorgamiento de ventajas exclusivas;

VII. En el caso de concentraciones, se debe acreditar que produce o pretende producir bienes o prestar servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados a los que produzcan o presten los agentes económicos que hayan realizado la concentración correspondiente o ser cliente, consumidor o proveedor del mercado relevante;

VIII. En su caso los elementos que demuestren que ha sufrido o pueda sufrir un daño o perjuicio, para efectos del artículo 38 de la Ley;

IX. En su caso, los elementos que permitan determinar la falsedad de la información con base en la cual la Comisión hubiere aprobado una concentración;

X. Los datos que, de ser posible, permitan identificar a otros agentes económicos que pudiesen resultar afectados por la práctica monopólica o concentración prohibida;

XI. Relación de los documentos que acompañan a su denuncia y los elementos de convicción que ofrecen, relacionados de manera precisa con los hechos denunciados, y

XII. Los demás elementos que el denunciante estime pertinentes y, en caso de no tenerlos a su disposición, indicar el lugar o archivo en que se encuentren, para que la Comisión proeve lo conducente.

Deberá presentarse copia de la denuncia y de los demás documentos que se acompañen a la misma para cada uno de los denunciados.

ARTÍCULO 25.- Dentro de los diez días siguientes a aquél en que se reciba la denuncia por la oficialia de partes, se deberá dictar un acuerdo que:

I. Ordene el inicio de la investigación;

II. Deseche la denuncia parcial o totalmente por ser notoriamente improcedente, o

III. Prevenga por una sola vez al denunciante, cuando en su escrito se omitan los requisitos previstos en la Ley o en este Reglamento, para que la aclare o complete dentro de un plazo no mayor a quince días, mismo que podrá ampliar la Comisión por un término igual, en casos debidamente justificados. Desahogada la preventiva se deberá dictar dentro de los cinco días siguientes el acuerdo que corresponda. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la preventiva o sin que se cumpla con los requisitos se tendrá por no presentada la denuncia. La resolución de la Comisión que tenga por no presentada la denuncia se deberá notificar al denunciante dentro de los cinco días siguientes a aquél en que haya vencido el plazo para el desahogo de la preventiva.

Si no se emite acuerdo alguno dentro de los plazos antes señalados se tendrá por iniciada la investigación correspondiente.

ARTÍCULO 26.- La Comisión desechará la denuncia por notoriamente improcedente, cuando:

I. Los hechos denunciados no estén previstos en la Ley como prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas;

II. Los hechos y condiciones en el mercado relevante que se indiquen, hayan sido materia de una resolución en términos del artículo 33 de la Ley;

III. Esté pendiente un procedimiento ante la Comisión referente a los mismos hechos, después de realizado el emplazamiento al presunto responsable;

IV. Se encuentre en trámite un procedimiento de notificación de una concentración que no se haya realizado. En este caso la Comisión tomará en consideración los elementos que se aporten en la denuncia para resolver la concentración notificada; sin embargo, el denunciante no tendrá acceso a la documentación relativa a dicha concentración ni a impugnar el procedimiento, y

V. Los hechos denunciados no sean de realización inminente.

ARTÍCULO 27.- Un extracto del acuerdo por el que la Comisión de inicio a una investigación se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los diez días siguientes a su emisión, el cual deberá contener, cuando menos, la práctica monopólica o concentración prohibida a investigarse, y el mercado en la que se realiza, y podrá difundirse en cualquier otro medio de comunicación cuando el asunto sea relevante a juicio de la Comisión, con el objeto de que cualquier persona coadyuve en dicha investigación. En ningún caso se revelará en la publicación a que se refiere este párrafo el nombre, denominación o razón social de los agentes económicos involucrados en la investigación.

El período de investigación comenzará a contar a partir de la publicación del acuerdo, y no podrá ser inferior a treinta días ni excederá de noventa. En casos excepcionalmente complejos, el Pleno de la Comisión podrá ampliar el plazo por períodos que no excedan de noventa días.

Publicado el extracto del acuerdo, las personas que pretendan coadyuvar en el procedimiento podrán hacerlo hasta antes del emplazamiento al presunto responsable, así como presentar nuevas denuncias sobre los hechos motivo de la investigación.

ARTÍCULO 28.- Iniciada una investigación de la cual se desprenda que existen elementos suficientes para determinar que el objeto o efecto de la práctica monopólica o concentración prohibida, sea o pueda ser disminuir, dañar o impedir el proceso de competencia y libre concurrencia a nivel nacional; que las mismas incidan negativamente en el mercado relevante y otros mercados relacionados; que existan otros agentes económicos involucrados; o que exista una pluralidad de prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas, la Comisión podrá tramitar un solo procedimiento, ampliar los hechos de la denuncia o iniciar nuevos procedimientos, según sea más adecuado para la pronta y expedita tramitación de los asuntos.

ARTÍCULO 29.- Toda persona que tenga relación con los hechos que investiga la Comisión, tendrá obligación de proporcionarla dentro del plazo que le sea fijado, bajo protesta de decir verdad, la información y datos relevantes que se le requieran por escrito, así como presentarse a declarar cuando sea citado.

**ARTÍCULO 30.** Concluida la investigación, si existen elementos suficientes para sustentar la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas, el Presidente y el Secretario Ejecutivo de la Comisión emitirán un oficio de presunta responsabilidad, el que contendrá el nombre y domicilio del presunto responsable, los hechos materia de la práctica monopólica o concentración prohibida que se le imputen, los artículos que se estimen violados, y los elementos en que se apoye la presunta responsabilidad, con lo cual la Comisión emplazará al presunto responsable.

**ARTÍCULO 31.** Las diligencias practicadas por la Comisión con anterioridad al emplazamiento tendrán plena validez para sustentar el oficio de presunta responsabilidad. En la práctica de dichas diligencias serán aplicables en lo conducente las disposiciones sobre pruebas previstas en este Reglamento.

En caso de que no existan elementos suficientes para sustentar la presunta responsabilidad de un agente económico, el Pleno de la Comisión declarará el cierre del expediente y en su caso, notificará esta resolución al denunciante.

#### Sección Segunda

##### Del emplazamiento

**ARTÍCULO 32.** Para efectos de la fracción II del artículo 33 de la Ley, el emplazamiento deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en el oficio de presunta responsabilidad. Los hechos respecto de los cuales no haga ninguna manifestación se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, lo mismo ocurrirá si no presenta su contestación dentro del plazo señalado en la citada fracción II.

El presunto responsable podrá presentar su contestación y ofrecer los medios de prueba que considere pertinentes, en una o más ocasiones, pero en todo caso deberá hacerlo dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 33 de la Ley.

**ARTÍCULO 33.** Las pruebas deberán ofrecerse con el escrito a que se refiere la fracción II del artículo 33 de la Ley, con la expresión clara del hecho o hechos que se tratan de demostrar. Correrá a cargo del oferente realizar los actos necesarios tendientes al oportuno desahogo de las pruebas, para ello la Comisión proveerá lo conducente.

Al ofrecerse las pruebas debe acompañarse, según el caso, lo siguiente:

- I. El pliego que contenga las posiciones que habrán de absolverse;
- II. Los interrogatorios al tenor de los cuales deben ser examinados los testigos;
- III. El lugar, los períodos y los objetos y documentos que deban ser examinados en el reconocimiento o inspección;
- IV. La materia de la prueba pericial y el cuestionario de preguntas y la designación del perito.

En su caso, se dará vista al denunciante para que adicione el interrogatorio o el cuestionario.

**ARTÍCULO 34.** Una vez contestado el oficio de presunta responsabilidad, se acordará la admisión de pruebas y se fijará el lugar, día y hora para el desahogo de las mismas. Son admisibles todos los medios de prueba. Se desecharán las pruebas que no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarias.

El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado a partir de su admisión.

Las pruebas supervinientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

La Comisión notificará a los interesados con una anticipación mínima de tres días el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas.

**ARTÍCULO 35.** Los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo que no excederá de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que acepten y protesten el cargo. Dicho plazo será prorrogable a juicio de la Comisión en casos debidamente justificados. En el caso de que el especialista nombrado por el presunto responsable no compareciera sin causa justificada a rendir su dictamen dentro del plazo que para él efecto se le haya otorgado, se tendrá por desierta la prueba.

**ARTÍCULO 36.** La Comisión podrá allegarse en cualquier tiempo de los medios de convicción que considere necesarios para conocer la verdad sobre los hechos materia de la práctica monopólica o concentración prohibida; no regirán para ella las limitaciones ni prohibiciones en materia de prueba establecidas en relación con los agentes económicos.

La Comisión cuidará que el procedimiento no se suspenda ni se interrumpa para lo cual proveerá lo necesario para que concluya con la respectiva resolución. Asimismo, dictará todas las medidas necesarias para encuasurar legalmente el procedimiento.

Los representantes legales de los agentes económicos, en cuyo poder no se prevea la facultad de absolverse, podrán ser citados por la Comisión para que comparezcan a declarar sobre los hechos de tengan conocimiento.

**ARTÍCULO 37.** Cuando los elementos de convicción que funden la presunta responsabilidad se basen en pruebas testimoniales, periciales o de inspección aportadas por el denunciante, el presunto responsable podrá presentar al momento de la contestación del oficio de presunta responsabilidad, interrogatorio de repreguntas para los peritos o testigos o sobre los puntos que estime pertinentes respecto de la inspección. La Comisión fijará lugar, día y hora para que se lleven a cabo las diligencias necesarias.

**ARTÍCULO 38.** Cuando un agente económico, directa o indirectamente involucrado en un procedimiento, se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por la Comisión, o no conteste a las preguntas que se le dirijan, deben tenerse por ciertas las cuestiones que con ello se pretende acreditar, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si no se exhibe, durante la inspección que efectúe la Comisión la cosa o documento que tiene en su poder o de qué puede disponer.

**ARTÍCULO 39.** Desahogadas las pruebas, la Comisión, en un término que no excederá de quince días podrá acordar, para mejor proveer, la práctica de alguna diligencia probatoria adicional que estime pertinente para el esclarecimiento de los hechos objeto del procedimiento, la que se desahogará dentro de los veinte días siguientes, debiendo previamente dar vista a los agentes económicos para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

La Comisión citará para alegatos:

I. Transcurrido el plazo de quince días a que se refiere el párrafo anterior, cuando no se hubiera acordado la práctica de diligencia adicional alguna;

#### II. Una vez desahogadas las pruebas para mejor proveer,

III. Vencido el plazo a que se refiere la fracción II del artículo 33 de la Ley, cuando el presunto responsable no haya comparecido, confiese los hechos o no existan pruebas que desahogar.

**ARTÍCULO 40.** El expediente se entenderá integrado a la fecha de la presentación de los alegatos o al vencimiento del plazo de su presentación, la Comisión hará la declaratoria dentro de los tres días siguientes.

**ARTÍCULO 41.** En cualquier etapa de un procedimiento seguido ante la Comisión y antes de que ésta dicte resolución definitiva, el presunto responsable podrá presentar escrito mediante el cual se comprometa a suspender, suprimir, corregir o no realizar la presunta práctica monopólica relativa o concentración prohibida, para lo cual, los agentes económicos deberán acreditar que:

I. El proceso de competencia y libre concurrencia sea restaurable al cesar los efectos de la práctica monopólica o concentración prohibida;

II. Los medios propuestos sean los idóneos y económicamente viables para dejar sin efectos la práctica monopólica o concentración, señalando los plazos y términos para su comprobación.

Recibido el escrito a que se refiere el párrafo anterior, el procedimiento quedará suspendido hasta en tanto la Comisión, en un plazo de quince días, emita su resolución, con la que podrá concluir dicho procedimiento sin perjuicio de que se impongan las sanciones correspondientes por la realización de la práctica monopólica o concentraciones prohibidas y sin perjuicio de que el denunciante pueda reclamar daños y perjuicios.

#### Sección Tercera

##### De las notificaciones

**ARTÍCULO 42.** Las notificaciones que efectúe la Comisión podrán realizarse:

I. Personalmente;

II. Por lista, y

III. A las autoridades o cuando lo ordene expresamente la Comisión, mediante oficio entregado por mensajero o correo ordinario o certificado con acuse de recibo, o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente su recepción.

Las notificaciones personales deberán realizarse en los términos de la fracción III, cuando el interesado lo solicite y adjunte el comprobante de pago del servicio respectivo.

#### ARTÍCULO 43. Se notificarán personalmente:

I. Las resoluciones del Pleno de la Comisión;

II. El requerimiento de información adicional;

III. El acuerdo por el que se deseche una denuncia o se tenga por no presentada una denuncia o notificación de concentración;

IV. El emplazamiento al presunto responsable;

V. El acuerdo por el que se ordene prevenir al interesado;

VI. Los acuerdos dirigidos a cualquier persona extraña a los procedimientos que se estén desahogando ante la Comisión y el señalado en el artículo 52 de este Reglamento, y

VII. Cuando lo ordene expresamente la Comisión, tratándose de alguna situación no contemplada en las fracciones anteriores.

**ARTÍCULO 44.** Cualquier notificación personal se entenderá con la persona a quien esté dirigida, su representante legal o las personas autorizadas para ese efecto; a falta de éstos, el notificador dejará citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija al día hábil siguiente. Si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará en lugar visible.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, y de negarse ésta a recibirlo o, en su caso, de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible de aquél.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito, en que hará constar la forma cómo se cercioró del domicilio, la personalidad de quien la recibió, fecha y hora en que efectuó la notificación y el acto que se notificó.

**ARTÍCULO 45.** Las notificaciones personales podrán hacerse por conducto de servidores públicos de la Comisión o de otras dependencias de la Administración Pública Federal, estatal o municipal con quien la Secretaría celebre acuerdos de colaboración para tal efecto, así como por medio de fedatario público. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de la Comisión cuando acuda el interesado.

**ARTÍCULO 46.** Para aquellas notificaciones que no requieran efectuarse personalmente se emitirá una lista que se pondrá a disposición del público en las oficinas de la Comisión. Por cada acuerdo o resolución se expresará el número de expediente en que se dicta y su objeto, sin que se mencione el nombre, denominación o razón social de los agentes económicos involucrados en el procedimiento, ni cualquier otro dato que pudiera vincularse con éstos.

La lista se actualizará semanalmente con la inclusión de todos aquellos acuerdos y resoluciones dictadas la semana anterior, asimismo deberá contener en cada página el sello de la Comisión.

Cuando los agentes económicos no señalen domicilio en su primera promoción, cualquier notificación, aun las personales, se harán por medio de la lista.

**ARTÍCULO 47.** Todas las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente a aquél en que se practiquen.

**ARTÍCULO 48.** Para efecto del artículo 38 de la Ley, una vez que la resolución de la Comisión haya causado efecto, los afectados o perjudicados por la práctica monopólica o concentración prohibida, en su caso, podrán solicitar vía incidental a la Comisión la estimación de los daños y perjuicios.

#### CAPÍTULO VI

##### DE LAS CONSULTAS Y OPINIONES

**ARTÍCULO 49.** Cualquier persona, física o moral, así como las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, podrán formular ante la Comisión cualquier consulta en materia de competencia o libre concurrencia, para lo cual se estará a lo siguiente:

I. Se deberá presentar por escrito, acompañando la información relevante para el análisis que deba practicar la Comisión;

II. Si faltare información, la Comisión podrá requerir al interesado en una sola ocasión, dentro de los diez días siguientes a la presentación del escrito, la cual deberá ser presentada dentro de los quince días siguientes contados a partir del requerimiento, y

III. La Comisión resolverá la consulta en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la presentación del escrito, o en su caso, de la entrega de la información requerida.

Si la información no se proporcionara dentro del plazo previsto en la fracción II anterior, se tendrá por no presentada la consulta, sin perjuicio de que el interesado solicite prórroga a dicho plazo o presente una nueva consulta.

ARTÍCULO 50.- Cuando las disposiciones legales o reglamentarias prevengan expresamente que deberá resolverse sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante, u otras cuestiones sobre competencia o libre concurrencia, corresponderá a la Comisión, salvo disposición en contrario, emitir la resolución correspondiente. Para tal efecto, la Comisión, de oficio o a solicitud de la autoridad respectiva o de algún agente económico interesado, emitirá resolución conforme a lo siguiente:

I. De ser necesario, requerirá los informes y documentos relevantes y citará a declarar a quienes tengan relación con el caso de que se trate;

II. Con base en el análisis realizado, emitirá un dictamen preliminar y lo notificará al afectado, al promovente y a los demás agentes económicos interesados;

III. En un plazo no menor de quince días, ni mayor de cuarenta y cinco días, escuchará al afectado, al promovente y a los demás agentes económicos interesados, y

IV. Turnará la resolución a la autoridad competente para los efectos a que haya lugar, sin perjuicio de las gestiones que ante la misma pudieran promover los interesados.

Cuando la resolución haya de emitirse a solicitud de la autoridad u otro interesado, la Comisión deberá emitir el dictamen preliminar a que se refiere la fracción II anterior en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la presentación de aquélla. Este plazo y el señalado en la fracción III del presente artículo podrán ser prorrogados por el Presidente de la Comisión, cuando así se justifique, hasta por el número máximo de días previsto para cada uno de ellos.

No obstante los plazos máximos previstos en este artículo, la Comisión deberá resolver con la prontitud debida, a efecto de que la autoridad que deba considerar la resolución que se emita conforme a este artículo, esté en posibilidad de aplicar oportunamente las disposiciones de que se trate.

ARTÍCULO 51.- Cuando en las licitaciones públicas se requiera como requisito la opinión favorable de la Comisión, ésta deberá resolver dentro de los procedimientos y plazos que establezcan las bases correspondientes que se fijen con fundamento en las leyes respectivas y previo acuerdo de la convocante con la Comisión.

#### CAPÍTULO VII

##### RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 52.- El recurso de reconsideración solo procederá contra las resoluciones que pongan fin a un procedimiento o que tengan por no presentada una denuncia o por no notificada una concentración.

Cuando se trate de los procedimientos previstos en el Capítulo V, así como en los artículos 8o. y 50 de este Reglamento, la resolución impugnada se apreciará con base en las constancias del procedimiento y los únicos medios probatorios adicionales admisibles serán aquéllos superiores que guarden relación con los hechos controvertidos, que puedan modificar el sentido de la resolución, los cuales deberán acompañarse al escrito del recurso de reconsideración y se regirán por las disposiciones relativas en el Capítulo V del presente Reglamento.

Sólo tendrán interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración contra las resoluciones de la Comisión, el denunciante, el presunto responsable, quienes sean parte en un procedimiento de notificación de concentración o los involucrados en el procedimiento previsto en el artículo 50 de este Reglamento.

ARTÍCULO 53.- El Presidente de la Comisión deberá dictar acuerdo que admite o deseche el recurso dentro de los cinco días siguientes a su presentación. En caso de que admite el recurso, dará vista al presunto responsable, al denunciante y a los agentes económicos a que se refiere el artículo 50, según corresponda, para que, en el término de diez días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

#### TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto el artículo 2o. que entrará en vigor a los seis meses contados a partir de dicha entrada en vigor.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho. Ernesto Zedillo Ponce de León. Rúbrica. El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza. Rúbrica.

#### SEGUNDA SECCION

##### SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

DECRETO por el que se crean, aumentan, disminuyen y suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31, y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2o. y 4o. fracción I, 12, 13 y 14 de la Ley de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE CREAN, AUMENTAN, DISMINUYEN Y SUPRIMEN DIVERSOS ARANCELES DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN

ARTÍCULO 1.- Se crean, aumentan, disminuyen y suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en los términos siguientes:

0604.10.01	Musgo del género Sphagnum.	Kg	Ex.
2204.21.04	"Champagne"; los demás vinos que contengan gas carbónico.	L	20
2701.12.01	Hulla bituminosa.	Kg	Ex.
2703.00.01	Proveniente del musgo Sphagnum y otros desechos vegetales, para el enraizamiento, denominada "Peat-moss".	Kg	Ex.
2703.00.99	Las demás.	Kg	10
2818.10.02	Corindón artificial blanco o rosa.	Kg	Ex.
2834.10.01	Nitrato de sodio.	Kg	Ex.
2840.19.01	S U P R I M I D O		
2840.19.99	Los demás.	Kg	Ex.
2849.20.01	Verde.	Kg	10
2849.20.99	Los demás.	Kg	10
2903.59.01	Canfeno clorado (Toxafeno).	Kg	10
2903.59.04	1,2,4,5,6,7,8,8-Octacloro-3-alfa,4,7,7- alfa tetrahidro-4,7-metanoindano (Clordano).	Kg	10
2903.62.02	(1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil) etano) (DDT).	Kg	10
2908.20.01	Ácido 2-naftol-6,8-disulfónico y sus sales.	Kg	Ex.
2908.20.02	2-Naftol-3,6-disulfonato de sodio.	Kg	Ex.
2908.20.03	1-Naftol-4-sulfonato de sodio.	Kg	Ex.
2908.20.08	Ácido 2-hidroxi-6-naftalenosulfónico.	Kg	Ex.
2912.49.02	S U P R I M I D O		
2916.20.03	(+)-cis, trans-3-(2,2-dicloroetenil-2,2-dimetil ciclopropan carboxilato de (3-fenoxifenilmetilo) (Permetrina I).	Kg	10
2918.29.02	Ácido p-hidroxibenzoíco.	Kg	10
2918.29.06	2-(4-(2',4'-Diclorofenoxi)-fenoxi)-propionato de metilo.	Kg	Ex.
2918.30.10	Éster dimetílico del ácido ébetyl succínico.	Kg	Ex.
2919.00.12	Fosfato de dimetil 1,2-dibromo-2,2-dicloroetilo (Naled).	Kg	15
2920.90.15	S U P R I M I D O		
2921.42.22	Ácido sulfánilico y su sal de sodio.	Kg	15
2921.45.02	Aminonaftalensulfonato de sodio.	Kg	Ex.
2921.49.01	S U P R I M I D O		
2922.22.03	5-Metil-o-anisidina o p-cresidin-o-sulfónico.	Kg	Ex.
2922.49.24	S U P R I M I D O		
2922.50.50	2-((Etoxi-((1-metil etil)-amino)-fosfinotioilo)-oxi) benzoato de 1-metil etilo (Isofenos).	Kg	Ex.
2925.19.03	Crisantemo de 4,5,6-tetrahidrofotalimido metilo (Tetrametrina).	Kg	10
2926.90.05	3-(2,2-Dibromoetenil)-2,2-dimetilciclopropan carboxilato de ciano (3-fenoxifenil) metilo (Deltametrina).	Kg	10
2926.90.07	4-Cloro-alfa-(1-metil etil) bencen acetato de ciano (3-fenoxifenil)-metilo (Fenvalerato o Esfenvalerato).	Kg	Ex.
2926.90.08	(1 alfa, (S)-3-alfa, (+)-3-(2,2-Diclorovinil)-2,2-dimetil ciclopropan carboxilato de alfa-ciano-3-fenoxibencilo (Alfa cipermetrina).	Kg	10
2926.90.09	alfa-Ciano-3-fenoxibencilo(+)-cis, -trans-3-(2,2-diclorovinil)- 2,2-dimetilciclopropan carboxilato (Cipermetrina).	Kg	10
2930.90.22	N-(metilcarbamilo)-oxitoacetilimidato de S-metilo (Metomilo).	Kg	10
2930.90.39	S U P R I M I D O		
2930.90.65	O-(3-metil-4-(metilito)-fenil-N-(1-metil etil) fosforoamidato de etilo. (Fenamifos).	Kg	Ex.
2930.90.66	Dimetil N,N-(tio bis(metilimino) carbonoiloxi) bis etanimidotioato (Tiodicarb).	Kg	Ex.
2931.00.15	S U P R I M I D O		
2931.00.17	Etilfosfonodicitato de O-etil S-fenilo (Fonofos).	Kg	10
2931.00.20	S U P R I M I D O		
2932.99.16	S,S-Bis (O,O-dietylitoftofato) de 2,3-p-dioxano ditol (Dioxation).	Kg	10
2933.39.25	Piridionato de cinc y sus soluciones acuosas.	Kg	Ex.
2934.90.05	Cloruro del ácido 3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolilcarboxílico. (Cloruro de dizol).	Kg	15
2941.10.08	3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica.	Kg	15
2941.10.12	Amoxicilina trihidrata.	Kg	15
3002.20.06	Vacuna antihépatitis "B".	Kg	Ex.
3004.90.23	Interferón alfa 2B humano recombinante.	Kg	15
3004.90.24	Solución inyectable a base de nimodipino.	Kg	Ex.
3004.90.25	Solución inyectable al 0.2%, a base de ciprofloxacin.	Kg	Ex.
3004.90.26	Grageas de liberación prolongada o tabletas de liberación instantánea, ambas a base de nisoldipina.	Kg	Ex.
3004.90.27	A base de saquinavir.	Kg	Ex.
3004.90.28	Tabletas a base de anastrazole.	Kg	Ex.
3004.90.29	Tabletas a base de bicalutamida.	Kg	Ex.
3004.90.30	Tabletas a base de quelapina.	Kg	Ex.
3004.90.31	Anestésico a base de desflurane.	Kg	Ex.
3004.90.32	Tabletas a base de zafirlukast.	Kg	Ex.
3004.90.33	Óvulos a base de dino prostona.	Kg	Ex.
3004.90.34	Tabletas a base de zolmitriptán.	Kg	Ex.
3004.90.35	A base de sulfato de irindinavir.	Kg	Ex.
3004.90.36	A base de sulfato de finasteride.	Kg	Ex.
3004.90.37	Tabletas de liberación prolongada, a base de nifedipino.	Kg	Ex.
3402.90.01	Preparaciones a base de nonanol oxíbenzen sulfonato.	Kg	Ex.
3905.30.01	Alcohol polivinílico, incluso con grupos acetato sin hidrolizar.	Kg	7.5
3907.99.10	Poliésteres del ácido terefálico-ácido isofálico-butanodiol-polietilenglicol, excepto lo comprendido en la fracción 3907.99.13.	Kg	10
3907.99.13	Polímero de éster de ácido carbónico con glicoles.	Kg	Ex.

3923.40.01	"Casetes" o cartuchos para embobinar cintas magnéticas o cintas para máquinas de escribir, excepto para cintas de sonido de anchura inferior a 13 mm.	Kg	10	8452.90.99	Las demás.	Kg	Ex.
3923.40.02	"Casetes" o cartuchos para embobinar cintas magnéticas de sonido, de anchura inferior a 13 mm.	Kg	15	8463.90.01	Línea continua para la fabricación de alambrón de cobre, que incluya al menos: horno de fundición y tren de laminación.	Pza	Ex.
3923.40.99	Los demás.	Kg	20	8474.20.08	Pulverizadora de carbón, para el sistema de inyección en un alto horno.	Pza	Ex.
3926.90.21	S U P R I M I D O	Pza	20	8474.80.02	Para formación o endurecimiento de moldes de arena para fundición, excepto lo comprendido en la fracción 8474.80.10.	Pza	10
4012.20.02	Reconocibles para naves aéreas.			8474.80.05	Línea continua para la fabricación de losetas o baldosas, de pasta cerámica, con capacidad de producción superior a 415 m <sup>2</sup> por hora, incluyendo al menos los siguientes elementos: molino continuo, horno continuo y moldeadora por prensado, con o sin atomizador.	Pza	Ex.
4819.20.01	Envases de cartón impresos, coextruidos únicamente con una o varias películas de materia plástica unidas entre sí, destinados exclusivamente a contener productos no aptos para el consumo humano.	Kg	10	8474.80.10	Línea de producción para la fabricación de corazones de arena, reconocible como concebida para la fabricación de monobloques y cabezas de motor, incluyendo al menos: dosificador, extractor y tanque.	Pza	Ex.
4819.20.99	Los demás.	Kg	10	8474.80.10	De husillos gemelos, con capacidad de proceso igual o superior a 10.4 t/Hr.	Kg	15
5208.52.01	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m <sup>2</sup> .	M2	25	8477.20.02	Válvulas de compuerta, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.24.	Pza	Ex.
5407.52.01	Tenidos.	M2	25	8481.80.04	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.80.06, 15 y 24.	Kg	15
5407.73.99	Los demás.	M2	25	8481.80.22	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, de apertura controlada, de cuchilla o bola.	Kg	15
5408.34.99	Los demás.	M2	25	8481.80.24	Cuyos primeros cuatro dígitos del número de serie sean: 6205, 6206, 6207, 6208, 6209 o 6210, de diámetro interior superior o igual a 25 mm, pero inferior o igual a 50 mm, o bien 6304, 6305, 6306, 6307, 6308 o 6309, de diámetro interior superior o igual a	Kg	Ex.
5513.11.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	M2	25	8482.10.01	20 mm, pero inferior o igual a 45 mm; rodamientos con número de serie: G-88508 (456991); rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción, según las Normas Internacionales ABMA o ISO-15, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los dígitos indicados.	Kg	15
5516.22.01	Tenidos.	M2	25	8482.10.05	En file sencilla, con diámetro interior superior o igual a 56 mm, pero inferior o igual a 76.2 mm, diámetro exterior superior o igual a 100 mm, pero inferior o igual a 140 mm, y superficie esférica o cilíndrica, excepto los de centro de eje cuadrado o hexagonal.	Kg	10
5516.23.01	Con hilados de distintos colores.	M2	25	8482.20.01	Ensamblés de conos y rodillos cónicos con números de serie: 15101, 331274, L 44643, L 44649, L 68149, M 12649, LM 11749, LM 11949, LM 12749, LM 29748, LM 29749, LM 48548, LM 67048 o LM 501349; rodamientos con los siguientes códigos (SET): LM 11749/710 (SET 1), LM 11949/910 (SET 2), LM 12649/610 (SET 3), L 44649/610 (SET 4), LM 48548/510 (SET 5), LM 67048/010 (SET 6), L 45459/410 (SET 8), LM 12749/710 (SET 12), L 68149/110 (SET 13), L 44643/610 (SET 14), LM 12749/711 (SET 16), L 68149/111 (SET 17) o 15106/15245 (SET 51); ensamblés y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados.	Kg	15
7202.99.01	Ferrocálcio silicio.	Kg	Ex.	8482.20.03	Ensamblés de conos y rodillos cónicos con números de serie: 387 A, HM 803146, HM 803149, HM 88542, JL 26749, JL 69349 o L 45449; rodamientos con los siguientes códigos (SET): JL 69349/310 (SET 11), LM 501349/310 (SET 45), JL 26749/710 (SET 46), LM 29748/710 (SET 56), 387A/3823 (SET 75), HM 88542/510 (SET 81) o HM 803149/110 (SET 83); ensamblés y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados.	Kg	10
7207.11.01	De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor.	Kg	10	8482.20.04	Pistas o tazas, con números de serie: 382 S, HM 803110, HM 88510, JL 26710, JL 69310, LM 104911 o LM 501310, incluyendo aquellas que contengan números y/o letras posteriores a esos números de serie o sus equivalentes, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355.	Kg	10
7217.20.01	Laminados, unidos longitudinalmente entre sí, con pegamento, reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de grapas.	Kg	Ex.	8482.20.05	Pistas o tazas con números de serie: 15245, L 681110, L 681111, L 45410, M 12610, LM 11710, LM 11910, LM 12710, LM 12711, LM 29710, LM 48510, LM 67010 o LM 501314, incluyendo aquellas que contengan números y/o letras posteriores a esos números de serie, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355.	Kg	15
7217.20.99	Los demás.	Kg	10	8482.20.06	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8514.20.01, 02 y 04.	Kg	15
7304.51.06	Tubos de aleación 52100 (NOM-B-325).	Kg	Ex.	8482.20.07	Sistema de fundición reconocible como concebido para la fabricación de monobloques y cabezas para motor, incluyendo al menos: horno de fusión, horno de precalentamiento (de espera y alfaración) y esforzador de hornos de fundición.	Kg	20
7304.59.01	Laminados en caliente, sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm, sin exceder de 460 mm con espesor de pared igual o superior a 2.80 mm, sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.	Kg	Ex.	8482.20.08	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8514.30.01, 02, 05 y 06.	Kg	20
7404.00.01	Aleados, excepto lo comprendido en la fracción 7404.00.02.	Kg	Ex.	8482.20.09	De olla de capacidad igual o superior a 120 t/Hr.	Kg	20
7404.00.02	Ánodos gastados; desperdicios y desechos con contenido de cobre inferior al 94%, en peso.	Kg	Ex.	8482.20.10	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.04.	Kg	20
7404.00.99	Los demás.	Kg	Ex.	8482.20.11	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.	Kg	20
7601.20.01	En cualquier forma, con un contenido igual o superior a: 5% de titanio y 1% de boro; o de 10% de estroncio, excepto en ambos casos, las de forma de sección transversal circular de diámetro igual o superior a 50 mm.	Kg	Ex.	8482.20.12	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral.	Kg	20
7602.00.01	Chatarra o desperdicio de aluminio proveniente de cables, placas, hojas, barras, perfiles o tubos.	Kg	10	8482.20.13			
7616.99.14	Manufacturas planas con un contenido de aluminio igual o superior a 99.7%; cuyas dimensiones se circunscriban en una circunferencia de un círculo, cuyo diámetro sea igual o superior a 12 mm, pero inferior a 70 mm, y espesor igual a 3 mm, pero inferior o igual a 16 mm.	Kg	10	8482.20.14			
8416.10.01	Tipo cañón de tiro forzado, con capacidad igual o superior a 175 KW, pero inferior o igual a 18,500 KW, para calentadores de aceite o calderas.	Pza	Ex.	8482.20.15			
8416.20.01	De combustibles gaseosos o mixtos, tipo cañón de tiro forzado, con capacidad igual o superior a 18,500 KW, para calentadores de aceite o calderas.	Pza	Ex.	8482.20.16			
8417.10.03	Para fusión, calentamiento, recalentamiento y/o tratamiento térmico de metales, excepto lo comprendido en las fracciones 8417.10.04 y 05.	Pza	20	8482.20.04			
8417.10.05	Oxicúpula, con capacidad superior a 80 t/Hr.	Pza	Ex.	8482.20.05			
8419.81.03	Cocedores a vacío, freidores o sartenes con capacidad igual o superior a 58 l., incluso con mecanismo de volteo.	Pza	20	8482.20.06			
8419.89.20	S U P R I M I D O.			8482.20.07			
8421.29.01	Purificadores de líquidos o desaeradores; excepto lo comprendido en las fracciones 8421.29.06 y 08.	Pza	15	8482.20.08			
8421.29.08	Columnas depuradoras de líquidos, utilizadas para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón.	Pza	Ex.	8482.20.09			
8427.10.01	S U P R I M I D O			8482.20.10			
8427.10.02	S U P R I M I D O			8514.20.03			
8427.10.99	Las demás.	Pza	Ex.	8514.20.04			
8442.10.01	Máquinas para componer por procedimiento fotográfico.	Pza	Ex.	8514.30.03			
8442.10.02	S U P R I M I D O			8514.30.06			
8442.10.99	S U P R I M I D O			8702.10.02			
8442.50.02	Fotoplástas o clíses de fotograbado.	Pza	Ex.	8702.10.03			
8442.50.03	Láminas (planchas flexibles) de aluminio, tratadas sin sensibilizar, para utilizarse en fotolitografía "offset".	Pza	15	8702.10.04			
8452.29.04	Máquinas o cabezales de uso industrial, de costura recta, de aguja recta y un dispositivo de enlace de hilos rotativos y oscilante, doble respunte, cama plana, y transporte únicamente por imponentes (dientes), excepto diferencial de pies alternativos, por aguja acompañante, triple o por rueda intermitente.	Pza	Ex.				

8702.90.03	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.05.	Pza	20
8702.90.04	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.	Pza	20
8702.90.05	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral.	Pza	20
8704.21.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	Pza	10
8704.22.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica, individual o no individual y con carrocería integral.	Pza	10
8704.31.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	Pza	10
8704.32.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	Pza	10
8708.60.08	Vigas, mureones, brazos en forma para ejes delanteros de vehículos con capacidad de carga igual o superior a 2,724 Kg (6,000 libras), pero inferior o igual a 8,172 Kg (18,000 libras).	Pza	Ex.
8708.60.09	Corona en forma para ejes traseros de vehículos con capacidad de carga igual o superior a 8,626 Kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 Kg (46,000 libras).	Pza	Ex.
8708.99.34	Forja de flecha, para ser utilizada en cajas de velocidad de uso automotriz.	Pza	Ex.
9018.32.03	Desechables, sin esterilizar, empacar o envasar ni acondicionar para su venta al por menor, reconocibles como concebidas exclusivamente para jeringas hipodérmicas desecharables.	Kg	Ex.
9503.80.01	Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotoras o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	Kg	10
9503.90.02	Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotoras o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	Kg	10
9504.10.02	Cartuchos conteniendo programas para videojuegos, del tipo de los utilizados con un receptor de televisión.	Pza	10
9504.10.03	Partes y accesorios.	Kg	15
9504.30.01	Partes y accesorios.	Kg	15
9504.30.99	Los demás.	Kg	20
9506.91.01	Jaboneras.	Pza	10
9506.91.99	Los demás.	Kg	15
9506.99.06	S U P R I M I D O		
9802.00.08	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las partidas 84.25, 84.26, 84.27, 84.28, 84.29 y 84.30, y las fracciones 8431.43.01 y 02, excepto la subpartida 8426.91 y las fracciones 8427.10.03, 8427.20.01, 8427.20.04, 8428.10.01, 8428.33.01, 8428.40.99 y 8428.90.05, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Kg	10
9802.00.35	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción 8703.10.03 y en las subpartidas 8711.10 a 8711.50, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Kg	Ex.
9802.00.45	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la subpartida 8426.91, y en las fracciones 8427.10.03, 8427.20.01, 8427.20.04, 8428.10.01, 8428.40.99 y 8428.90.05, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Kg	Ex.
9802.00.60	Papel bond o ledger, de gramaje igual o superior a 40 g/m <sup>2</sup> , pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> , para ser utilizado en el proceso de producción de formas continuas, clasificadas en las fracciones 4820.40.01, 4820.90.99, 4823.51.09 y 4911.99.03, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Kg	Ex.
9802.00.61	Papel couché o tipo "couché", clasificado en las fracciones 4810.21.01 y 4810.29.01, para ser utilizado en la fabricación de las mercancías clasificadas en las fracciones 4901.99.01, 4901.99.03, 4901.99.04, 4901.99.99, 4909.00.01, 4910.00.01, 4911.10.03, 4911.10.99 o 4911.99.02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Kg	2.2
9802.00.62	Partes y componentes para la "fabricación" de equipo anticontaminante, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Kg	Ex.
9802.00.63	Partes y componentes para la fabricación de los productos clasificados en la fracción 8509.10.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Kg	Ex.
9806.00.04	Partes y componentes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción 8509.10.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Kg	Ex.
9806.00.04	Equipos anticontaminantes y sus partes, cuando las empresas se ajusten a los lineamientos establecidos por las Secretarías de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y de Comercio y Fomento Industrial.	Pza	Ex.

**ARTÍCULO 2.-** Se adopta la modalidad de arancel-cupo para las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican, cuando el importador cuente con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en los términos siguientes:

4819.20.01	Envases de cartón impresos, coextruidos únicamente con una o varias películas de materia plástica unidas entre sí, destinados exclusivamente a contener productos no aptos para el consumo humano.	Kg	Ex.
7402.00.01	Cobre sin refinar, ánodos de cobre para refinado electrolítico.	Kg	Ex.
8480.71.01	De metales comunes o sus aleaciones, para procesos de inyección de materias plásticas artificiales, con dimensiones máximas de 700 mm de alto, 600 mm de ancho, 700 mm de espesor y con un peso máximo de 2,000 Kg para ser utilizados en máquinas inyectoras de hasta 350 t de fuerza de cierre (moldes activos).	Kg	Ex.
8480.71.99	Los demás.	Kg	Ex.

#### TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza.- Rúbrica.

#### CAPITULO I

##### De las Disposiciones Generales

**PRIMERA.-** Para los efectos de las presentes Reglas, se entenderá por:

I.- Ley, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros;

II.- Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III.- Comisión, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;

IV.- Reaseguradora Extranjera, la entidad del exterior autorizada en su país de origen para aceptar o ceder reaseguro y/o reafianzamiento; y

V.- Oficina, la oficina de representación de una reaseguradora extranjera que haya obtenido conforme a la Ley y a las presentes Reglas, la autorización para establecerse en el territorio nacional a fin de aceptar o ceder riesgos, en reaseguro o responsabilidades en reafianzamiento, por cuenta de su representada.

Así las "nuevas" Reglas suprime aquellos requisitos que ya se exigen en las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, con lo cual se evita la duplicación de la información. Se conserva la exigencia de que para el establecimiento en el territorio nacional de una oficina de representación se requerirá contar con la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la reaseguradora extranjera interesada deberá estar inscrita en el Registro citado.

En las nuevas Reglas se hace la precisión de que las oficinas de representación de reaseguradoras extranjeras, sólo podrán actuar a nombre y por cuenta de sus representadas para aceptar o ceder riesgos en reaseguro o responsabilidades en reafianzamiento, y se les permite realizar estudios, análisis e investigaciones de los mercados asegurador y afianzador del país, así como procesar y difundir información sobre los mismos, siempre y cuando sea para uso exclusivo de sus representadas.

Por otra parte, se ratifica que las oficinas de representación no podrán actuar directamente o a través de interposita persona en cualquier operación activa de seguros o de fianzas, señaladas en los artículos 3o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 4o. de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Las oficinas de representación estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, además deberán ser inscritas en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, conforme lo exige el artículo 32 fracción II de la Ley de Inversiones Extranjeras.

El resto de las disposiciones actuales sobre el establecimiento en el territorio nacional de las oficinas de representación de reaseguradoras extranjeras se mantienen y únicamente se hacen diversos ajustes para actualizarlas.

En virtud de lo anterior, y después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento y considerando lo previsto por los artículos 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2o., 27 y 28 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como 1o. y 34 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y en ejercicio de las facultades que me confiere la fracción XXXIV del artículo 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, he tenido a bien expedir las siguientes

**REGLAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE REASEGURADORAS EXTRANJERAS**

#### CAPITULO II

##### Del Establecimiento y Actividades

**SEPTIMA.-** La solicitud de autorización para establecer una oficina deberá presentarse por triplicado ante la Secretaría y deberá contener lo siguiente:

1.- Los motivos por los cuales se pretende establecer la oficina y el compromiso de someterse incondicionalmente a las leyes y autoridades de los Estados Unidos Mexicanos, en todo lo que se refiere a los actos que vayan a surtir efectos en el país, así como sujetarse a lo previsto en el artículo 28 de la Ley, a las demás leyes que le resulten aplicables y a las presentes Reglas;

2.- El lugar donde se encontrará ubicada la oficina; y

3.- El nombre de la persona física a cuyo cargo estará la oficina, con residencia en la República Mexicana.

OCTAVA.- A la solicitud señalada en la Regla anterior, se acompañará la documentación siguiente:

1.- La conformidad de las autoridades competentes de su país, en caso de que la regulación del mismo lo requiera, para establecer la oficina en la República Mexicana;

2.- Copia certificada debidamente legalizada, de las modificaciones, en su caso, a los estatutos sociales de la reaseguradora extranjera, así como copia, también legalizada del documento en que conste la resolución de su órgano de administración para el establecimiento de la oficina;

3.- La documentación que acredite la personalidad y facultades del representante legal de la reaseguradora extranjera, que promueve la solicitud para el establecimiento de la oficina, señalando el domicilio en territorio nacional para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tales efectos;

4.- Copia del documento, debidamente legalizado, en que conste la resolución o acuerdo de la reaseguradora extranjera relativo a la designación del personal a cuyo cargo estará la oficina de que se trate, así como sus currícula vitalum conteniendo información suficiente acerca de su solvencia moral, capacidad técnica y administrativa.

5.- Para los efectos de estas Reglas, se considera que no satisfacen el requisito de solvencia moral, y por lo tanto, no podrán desempeñarse como directivos o empleados de una oficina, las personas que estén inhabilitadas para ejercer el comercio o que hubiesen sido sancionadas con suspensión o veto para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano; asimismo, cuando se trate de personas que hayan sido condenadas por sentencia firme revocable por delito intencional que les impónga más de un año de prisión; y

5.- Copia certificada de los poderes, debidamente legalizados, en que consten las facultades otorgadas a la persona a cuyo cargo estará la oficina; así como del señalamiento de las condiciones a que se sujetará al realizar su actividad.

6.- La solicitud, así como la documentación de que se trata, deberá presentarse en idioma español, o en su caso, acompañarse de la correspondiente traducción a dicho idioma y deberá estar debidamente legalizada.

7.- La Secretaría y la Comisión podrán solicitar, cuando así lo estimen conveniente, información adicional a la señalada tanto en la presente Regla como en la anterior, a efecto de contar con mayores elementos de juicio, siempre y cuando esté relacionada directamente con el cumplimiento de cualesquier de los requisitos que las solicitudes deban contener.

3.- Deberá hacer constar por escrito la aceptación o rechazo del reaseguro o del reafianzamiento, antes de iniciar sus efectos, sin perjuicio de las formalidades usuales de la negociación del reaseguro o del reafianzamiento;

4.- Los ingresos que perciba con motivo del desarrollo de su objeto deberán derivarse exclusivamente de las actividades propias de su representación.

DECIMA TERCERA.- Los administradores, funcionarios, apoderados o representantes de las oficinas, no podrán intervenir en la contratación de reaseguro y/o reafianzamiento cuando participen en la administración de la empresa contratante, directa o indirectamente.

DECIMA CUARTA.- La oficina deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, por lo menos con diez días naturales de anticipación, del cambio de su ubicación.

La reaseguradora extranjera y la oficina, deberán informar con noventa días naturales de anticipación a la Secretaría y a la Comisión, de la clausura de la oficina que se haya establecido en territorio mexicano, indicando la forma en que se atenderá la cartera en vigor.

NOVENA.- Las oficinas a que se refieren las presentes Reglas, deberán ajustarse a las bases siguientes:

1.- Tendrán por único objeto realizar las actividades a que se refiere la Décima Primera de estas Reglas y las que la Secretaría autorice por considerar que son compatibles, análogas o conexas a las que sean propias a dichas oficinas;

2.- Su denominación será la de su oficina matriz e irá seguida de las palabras "Oficina de Representación en México"; y

3.- En su papelería, correspondencia y propaganda, deberá hacerse mención expresa a su carácter de "Oficina de Representación en México".

DECIMA.- Para que la oficina pueda iniciar operaciones con base en la autorización que al efecto se otorgue, deberá comprobar ante la Secretaría, el cumplimiento de las condiciones que se llegaren a señalar en la misma.

La oficina dará aviso a la Secretaría y a la Comisión, cuando menos con diez días hábiles de anticipación la fecha en que vaya a iniciar sus actividades, así como la dirección, teléfonos y personal adscrito a la misma.

DECIMA PRIMERA.- La oficina sólo podrá actuar a nombre y por cuenta de su representada para, aceptar o ceder riesgos en reaseguro o responsabilidades en reafianzamiento, para lo cual podrá, realizar estudios, análisis e investigaciones de los mercados asegurador y afianzador del país, así como procesar y difundir información sobre los mismos, siempre y cuando sea para uso exclusivo de su representada. La oficina no podrá actuar, directamente o a través de interposita persona, en cualquier operación de las señaladas en los artículos 3o. de la Ley y 4o. de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, ya sea por cuenta propia o ajena, así como proporcionar información a terceros o hacer gestión o trámite alguno para este tipo de operaciones.

Asimismo, se abstendrá de efectuar cualquier otro tipo de actividad mercantil que llegue a representar la obtención de ingresos, ya sea en efectivo o en efecto.

DECIMA SEGUNDA.- La oficina, al desempeñar sus funciones, se sujetará a lo siguiente:

1.- Podrá realizar gestiones de cobro, pago, compensación o conciliación de saldos derivados de su actividad, exclusivamente con sus cedentes o retrocesionarias e intermediarios de reaseguro, con instituciones de seguros, reaseguro y fianzas, así como, con sociedades mutualistas de seguros establecidas en el país que hayan aceptado riesgos en reaseguro o responsabilidades en reafianzamiento de la oficina matriz;

2.- No deberá comprometer a su representada fuera de las facultades que le haya autorizado;

DECIMA QUINTA.- Las reaseguradoras extranjeras que obtengan la autorización a que se refiere la Tercera de las presentes Reglas, deberán proporcionar a la Secretaría, en un término de sesenta días naturales como máximo, contado a partir del día siguiente a aquél en que se genere, la documentación siguiente:

1.- Texto de las modificaciones al régimen jurídico a que se encuentren sujetas en su país, y

2.- Copia certificada de aquella documentación en que conste cualquier cambio a la forma de su constitución o organización, que afecte la operación de la misma en México.

DECIMA SEXTA.- La propaganda o publicidad que las oficinas efectúen en territorio nacional se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 71 de la Ley y 81 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como a las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión.

Tales disposiciones deberán propiciar que la propaganda o publicidad se exprese en forma clara y precisa, a efecto de que no se induzca al público a engaño, error o confusión sobre la prestación de sus servicios.

La Comisión podrá ordenar, previa audiencia de la parte interesada, la modificación o suspensión de la propaganda o publicidad, cuando considere que no se sujeta a lo previsto en esta Regla.

DECIMA SEPTIMA.- La persona a cuyo cargo se encuentre la oficina de una reaseguradora extranjera en México requerirá:

1.- Ser mayor de edad;

2.- Acreditar ante la Comisión, que cuenta con la capacidad técnica necesaria para ejercer la actividad, para lo cual la propia Comisión señalará la forma y términos en que se cumplirá con la acreditación;

3.- No haber sido vetada, removida, suspendida o revocada su autorización por las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, del Sistema de Ahorro para el Retiro, o de la Comisión en el ejercicio de cualquier actividad financiera.

DECIMA OCTAVA.- No se otorgará autorización para ejercer la actividad de representante de la oficina, ni podrán desempeñar el cargo de administradores o funcionarios de la misma, las personas que se encuentren en los casos siguientes:

1.- Quien hubiere sido condenado por delito patrimonial intencional o hubiere sido declarado sujeto a concurso, sin haber sido rehabilitado;

2.- A los servidores públicos de la Federación, así como funcionarios y empleados del Gobierno del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, salvo el caso de los que realicen una labor exclusivamente académica;

3.- A los agentes de seguros y de fianzas, a los intermediarios de reaseguro, a sus representantes legales y a quienes les haya sido revocada la autorización para fungir con ese carácter;

4.- A los ajustadores de seguros, a los comisarios de averías y a los que actúen en su representación;

5.- A los agentes de seguros y de fianzas, a los intermediarios de reaseguro, a sus representantes legales y a quienes les haya sido revocada la autorización para fungir con ese carácter;

6.- A toda persona que a juicio de la Secretaría, pueda ejercer coacción en la colocación de seguros, reaseguros, fianzas o reafianzamiento o incurra en faltas a las prácticas profesionales generalmente aceptadas y todas aquéllas que no sean convenientes para el sano desarrollo del sector asegurador y afianzador.

DECIMA NOVENA.- Cuando una reaseguradora extranjera desee remover a la persona o personas a quien o a quienes les otorgó poderes para representarla, deberá comunicarlo a la Secretaría con una anticipación no menor de diez días

naturales, con copia a la Comisión, en cuyo caso la designación del nuevo representante deberá ajustarse a los requisitos que se señalan en las presentes Reglas.

### CAPITULO III

#### De la Inspección y Vigilancia

VIGESIMA.- Las oficinas estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, por lo cual estarán obligadas a recibir las visitas de inspección que se ordenen, a proporcionar la información en la forma y términos que se les solicite, así como acudir a su llamado cuando sean requeridas para ello.

### CAPITULO IV

#### De las Sanciones y Revocaciones de las Autorizaciones

VIGESIMA PRIMERA.- La Comisión podrá imponer a la oficina las sanciones administrativas establecidas en la Ley y en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, cuando aquélla no se sujete a lo previsto en la misma o a las disposiciones de carácter general que de ella devengan, así como a lo establecido en las presentes Reglas, previa audiencia del interesado.

VIGESIMA SEGUNDA.- La Secretaría, oyendo a la Comisión, al representante de la oficina y, en su caso, a las partes contratantes y demás personas afectadas, podrá revocar a su juicio la autorización que se hubiere otorgado para el establecimiento de la oficina, sin perjuicio de las sanciones específicas que conforme a la Ley u otras disposiciones corresponda, en los casos siguientes:

1.- Si la reaseguradora extranjera que represente no mantiene su inscripción en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País;

2.- Si no inicia operaciones dentro del término de noventa días naturales siguientes a la fecha en que reciba la autorización para el establecimiento de la oficina;

3.- Si incumple de manera grave o reiterada lo dispuesto en las presentes Reglas, las disposiciones que de ellas emanen o a las demás disposiciones legales y administrativas que le resulten aplicables, o en general no se ajuste a las buenas prácticas del reaseguro o del reafianzamiento;

4.- Por haber declarado inexactamente cualquier dato relevante de los consignados en la solicitud presentada para obtener la autorización correspondiente;

5.- Por actuar con calidad distinta a la que le hubiere autorizado la Secretaría;

6.- Como deje de funcionar como oficina de la reaseguradora extranjera, se disuelve, quiebre o entre en estado de liquidación la entidad reaseguradora del exterior que represente.

La declaración de revocación se hará sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra la oficina frente al público o frente a las instituciones a las que brinde sus servicios, en razón de sus actividades.

VIGESIMA TERCERA.- La Comisión, con acuerdo de su Junta de Gobierno, oyendo previamente al interesado y a la reaseguradora extranjera podrá, en todo tiempo, acordar que se proceda a la remoción o suspensión de los representantes, administradores o funcionarios a cuyo cargo se encuentre la oficina, cuando considere que tales designaciones no corresponden a personas con la suficiente calidad moral o técnica para el desempeño de sus funciones o no reúnen los requisitos al efecto establecidos, o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a las disposiciones legales aplicables. En este caso, la reaseguradora extranjera procederá de inmediato a hacer una nueva designación, ajustándose a los requisitos señalados en las presentes Reglas.

Las resoluciones de remoción o suspensión podrán ser recurridas ante la Secretaría, dentro de los quince días naturales que sigan a la fecha en que la misma se hubiere notificado. La Secretaría podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida con audiencia de las partes.

### TRANSITORIAS

PRIMERA.- Estas Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Se abrogan las Reglas para el Establecimiento de Oficinas de Representación de Reaseguradoras Extranjeras, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 1994.

TERCERA.- Si al entrar en vigor estas Reglas se cuenta con un establecimiento en México que actúe con el carácter de representación de una reaseguradora extranjera, cuya actividad sea aceptar o ceder riesgos en reaseguro o responsabilidades en reafianzamiento, y no cuente con la autorización conforme a las Reglas que se abrogan, deberá dentro del término de tres meses, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas, solicitar autorización para seguir operando con ese carácter conforme a lo dispuesto en las mismas.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Las presentes Reglas se expedirán en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Martín Werner. Rúbrica.

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA  
Y DESARROLLO RURAL**

ACUERDO que establece los mecanismos para entregar un apoyo a la comercialización de maíz blanco nacional, cosecha del ciclo agrícola primavera-verano 1997/1997.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

ROMARICO ARROYO MARROQUÍN, Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 28 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 17, 35, 49 y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6, 8, 14, 46, 47 y 52 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 2, 4, 6, 13, 15, 16, 25 y 26 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 1, 3, 12, 73, 74, 79 y décimo sexto transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación, para el Ejercicio Fiscal de 1998; 4, 5 fracción I; 39, 75, 76, 113 fracción II inciso c) y 115 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y 2, 5, 6 fracción I, 34, 35 fracción II; 36 y 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; y

**CONSIDERANDO**

Que es necesario promover y apoyar la producción de MAÍZ blanco en el ámbito nacional, procurando una mejor comercialización, por ser un alimento de primera necesidad y elemento indispensable en la dieta de los mexicanos;

Que con base en el oficio número 801.1.0124, fechado el día 3 de febrero de 1998, la Subsecretaría de Egresos de la SHCP, autorizó un apoyo a la comercialización de MAÍZ blanco nacional primavera-verano 1997/1997 y la expedición del presente Acuerdo, documento que se transcribe a continuación:

"Con fundamento en los artículos 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, 76 de su Reglamento, 73 y 74 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1998 (PEF), 70. y 65 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en atención a su solicitud, para otorgar un apoyo a los productores de maíz blanco nacional, que comercialicen su grano a la industria harinera durante el 1 de enero al 30 de abril de 1998 y exclusivamente para maíz cosechado en el ciclo agrícola Primavera-Verano 1997/1997 que se destine a la elaboración de tortilla de maíz para consumo humano de precio controlado, me permito comunicar a usted la procedencia del mismo, en virtud de qué esa Dependencia dispone de la suficiente presupuestal para cubrir dicho apoyo.

De acuerdo a lo solicitado por esa Secretaría a su cargo, el apoyo se entregará por conducto de CONASUPO y ASERCA y será canalizado a los productores a través de la industria harinera, y no podrá rebasar un techo físcio global de 703,625 toneladas métricas de maíz, equivalente al volumen de harina de maíz programado para dicho período en el PEF.

Corresponderá a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural vigilar que el apoyo a otorgar sea compatible con los tratados internacionales en materia comercial, así como la elaboración e instrumentación de las reglas que aseguren que dicho apoyo sea ejercido y entregado de manera eficiente y transparente a sus destinatarios, las que deberán ser suscritas por el titular de esa Dependencia, y dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 73, 78 y 79 del PEF."

Que de conformidad con la legislación vigente, es responsabilidad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, como coordinadora de sector, que los apoyos que se autoricen a la producción y comercialización de MAÍZ se otorguen y ejerzan de manera eficiente a través de mecanismos que permitan evaluar sus beneficios económicos y sociales. Lo anterior con fundamento en los artículos 73 al 77 y 79 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 1998.

Que corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, instrumentar el mecanismo conforme al cual dicho apoyo sea destinado a los productores de MAÍZ blanco, el que se canalizará a través de la INDUSTRIA HARINERA del país, por lo cual he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO QUE ESTABLECE LOS MECANISMOS PARA ENTREGAR UN APOYO A LA COMERCIALIZACION DE MAÍZ BLANCO NACIONAL, COSECHA DEL CICLO AGRICOLA PRIMAVERA - VERANO 1997/1997.**

**PRIMERO.** - El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los mecanismos para operar y entregar un apoyo a los PRODUCTORES de MAÍZ blanco nacional, que comercialicen dicho grano a la INDUSTRIA HARINERA, durante el período comprendido entre el 1 de enero al 30 de abril de 1998, exclusivamente para MAÍZ blanco cosechado en el ciclo agrícola primavera-verano 1997/1997, que se destine a la elaboración de tortilla de harina de MAÍZ para consumo humano de precio controlado.

El apoyo se otorgará por conducto de ASERCA, en efectivo, con cargo a los recursos presupuestarios federales aprobados y será canalizado a los PRODUCTORES a través de la INDUSTRIA HARINERA, conforme al procedimiento de pago que establece este Acuerdo.

**SEGUNDO.** - Para efectos de este Acuerdo se entenderá por:

- I.- ASERCA: El órgano administrativo descentralizado de la SAGAR, denominado Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria.
- II.- BOLSA DE CHICAGO: A la Chicago Board of Trade, de Chicago, Illinois, E.U.A. (CBOT).
- III.- CETES: La emisión primaria de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días.
- IV.- CIGF: La Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento.
- V.- CONASUPO: El organismo público descentralizado denominado Compañía Nacional de Subsistencias Populares.
- VI.- EMPRESA HARINERA: Persona física o moral productora de harina de maíz que voluntariamente opere conforme a este Acuerdo.
- VII.- INDUSTRIA HARINERA: Las empresas productoras de harina de maíz.
- VIII.- MAÍZ: El maíz blanco de producción nacional cosechado en el ciclo agrícola Primavera-Verano 1997/1997, que se destine a la elaboración de tortilla de harina de maíz para consumo humano de precio controlado, que sea adquirido por las "EMPRESAS HARINERAS" conforme a las condiciones del presente Acuerdo.
- IX.- MES DE REFERENCIA: Es el mes siguiente al mes de compra del maíz.
- X.- NORMAS DE CALIDAD: Los requisitos que CONASUPO establece para la recepción y compra de

maíz.

**XI.- PRECIO DE INDIFERENCIA EN ZONA DE CONSUMO:** El precio en zona de consumo en el que al adquiriente le resulta indistinto importar el maíz o comprarlo en el mercado nacional. Para calcularlo se tomará como base el precio del futuro más cercano en la BOLSA DE CHICAGO, puesto en puerto americano de exportación (Nueva Orleans), al cual se le adicionan el flete marítimo internacional, los gastos de internación y el flete terrestre a la zona de consumo. Este precio será determinado por CONASUPO.

**XII.- PRECIO PRODUCTOR:** El precio por tonelada métrica de maíz, definido por CONASUPO para su Programa número 79 de compras de maíz en cada entidad federativa de origen, aplicando sus propias NORMAS DE CALIDAD, y sin incluir bonificaciones y/o premios por calidad o por otro concepto.

**XIII.- PRECIO DE REFERENCIA:** El precio de indiferencia en zona de producción determinado por CONASUPO, el cual se obtendrá de restar al precio de indiferencia en la zona de consumo, los gastos nacionales de almacenaje, financieros, fletes y otros gastos.

**XIV.- PREMIO DE CALIDAD:** La bonificación que CONASUPO concede al PRODUCTOR, conforme a sus NORMAS DE CALIDAD, y que se deriva del porcentaje de mermas que el productor tenga respecto de los granos dañados.

**XV.- PRODUCTORES:** Los agricultores que cosecharon maíz blanco en territorio nacional, durante el ciclo agrícola primavera - verano 1997/1997.

**XVI.- SAGAR:** La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

**XVII.- SECODAM:** La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

**XVIII.- SHCP:** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**TERCERO.** - El apoyo, por tonelada métrica de MAÍZ, será el equivalente a la cantidad que resulte de sumar:

- a) La diferencia entre el promedio quincenal simple aritmético para el PRECIO PRODUCTOR, para cada entidad federativa, y el PRECIO DE REFERENCIA calculado por CONASUPO,
- b) El PREMIO DE CALIDAD, en el caso de que la EMPRESA HARINERA compruebe haberlo pagado a los PRODUCTORES, y
- c) Una Prima de \$73.24 (SETENTA Y TRES PESOS 24/100 M.N.), que corresponde al costo adicional por tonelada métrica en el que incurre cada EMPRESA HARINERA, por adquirir entre el 1 de enero al 30 de abril de 1998 el MAÍZ, conforme al volumen máximo especificado en el TECHO FÍSICO POR EMPRESA para cubrir sus necesidades. Este volumen podrá ser revisado y, en su caso, modificado por empresa harinera o estado, de común acuerdo por CONASUPO y ASERCA, con la autorización de la SHCP.

Solamente los porcentajes de granos dañados por tonelada métrica menores o iguales al 6.6%, tendrán derecho a un PREMIO DE CALIDAD, de acuerdo con la siguiente tabla:

PREMIO DE CALIDAD POR TONELADA METRICA	PORCENTAJE DE DAÑOS
\$25.00 (VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)	0.0% A 3.3%
\$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)	3.4% A 5.0%
\$4.00 (CUATRO PESOS 00/100 M.N.)	5.1% A 6.6%

**CUARTO.** - El volumen máximo de toneladas de MAÍZ que podrá ser objeto del apoyo respecto de las adquisiciones que efectúe la INDUSTRIA HARINERA en el período comprendido entre el 1 de enero al 30 de abril de 1998, será hasta por 703,625 toneladas métricas de MAÍZ, volumen que en lo sucesivo se denominará TECHO FÍSICO GLOBAL.

El TECHO FÍSICO GLOBAL se disminuirá en función de las toneladas métricas de MAÍZ que CONASUPO adquiera de manera directa, mediante entregas físicas a las EMPRESAS HARINERAS que así lo soliciten, lo que CONASUPO deberá de informar quincenalmente a través de oficio a ASERCA.

El TECHO FÍSICO GLOBAL podrá modificarse por la SHCP previo dictámen de la CIGF. La modificación de dicho techo se deberá comunicar a CONASUPO y ASERCA.

**QUINTO.** - CONASUPO determinará e informará con oportunidad el volumen máximo de toneladas de MAÍZ que podrá ser objeto del apoyo para cada EMPRESA HARINERA del 1 de enero al 30 de abril de 1998, en lo sucesivo TECHO FÍSICO POR EMPRESA.

La EMPRESA HARINERA podrá realizar sus compras directamente al productor o a través de un tercero, siempre y cuando se compruebe que el pago del MAÍZ se realizó conforme al presente Acuerdo.

**SEXTO.** - CONASUPO proporcionará dentro de los 3 días hábiles posteriores a la publicación del presente Acuerdo a ASERCA y a la INDUSTRIA HARINERA, una relación de los siguientes conceptos: del PRECIO PRODUCTOR, sus NORMAS DE CALIDAD vigentes y la metodología con la cual calculará el PRECIO DE REFERENCIA.

CONASUPO informará por escrito a ASERCA y a la INDUSTRIA HARINERA, de cualquier variación que se registre en dichos conceptos, durante la vigencia de este Acuerdo, dentro de los tres días hábiles posteriores a su modificación.

CONASUPO informará por escrito a ASERCA dentro de los 5 días hábiles posteriores al último día de la quincena que hubiere transcurrido, el PRECIO DE REFERENCIA para cada entidad federativa que emite diariamente, con el fin de que ASERCA pueda realizar el cálculo de los pagos correspondientes.

**SEPTIMO.** - CONASUPO informará a ASERCA por oficio en los términos establecidos en el artículo anterior el programa de compras que establezca y la distribución por entidad federativa del TECHO FÍSICO POR EMPRESA, cuyo volumen estará acotado al TECHO FÍSICO GLOBAL. La distribución por entidad federativa de este programa de compras, será autorizada por CONASUPO, y podrá modificarse atendiendo al TECHO FÍSICO POR EMPRESA.

**OCTAVO.** - Cuando el precio pagado a los PRODUCTORES por la EMPRESA HARINERA supere al PRECIO PRODUCTOR, sólo se reconocerá este último como el precio máximo, por lo que la diferencia será con cargo a la EMPRESA HARINERA. El precio que paguen las EMPRESAS HARINERAS deberá ser, cuando menos, igual al PRECIO PRODUCTOR, en caso contrario el MAÍZ adquirido no será objeto de apoyo.

**NOVENO.** Toda EMPRESA HARINERA que opere bajo el presente Acuerdo, estará obligada a realizar sus controles de inventarios por el sistema de Primeras Entradas y Primeras Salidas (PEPS), ASERCA y CONASUPO podrán apoyarse en esta información, para la realización de las verificaciones y la valoración del MAÍZ almacenado.

**DECIMO.** Cada EMPRESA HARINERA remitirá quincenalmente a ASERCA y CONASUPO, dentro de los diez días hábiles posteriores al último día de la quincena que hubiere transcurrido, un dictamen de auditor externo por sus compras de MAÍZ, efectuadas en cada entidad federativa, de origen, y por cada planta de origen y destino. Dicho auditor deberá contar con el registro de SECODAM, para actuar como tal en entidades públicas.

**DECIMO PRIMERO.** Las EMPRESAS HARINERAS que voluntariamente operen con base en este Acuerdo, permitirán el acceso a sus instalaciones, al personal técnico de ASERCA y/o CONASUPO, para que valide la entrada de MAÍZ y su inventario. La validación en cada una de las plantas podrá ser realizada en los horarios que ASERCA y CONASUPO establezcan con las EMPRESAS HARINERAS durante la vigencia del presente Acuerdo.

**DECIMO SEGUNDO.** Las EMPRESAS HARINERAS remitirán mensualmente un informe a CONASUPO, en su caso, de los documentos de compra al productor y/o de las entradas y las salidas de almacén y/o de las cartas porte del embarque a planta; a efecto de que CONASUPO lleve a cabo el seguimiento de las compras y transferencias en el centro de acopio y/o plantas de la EMPRESA HARINERA.

**DECIMO TERCERO.** ASERCA revisará los dictámenes del auditor externo que la EMPRESA HARINERA le presente para comprobar sus compras de MAÍZ, y de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contado a partir de la recepción del dictamen del auditor externo, determinará el monto del apoyo con base en lo dispuesto en el artículo tercero de este Acuerdo y resolverá sobre la procedencia del pago.

**DECIMO CUARTO.** CONASUPO podrá reconocer mensualmente la revaluación de los inventarios de MAÍZ objeto del apoyo a las EMPRESAS HARINERAS, siempre y cuando dicho MAÍZ se transforme en harina antes del día último de junio de 1998. Para tal efecto, las EMPRESAS HARINERAS reportarán mensualmente a CONASUPO, en la forma y términos que este último establezca, la variación en el costo y volumen del citado MAÍZ, previo dictamen del auditor externo.

**DECIMO QUINTO.** Para calcular la revaluación de los inventarios se estará a lo siguiente:

- I. CONASUPO deberá descontar al inventario que reporte la EMPRESA HARINERA, las entregas físicas de MAÍZ que hubiere realizado a ésta, así como el nivel de inventarios que dicha empresa tenía en existencia al 1 de enero de 1998.
- CONASUPO deberá de comprobar lo anterior, con base en las ventas de harina de MAÍZ que la EMPRESA HARINERA comprueba mediante dictamen de auditor externo.
- La fecha del consumo de MAÍZ es de acuerdo a las ventas de harina del segundo mes siguiente a la fecha de compra del mismo.
- Se deberá tomar como base la diferencia entre:
  - a) El promedio simple aritmético mensual de la cotización diaria del maíz en la BOLSA DE CHICAGO expresada en pesos para el mes de compra del inventario,
  - b) El promedio simple aritmético mensual de la cotización diaria del maíz en la BOLSA DE CHICAGO expresada en pesos del mes siguiente o mes de referencia.
- La liquidación se realizará tomando como base la diferencia a que se refiere la fracción anterior respecto al precio del grano en la BOLSA DE CHICAGO, y se expresará en moneda nacional con el promedio de las 2 quincenas del tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación utilizado para el cálculo del subsidio del mes de referencia, con base en el Decreto que establece un subsidio a la tortilla de maíz para consumo humano de precio controlado, publicado el 31 de mayo de 1996.

IV. La fecha de pago a que se refiere la fracción III de este artículo no deberá de exceder de los diez días hábiles posteriores al cierre del mes de referencia.

V. CONASUPO deberá dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la recepción del dictamen del auditor externo a que se refiere el artículo décimo cuarto, determinar si existen diferencias a favor o en contra de la EMPRESA HARINERA; y para tal efecto, emitirá un dictamen técnico en el que se establecerá la diferencia que resulte de esta revaluación y la remitirá a ASERCA con la finalidad de que pague o requiera de la EMPRESA HARINERA la diferencia, con los intereses respectivos como se señala en los artículos décimo sexto y décimo séptimo, según corresponda.

**DECIMO SEXTO.** En el caso de que ASERCA detecte que se realizaron pagos en demasía por concepto del apoyo y/o pago de intereses o CONASUPO detecte pagos en demasía por revaluación de inventarios y/o por ventas no realizadas de harina de MAÍZ en cuya elaboración se hubiera utilizado MAÍZ con apoyo, todo lo anterior conforme a las condiciones y obligaciones del presente Acuerdo; ASERCA o CONASUPO, según sea el caso, le notificarán a la EMPRESA HARINERA dicha situación, para que en un plazo de quince días posteriores a la notificación, aclare lo que a su interés convenga.

Con base en la argumentación y elementos que ofrezca la EMPRESA HARINERA, ASERCA o CONASUPO, según sea el caso, determinarán si existen diferencias a cargo de la EMPRESA HARINERA. En ambos casos, ASERCA notificará a la EMPRESA HARINERA, a fin de que ésta proceda a su entero dentro de los 15 días hábiles siguientes, incluyendo los intereses que se generen a partir de la fecha en que haya recibido efectivamente el pago, calculados con base en la tasa de rendimiento de los CETES de la última colocación primaria, previa a la fecha en que la EMPRESA HARINERA hubiere recibido el pago por los conceptos a que se refiere el párrafo anterior, más cinco puntos porcentuales. Los intereses se causarán hasta en tanto no se efectúe la devolución total.

**DECIMO SEPTIMO.** En caso de que ASERCA no realice los pagos en los plazos a que se refiere este Acuerdo, cubrirá los intereses a la EMPRESA HARINERA calculados con base en la tasa de rendimiento de los CETES de la última colocación primaria y deberá realizar la bonificación correspondiente dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que debió efectuar el pago.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La EMPRESA HARINERA que manifieste su voluntad de operar en los términos que establece este Acuerdo, dispondrá de un plazo de diez días naturales, contado a partir de la fecha de su publicación, para hacerlo saber por escrito al Director en Jefe de ASERCA, marcando copia al Director General de CONASUPO.

**SEGUNDO.** Las compras de MAÍZ realizadas en octubre, noviembre y diciembre de 1997, así como las compras adelantadas y que hayan sido apoyadas por ASERCA, serán objeto de revaluación de inventarios, así como del análisis para determinar si existen ventas de harina no realizadas que cuenten con apoyo y se sujetarán a las obligaciones de este Acuerdo y en los términos de los Convenios suscritos por CONASUPO y ASERCA con las EMPRESAS HARINERAS.

**TERCERO.** La validación de las compras entre el 1 de enero y la fecha en que la EMPRESA HARINERA manifieste su voluntad de operar en los términos que establece este Acuerdo, será realizada con base en los dictámenes del auditor externo de la EMPRESA HARINERA.

Las compras de MAÍZ que hubiere realizado la EMPRESA HARINERA en el periodo comprendido del 1 de enero y la fecha de publicación del presente Acuerdo serán objeto de los beneficios y obligaciones que éste mismo otorga.

**CUARTO.** Para efectos de las compras, la vigencia de este Acuerdo terminará el día 30 de abril de 1998, o en el momento en el que se alcance el volumen del TECNO FISICO GLOBAL objeto del Apoyo. Para efectos de la revaluación de inventarios la vigencia de este Acuerdo terminará el 30 de junio de 1998.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Románico Arroyo Marroquín.- Rúbrica.

EXP. NUM. 518/97  
MARIA SALOME PEREZ CERVANTES  
VS.  
LUIS ANDRADE  
"CALIXTO CONTRERAS", GUADALUPE VICTORIA, DGO.  
CONTROVERSIA POR LA SUCESION DE DERECHOS.

Durango, Dgo., a 31 de marzo de 1998.

C. LUIS ANDRADE.

E D I C T O

Por este conducto me permito comunicar a usted que dentro del juicio agrario cuyos datos se describen al rubro se dicto un auto en audiencia que en su parte conducente señala:

"Así mismo se hace constar la incomparcencia de la parte demandada el C. LUIS ANDRADE, obrando en autos acta circunstanciada de fecha seis de diciembre del año próximo pasado, levantada por el LICENCIADO JOSAFAT MACEDA BRAVO, Actuario adscrito a este órgano jurisdiccional, en la cual asienta que no fue posible notificar y emplazar debidamente al demandado ya citado, ya que según le informaron diversas personas, que tiene más de diez años que no vive en ese ejido, desconociendo su domicilio correcto, razón por la cual, con fundamento en el artículo 173, de la Ley Agraria, y por manifestar la parte actora desconocer el domicilio del demandado señalado, procédase a emplazar a juicio al C. LUIS ANDRADE, por medio de edictos que se publiquen por dos veces, dentro de un plazo de diez días, en el Periódico Oficial del Estado, en el Periódico "El Siglo de Durango", en la Presidencia Municipal de Guadalupe Victoria, y en los estrados de este órgano jurisdiccional."

Lo que comunico a usted en vía de notificación, señalándose como síntesis de la demanda: Que la C. MARIA SALOME PEREZ CERVANTES, demanda el mejor derecho para heredar los bienes ejidales que en vida pertenecieran FELIX ANDRADE MURGUIA, relativos al poblado que al rubro se indica, bienes amparados por el certificado de derechos sobre tierras de uso común número 11745, que comprende el 0.23 % de aprovechamiento y la parcela amparada con el certificado parcelario número 18466, que comprende una superficie de 8-62-27.15 hectáreas; y en consecuencia de ese mejor derecho se ordene la cancelación de los certificados de referencia y la expedición de unos nuevos a nombre de la accionante, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar, señalándose como fecha para la reanudación de la audiencia de ley las DOCE HORAS DEL PROXIMO DIA DIECIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

A T E N T A M E N T E  
LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL 7º DISTRITO.

LIC. OLIVIA RASCON CARRASCO.

EXP. NUM. 500/97  
MARIA DEL SOCORRO RICALDAY  
VS.

MIREYA BERUMEN MALDONADO Y OTRO  
"GUADALUPE VICTORIA", GUADALUPE VICTORIA, DGO.  
CONTROVERSIAS POR LA SUCESION DE DERECHOS AGRAR.

Durango, Dgo., a 31 de marzo de 1998.

C. LUIS FERNANDO RICALDAY.

E D I C T O

Por este conducto me permito comunicar a usted que dentro del juicio agrario cuyos datos se describen al rubro se dicto un auto en audiencia, que en su parte conducente señala:

"Así mismo se hace constar la incomparcencia de la parte demandada el C. LUIS FERNANDO RICALDAY, obrando en autos acta circunstanciada de fecha doce de enero del año en curso, levantada por el LICENCIADO JOSAFAT MACEDA BRAVO, Actuario adscrito a este órgano jurisdiccional, en la cual asienta que no fue posible notificar y emplazar debidamente al demandado ya citado, ya que según le informaron diversas personas, que no vive en el ejido, desconociendo su domicilio correcto, razón por la cual, con fundamento en el artículo 173, de la Ley Agraria, y por manifestar la parte actora desconocer el domicilio del demandado señalado, procédase a emplazar a juicio al C. LUIS FERNANDO RICALDAY, por medio de edictos que se publiquen por dos veces, dentro de un plazo de diez días, en el Periódico Oficial del Estado, en el Periódico "El Siglo de Durango", en la Presidencia Municipal de Guadalupe Victoria, y en los estrados de este órgano jurisdiccional

Lo que comunico a usted en vía de notificación, señalándose como síntesis de la demanda: Que la C. MARIA DEL SOCORRO RICALDAY, demanda el mejor derecho para heredar los bienes ejidales que en vida pertenecieran a ELVIRA MALDONADO ALVARADO, relativos al poblado que al rubro se indica, bienes amparados por el certificado de derechos agrarios número 2783274; y en consecuencia de ese mejor derecho se ordene la cancelación de los certificados de referencia y la expedición de unos nuevos a nombre de la accionante, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar, señalándose como fecha para la reanudación de la audiencia de ley, las DIEZ HORAS DEL PROXIMO DIA DIECIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO."

ATENTAMENTE  
LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL 7º DISTRITO.

LIC. OLIVIA RASCON CARRASCO.

ANTE EL C. LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LA UNION DE CAMIONEROS DE SERVICIO PUBLICO MATER "DR. HECTOR MAYAGOITIA DOMINGUEZ" DE LA CIUDAD DE GOMEZ PALACIO, DGO., PRESENTO SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

".....LA ORGANIZACION QUE AL MEMBRETE SE EXPRESA DE LA MANERA MAS ATENTA SE DIRIGE A USTED PARA SOLICITARLE 20 JUEGOS DE PLACAS DE SERVICIO PUBLICO LOCAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCION. ESPERANDO VERNOS FAVORECIDOS EN NUESTRA PETICION, QUEDAMOS DE USTED....."

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIODICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 44 DE LA LEY DE TRANSPORTES DEL ESTADO, CON EL OBJETO DE -- PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARIAN SUS INTERESES INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 4 DE MARZO DE 1998.

=====000=====

ANTE EL C. LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LA ASOCIACION CIVIL TRANSPORTE UNIDO INDEPENDIENTE DURANGO- PRESENTO SOSLICITUD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

".....LOS INTEGRANTES DE LA HOY ASOCIACION CIVIL TRANSPORTE UNIDO - INDEPENDIENTE DURANGO Y FUNDADORES DE LA ASOCIACION DE AUTENTICOS TRABAJADORES TRANSPORTISTAS CON PERMIDO CONCEDIDO POR LA S.R.E. A NUESTRO -- COMPÑERO MIGUEL ANGEL VALLES ESPARZA, POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO - VENIMOS A SOLICITAR Y REFRENDAR NUESTRAS SOLICITUDES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE AUTO DE ALQUILER- PREVISTA POR EL ARTICULO 72 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO, BAJO -- LOS SIGUIENTES CONSIDERANDOS: PRIMERO.- QUE EN BASE A NUESTRAS LEYES- CONSTITUCIONALES, LAS CONCESIONES SOLICITADAS NO DEBEN SER EXCLUSIVIDAD DE NINGUN GRUPO POLITICO MONOPOLICO. SEGUNDO.- QUE TODO PARTICULAR -- COMO CIUDADANO EN EL LIBRE EJERCICIO DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES, -- TIENE LA FACULTAD DE SER BENEFICIADO CON LOS SERVICIOS Y CONCESIONES -- QUE PRESTA EL GOBIERNO. TERCERO.- QUE ESTANDO LOS SUSCRITOS SOLICITANTES MIGUEL ANGEL VALLES ESPARZA, ANTONIO ORTEGA REYES, OSCAR GALINDO -- MARTINEZ, AURELIO CHAVEZ ESPINOZA, OSCAR ARSENIO FAVELA GALINDO, JAVIER SALAZAR RUIZ, JULIA MERAZ CANDARA, LEANDRO VILLASEÑOR, FRANCISCO NAVARRO G., GONZALO FAVELA DOMINGUEZ, Y RODOLFO CARRILLO ROMERO, EN LO PREVISTO POR EL ARTICULO 72 DE LA LEY DE TRANSPORTE EN EL ESTADO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 5º CONSTITUCIONAL, ESTAMOS SOLICITANDO SE SIRVA- REFRENDAR NUESTRA SOLICITUD PARA LAS CONCESIONES SEÑALADAS EN ESTE ESCRITO....."

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIODICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 44 DE LA LEY DE TRANSPORTES DEL ESTADO, CON EL OBJETO DE -- PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARIAN SUS INTERESES INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 23 DE MARZO DE 1998.



## ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

En Gómez Palacio, Dgo., a las 9:00 horas del día 9 del mes de Octubre de mil novecientos noventa y tres,

se reunieron en la Escuela de Psicología,

del Instituto Superior de Ciencia y Tecnología de la Laguna, Asociación Civil, los señores profesores examinadores Lic. Edgardo Casillas Ontiveros,

Lic. Patricia Tobías Chávez y Lic. Manuel Fco. Cervantes -

Mijares

bajo la presidencia del primero y con carácter de secretario el último, para proceder al examen profesional de Licenciado en Psicología

del alumno (a) JOSE MANUEL RAMOS CHAVEZ

quién sustentando examen general de conocimientos profesionales, fue interrogado (a) por los señores sindrales, quienes al concluir las respuestas a todas las áreas de exploración, hicieron la evaluación correspondiente en forma reservada y libre; resolviendo:

Aprobarlo por Mayoria de Votos.

Acto continuo el presidente del jurado le hizo saber el resultado de su examen y le tomó la Protesta Profesional.

LIC. EDGARDO CASILLAS ONTIVEROS  
PRESIDENTE

LIC. MANUEL FCO. CERVANTES MIJARES  
SECRETARIO

LIC. PATRICIA TOBIAS CHAVEZ  
PRIMER VOCAL

La suscrita, Directora de la Escuela de Psicología, certifica: Que las firmas que aparecen en la presente Acta, son auténticas y las mismas que usan los C.C. Profesores mencionados en ella.

Gómez Palacio, Dgo., a 9 de octubre de 1993.

*Graciela De Lara*  
LIC. GRACIELA DE LARA JAYME  
DIRECTORA

El C. Secretario General del Instituto Superior de Ciencia y Tecnología de la Laguna, A.C., certifica: Que la firma que antecede de la C. Directora de la Escuela de Psicología, es auténtica y la misma que usa la referida Directora.

ING. LUIS ANTONIO TRUJILLO LARA  
SECRETARIO GENERAL

Vo.Bo.

*A.H.P.*  
ING. AUGUSTO HARRY DE LA PEÑA  
RECTOR

## ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

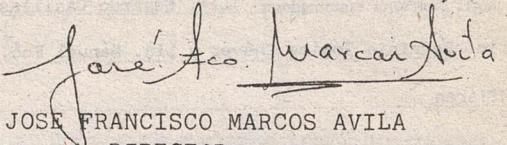
En Gómez Palacio, Dgo., a las 10:00 horas del día 13 del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, se reunieron en la Escuela de Comercio Exterior, del Instituto Superior de Ciencia y Tecnología de la Laguna, Asociación Civil, los señores profesores examinadores Lic. José Francisco Marcos Avila, Lic. Raúl Sonora Bustamante y Lic. José Alberto Bracho González

bajo la presidencia del primero y con carácter de secretario el último, para proceder al examen profesional de Licenciada en Comercio Exterior del alumno (a) SUNNY SANCHEZ Y SANCHEZ quien presentó como tesis un trabajo cuyo título aparece al margen. Los señores sindicatos replicaron al sustentante y terminada la réplica, después de debatir entre sí en forma reservada y libre, resolvieron: Aprobarla por - Unanimidad de Votos.

Acto continuo el presidente del jurado le hizo saber el resultado de su examen y le tomó la Protesta Profesional.

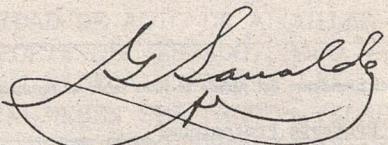
El suscrito, Director de la Escuela de Comercio Exterior, certifica: Que las firmas que aparecen en la presente Acta, son auténticas y las mismas que usan los C.C. Profesores mencionados en ella.

Gómez Palacio, Dgo., a 13 de septiembre de 1997.

  
LIC. JOSE FRANCISCO MARCOS AVILA

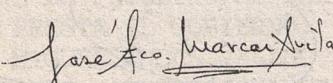
DIRECTOR

El C. Secretario General del Instituto Superior de Ciencia y Tecnología de la Laguna, A.C., certifica: Que la firma que antecede del C. Director de la Escuela de Comercio Exterior, es auténtica y la misma que usa el referido Director.



DR. GABRIEL DE JESUS SARRALDE HUITRON  
SECRETARIO GENERAL

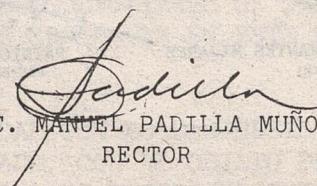
Vo.Bo.

  
LIC. JOSE FRANCISCO MARCOS AVILA

PRESIDENTE

  
LIC. JOSE ALBERTO BRACHO GONZALEZ  
SECRETARIO

  
LIC. RAUL SONORA BUSTAMANTE  
PRIMER VOCAL

  
LIC. MANUEL PADILLA MUÑOZ  
RECTOR